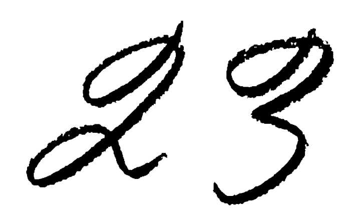
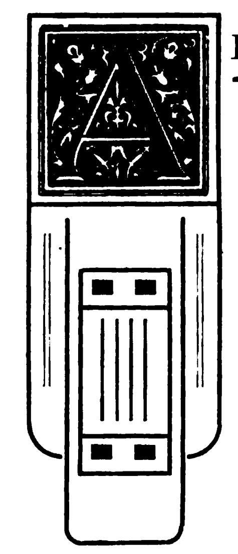






LGO MAS ACERCA LA FRONTERA ECUATORIANO-PERUANA ꩜ CARTAS AL EXCMO. SR. D. HONORATO VAZQUEZ, MINISTRO PLENIPOTENCIARIO Y ENVIADO EXTRAORDINARIO DEL ECUADOR EN MISIÓN ESPECIAL, Á PROPÓSITO DEL DICTAMEN JURIDICO EMITIDO ACERCA ESTA MATERIA POR VARIOS DISTINGUIDOS JURISCONSULTOS ESPAÑOLES, POR EL DR. MARQUÉS DE OLIVART

"Ἔσται γὰρ καιρὸς ὅτε τῆς ὑγιαινουσης διδασκαλίας οὐκ ἀνέξονται, ἀλλὰ κατὰ τὰς ἰδίας ἐπιθυμίας ἑαυτοῖς ἐπισωρεύσουσιν διδασκάλους, κνηθόμενοι τὴν ἀκοήν. Καὶ ἀπὸ ηὲν τῆς ἀληθείας τὴν ἀκοὴν ἀποστρέψουσιν, ἐπὶ δὲ τοὺς μύθους ἐκτραπήσονται.

AD TIM. II, 4, 3 y 4.

OFERTA DEL AUTOR

MADRID, 1908

IMPRENTA DE LOS HIJOS DE R. ÁVALREZ

5,00

1. Ecuador - Boundaries: Peru

2. Peru - Boundaries: Ecuador

A. H.

E. V.

Al Exmo Sr Dn José [illegible]
su compañero afectuoso

OFERTA DEL AUTOR

[illegible]

ALGO MÁS

ACERCA LA FRONTERA ECUATORIANO-PERUANA

OBRAS DEL AUTOR

La posesión; su noción en el derecho abstracto. — Madrid, 1884. — 18 pesetas.

Manual de Derecho internacional público y privado.—Madrid, 1886 *(agotado).*

Colección de los tratados, convenios..... de España (publicada de Real orden). 13 tomos (1834-1902).—Madrid, 1890-1907.—220 pesetas.

El primer libro español de derecho de gentes. *(Olmeda; Derecho de la paz y la guerra)* (Tirada de 50 ejemplares numerados). — Barcelona, 1891 (dos volúmenes, *agotado).*

Del aspecto internacional de la cuestión romana (cuatro volúmenes).—Tirada de 160 ejemplares en papel de hilo.—Madrid y Barcelona, 1893-1895.—36 pesetas.

Del reconocimiento de beligerancia y sus efectos inmediatos (publicada de Real orden).—Madrid, 1895 *(no se puso á la venta).*

El Artículo 7.° del Tratado de 1795 y el Protocolo de 1877, por *Ortilva.*—Madrid, 1897.—5 pesetas.

Le Pape, les États de l'Eglise et l'Italie (traducción del volumen IV del *Aspecto internacional de la cuestión romana*, por el Marqués *Max-Swiney de Mashanaglass).* — París, 1897.

Le different entre l'Espagne et les Etats Unis au sujet de la question cubaine *(Revue générale de Droit international public).* (1.ª á 7.ª parte).—París, 1897-1904.

Tratado elemental de Derecho internacional público.—Madrid, 1900 *(agotado).*

Il Papa, gli Stati della Chiesa e l'Italia (Traducción del tomo IV de la *Cuestión romana*, por el Conde de *Ciutiis)*, con nuevas notas, adiciones y carta prólogo del autor.—Nápoles, 1901.—6 liras.

La nacionalidad de los cubanos, según, contra y fuera del Tratado de París.—Madrid, 1901. *(Edición privada de 50 ejemplares).*

Tratado de Derecho internacional público. — Cuarta edición. — Cuatro tomos. — Madrid, 1903-1904. — 24 pesetas

Bibliographie du Droit international (1.ª y 2.ª parte). — París, 1905-1907. — 25 francos.

La frontera de la antigua Colombia con el Perú. — Madrid, 1906 *(no se ha puesto á la venta).*

Tratado de Derecho internacional público. — Quinta edición, compendiada. — Madrid, 1906. — 9,50 pesetas.

De los principios que rigen la sucesión territorial en los cambios de soberanía y su aplicación á la cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú. — Madrid, 1906 *(no se ha puesto á la venta).*

Acta final de la segunda Conferencia de la Paz (primera traducción española). — Madrid, 1908. — 4 pesetas.

Bibliographie de Droit international. — 3.ª parte *(en prensa).*

ALGO MÁS ACERCA LA FRONTERA ECUATORIANO-PERUANA

CARTAS

AL EXCMO. SR. D. HONORATO VÁZQUEZ

Ministro Plenipotenciario y Enviado extraordinario del Ecuador en misión especial

Á PROPÓSITO DEL

DICTAMEN JURÍDICO

EMITIDO ACERCA ESTA MATERIA

POR VARIOS DISTINGUIDOS JURISCONSULTOS ESPAÑOLES

POR

Ramón de Dalmau y Olivart

EL DR. MARQUÉS DE OLIVART

"Εσται γὰρ καιρὸς ὅτε τῆς ὑγιαινούσης διδασκαλίας οὐκ ἀνέξονται, ἀλλὰ κατὰ τὰς ἰδίας ἐπιθυμίας ἑαυτοῖς ἐπισωρεύσουσιν διδασκάλους, κνηθόμενοι τὴν ἀκοήν. Καὶ ἀπὸ μὲν τῆς ἀληθείας τὴν ἀκοὴν ἀποστρέψουσιν, ἐπὶ δὲ τοὺς μύθους ἐκτραπήσονται.

AD TIM. II, 4, 3 y 4.

MADRID, 1908
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LOS HIJOS DE R. ÁLVAREZ
Á CARGO DE MANUEL ÁLVAREZ
15, Ronda de Atocha, 15.
Teléfono 809.

Madrid, Septiembre 29, 1907.

SR. MARQUÉS DE OLIVART.

Mi distinguido amigo: Después de presentada la Exposición *del Ecuador en su demanda de límites con el Perú, actualmente sometida al arbitraje de S. M. D. Alfonso XIII, he podido ver el* Dictamen jurídico *de los distinguidos letrados españoles, señores Montero Ríos, Azcárate, Labra, Salmerón y Alonso, Dato y Conde y Luque, que han informado á favor del Perú.*

He conseguido á última hora el cuarto tomo de la Memoria *de los señores Ministros del Perú en defensa de su causa, tomo que forma el epílogo de aquélla, y también los dictámenes de los señores Bourgeois y Renault, Martens y Fiore, que apoyan la defensa peruana.*

He creído necesario informar á mi Gobierno acerca del nuevo é inesperado sistema que ella y su colaboración han empleado, y á este fin, con el título de El Epílogo Peruano, *he formulado el* Memorándum *que remito á usted.*

Para el eminente internacionalista, autor de La frontera de la antigua Colombia con el Perú *y* De los principios que rigen la sucesión en los cambios de soberanía y su aplicación á la cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú, *valiosísimas contribuciones al estudio del actual litigio de fronteras, es tan fácil, por el dominio de la materia, la apreciación de todo lo relacionado con ella, que le bastará una rápida ojeada de los dictámenes escritos á favor de la causa peruana para formar cabal concepto de lo sostenido en ellos.*

Por esto pido á usted se sirva recorrerlos, pero especialmente el Dictamen *de los señores letrados españoles, y transmitirme por escrito, en la forma que usted prefiera, las impresiones sugeridas por su lectura, pues me propongo enviarlas al Ecuador con mi* Memorándum.

En éste verá usted citada por mí una obra á la que usted, acaso por rico en otras, no ha dado la importancia á que es acreedora; me refiero al opúsculo que en 1897 publicó usted con el título de El artículo séptimo del Tratado de 1795 y el Protocolo de 12 de Enero de 1877, *en el que dilucida usted, con la ilustración que le es propia, importantes puntos de derecho internacional.*

He aprovechado, como lo verá, de la autoridad que usted y sus colegas en la ciencia suministran á favor de ciertas particularidades de doctrina, en que me ha sido preciso entrar por lo inexplicable de ciertas aseveraciones y doctrinas traídas á última hora á favor del Perú.

Esperando se digne usted de corresponder á mi deseo transmitiéndome la opinión que solicito del talento é ilustración que le caracterizan, me es grato reiterarle la expresión de mis consideraciones y de la particular estima con que soy su afectísimo amigo y seguro servidor,

Q. B. S. M.,

Honorato Vázquez.

PRINCIPALES OBRAS CITADAS[1].

Aranda. — *Colección de Tratados del Perú.*

Barboux. — V. *Le Temps.*

Barros Arana. — *Compendio de Historia de América.*

Basset Moore (**J**.). — *A Digest of International Law.*

Bello. — *Principios de Derecho internacional* (1883).

Bluntschli. — *Das moderne Völkerrecht der civilisierten Staten als Rechtsbuch dargestellt* (1872).

Bonfils. — *Manuel de Droit international public.* Quatrième édition, revue et mise au courant par PAUL FAUCHILLE (1905).

Bourgeois (**León**), **Renault** (**Louis**). — *Consultation pour le Gouvernement du Pérou contre le Gouvernement de l'Equateur. Mémoire sur l'arbitrage entre le Pérou et l'Equateur; consultation,* de M. F. DE MARTENS.

Bynkershoeck. — *Questiones juris publici* en *Opera omnia* (1761).

Calvo. — *Le Droit international, theorique et pratique* (1887-1896).

CAMBRIDGE MODERN HISTORY (THE) Vol. X; *The Restauration* [2].

Clunet. — *Journal de Droit international privé.*

Commelerán. — *Diccionario clásico etimológico latino español.*

(1) Para la indicación completa de ediciones, lugar y año de impresión, véase mi *Bibliographie de Droit international.* — París, 1905-1908. La cifra puesta entre paréntesis en algunas citas es la del año de la edición consultada.

No incluyo en esta lista las obras de cultura general.

(2) En el texto se dice por error de pluma, volumen undécimo.



CORRESPONDANCE *relating to the Marriages of the Queen and Infanta of Spain. Pressented to both Houses of Parliament by Command of Her Majesty* (1847).

Curzon of Kedsleton (Lord). — *Frontiers. Delivered in the Sheldonian Theatre, Oxford, November* 2-1907. *The Romane Lectures* 1907.

Dauzat. — *Du rôle des Chambres en matière de Traités internationaux.*

DIARIO DE SESIONES DE CORTES.—Núm. 30. Congreso de los Diputados. Sesión del miércoles 19 de Junio de 1907. (Alusión personal del Sr. Salmerón.)

DIGESTO ITALIANO. — V.° *Confini degli Stati*, por GEMMA.

Donati.—*I Trattati internazionali nel Diritto costituzionale.*

ECUADOR. — V. OLIVART, OLIVER, VACAS GALINDO y VÁZQUEZ.

ELMORE. — V. *Memorias.*

ESPAÑA. — *Documentos diplomáticos presentados á las Cortes* (1865).

— *Documentos diplomáticos presentados á las Cortes en la Legislatura de 1898 por el Ministro de Estado (Duque de Almodóvar del Río). Conferencia de París y Tratado de Paz de 10 de Diciembre de 1898.*

Fiore. — *Il Diritto internazionale codificato; ordinamento giuridico della Società degli Stati.* Terza edizione (1900).

— *Parere giuridico sulla questione della frontiera tra il Perú e l'Equatore deferita all'Arbitrato di S. M. il Re di Spagna.*

García (Dr.) — V. *Memorias.*

Gemma. — V. *Digesto Italiano.*

Gareis. — *Institutionen des Völkerrechts* (1901).

Grocio. — *De Jure belli et pacis* (1680).

Heffter. — *Das europäische Völkerrecht.* Achte Ausgabe (1888).

Holtzendorff. — *Handbuch des Völkerrechts.*

INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL. — *Annuaire de l'... Dixième volume, 1888-1889. Session de Lausanne. Septembre* 1888.

Kirkpatrick. — V. *Cambridge Modern History.*

Klüber.—*Le Droit des Gens moderne de l'Europe.* Ed. OTT (1874).

Liszt. — *Das Völkerrecht systematisch dargestellt.* Dritte durchgearbeitete Auflage (1904).

— — Fünfte durchgearbeitete Auflage (1907).

Martens (F. de). — *Tratado de Derecho internacional.* Traducción de D. JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

— V. *Bourgeois, Renault.*

Martens (J. F. de). — *Précis du Droit des gens moderne de l'Europe.* Edition avec des notes de PINHEIRO FERREIRA.

— *Nouveau Recueil géneral des Traités.* Continuation du grand Recueil de M. de... par CHARLES SAMVER.

Maurtua (Dr. Anibal). — *Arbitraje internacional entre el Perú y el Brasil. Pruebas de las reclamaciones peruanas presentadas ante el Tribunal Arbitral.*

Memorias *y Documentos diplomáticos sobre la negociación del Tratado de Límites entre el Perú y el Ecuador* (1892). Contiene entre otros documentos la *Memoria reservada* del Dr. García y el *Mensaje* del Ministro, Sr. Elmore.

Michon (L.). — *Les Traités internationaux devant les Chambres.*

Mitre (Bartolomé). — *Historia de San Martín y de la emancipación sud-admericana.*

Munroe Smith. — V. *North American Review.*

NORTH AMERICAN REVIEW.—*February 1908.* Artículo de MUNROE SMITH. *The Dogma of Journalistic Inerrancy.*

Nys.—*Le Droit international; les principes, les theories, les faits.*

Olivart (M. de). — *Tratado y notas de Derecho internacional público* (1887-1890).

— *Tratado elemental de Derecho internacional público.* (1900).

— *Tratado de Derecho internacional público.* Cuarta edición (1903-1904).

— *Del aspecto internacional de la cuestión romana.*

— *La frontera de la antigua Colombia con el Perú.*

— *De los principios que rigen la sucesión territorial en los cambios de soberanía y su aplicación á la cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú.*

Olivart (M. de). — V. ORTILVA.

Oliver y Esteller (**B**.). — *Determinación del territorio de la República del Ecuador, confinante con el de la República del Perú.*

Olmeda. — *Derecho público de la paz y de la guerra (Elementos del).* Edición OLIVART (1891).

Ortilva. — *El Artículo 7.° del Tratado de 1795 y el Protocolo de 12 de Enero de 1877.*

Ortolan (**E**.). — *Des moyens d'acquerir le domaine international* (1851).

Pardo Barreda. — *Alegato del Perú.*

PERÚ. — V. *Aranda, Bourgeois, Fiore, Memorias, Pardo Barreda.*

Phillimore. — *Commentaries upon International Law.*

Pillet. — *Les Lois actuelles de la guerre.*

Riquelme. — *Derecho público internacional* (1849).

Rivier. — *Principes du Droit des Gens.*

Salmerón y Alonso. — V. *Diario de Sesiones de Cortes.*

Schanzer. — *Il diritto di Guerra e dei Tratatti negli Stati à Governo rappresentativo con particolare riguardo alla Italia.*

Surville et Arthuys. — *Droit international privé* (1895).

TEMPS (LE). — *Supplément au journal ... du 21 Février 1908;* Académie française, réception de M. HENRY BARBOUX.

Vacas Galindo (**Fr. Enrique**). — *Colección de documentos sobre límites ecuatoriano-peruanos.*

Vattel. — *Le Droit de gens ou principes de la loi naturelle appliquée à la conduite et aux affaires des nations et des souverains* Edition avec des notes de PINHEIRO FERREIRA.

Vázquez (**H**.). — *Exposición ante S. M. Don Alfonso XIII en la demanda de la República del Ecuador contra la del Perú sobre límites territoriales.*

— *Litigio de límites entre el Ecuador y el Perú. El Epílogo peruano. Memorándum para el Ministerio de Relaciones exteriores de la República del Ecuador.*

Westlake. — *International Law, Part* I, *Peace.*

Wheaton. — *Elements de Droit international* (1874).

Wiesse. — *Le Droit international appliqué aux guerres civiles.* Edition française revue et mise au jour.

La obra criticada tiene la siguiente indicación bibliográfica: *Los límites territoriales de las Repúblicas del Perú y del Ecuador. Dictamen jurídico del* Dr. D. Eugenio Montero Ríos, el Dr. don Gumersindo de Azcárate, el Ldo. D. Rafael M. de Labra, el Licenciado D. Nicolás Salmerón y Alonso, el Ldo. D. Eduardo Dato y el Dr. D. Rafael Conde y Luque, *con motivo del Tratado de Arbitraje hecho por los Gobiernos del Perú y el Ecuador en 1.° de Agosto de 1887 y ratificado y canjeado por los mismos Gobiernos en 14 de Abril de 1888.* Madrid, Establecimiento tipográfico de Fortanet, 1906. 170 páginas (274×197).

Sé que existe otra edición formando parte de una colección de los Dictámenes españoles y extranjeros presentados por el Gobierno de la República del Perú, pero como no he podido tenerla en mi poder, me parece necesario hacer constar que todas mis observaciones se refieren á la aquí descrita.

ÍNDICE-SUMARIO

Págs.

CARTA PRIMERA

Introducción.

CARTA SEGUNDA

Concepto justo del arbitraje de derecho.

CARTA TERCERA

La sucesión de Colombia.

CARTA CUARTA

El Tratado de 1829. — La guerra y los tratados.

CARTA QUINTA

Autenticidad y vigor del Protocolo de 1830.

Págs.

CARTA SEXTA Y ÚLTIMA

Los pretendidos títulos de derecho del Perú.

CARTA PRIMERA

INTRODUCCION

Acatamiento de un mandato. — Por qué repugno las segundas partes. — Su ejemplo laudabilísimo de usted me anima. — También el interés intrínseco del trabajo. — En este arbitraje es el primero en el que interviene la ciencia jurídica española. — Importancia de los trabajos forenses en las cuestiones internacionales y exigüedad de la literatura española en estas materias. — Por esto admiro y aplaudo el *Dictamen jurídico*, á cuyos autores respeto y aprecio. — Mis impresiones serán súplicas y no juicios. — Inconvenientes de la colectividad empleada. — Parquedad en el uso de las fuentes históricas, no imputable á los autores. — Los baturros del Ribagorza. — Debieron ahondar más en el estudio de la fundamentación jurídica. — Motivos de elegir la forma epistolar.

EXCMO. SR. D. HONORATO VÁZQUEZ.

Mi querido amigo: Recibo su grata del 29 del próximo pasado Septiembre, y á la usanza árabe la pongo sobre mi cabeza, oigo y obedezco. Confío que apreciará esta sumisión mía en su personal mérito y no en su objetivo valor. Porque únicamente una amistad tan preciosa como la suya, que encadena las voluntades ó, mejor, las aniquila por firmes que ser pretendan, podía llevarme á romper una tercera lanza en la lucida justa que sostiene su patria de usted con la República, hermana suya, del Perú. Por déspota que sea el amo (y usted lo es mucho mío), tolera los

resquemores del subyugado arbitrio y que pataletee dudando de la utilidad de sus servicios, sin alterar por ello la rendida sumisión con que los rinde.

Me objetará usted diciéndome que propiamente no es tercer golpe, y tendrá razón. Fervoroso abstinente de las segundas partes, cuya mala fama presuntiva se debe á que, salvo en los entendimientos muy jugosos, son pobre represa de las actividades cerebrales, yo fuí á ella por las razones que usted conoce, fundamentadas en la historia interna de mi primer libro *La Frontera*. Obligado de este modo á colocarme en la situación de defensor de un litigante hipotético, esto es, de la Colombia antigua, anterior á 1832, que hoy existe sólo en los libros de la historia, en la carta que le acompañaba á guisa de prólogo le decía á usted que fiaba á plumas mejor cortadas que la mía demostrar la menor de mi silogismo, ó sea que el Ecuador es el necesario sucesor del Estado cuyos derechos allí consideré como evidentes. Usted quiso luego que también lo intentara yo mismo, y cumplí como pude y supe en el otro estudio acerca los *Principios que rigen la sucesión territorial en los cambios de soberanía*. Reconozco, pues, que no es tercera parte lo que voy á hacer, pero siempre resulta la segunda, pues quedó ya completo el alegato, y por mucho vacío que haga el émbolo de su ordenación en mi pobre substancia gris, se expone á no hacerle sudar otra cosa que la repetición de los anteriores deslavazados conceptos, con desengaño suyo y tedio de quien leyere, si es que usted por su ciego é injusto cariño me traiciona dándoles una publicidad inmerecedera.

Anímame, sin embargo, á lanzarme á tan seguro fracaso, de un lado, el ejemplo mismo de usted, por otro, el interés intrínseco de la investigación que me propone. Hállase usted, no en la tercera, sino en la centésima ó milésima acometida (ya he perdido la cuenta), y su fe patriótica levantaría por sí sola la montaña de la obstinación peruana, ya que siguiendo el consejo del Apóstol, arguye, obsecra, increpa, oportuno é inoportuno, y conservando siempre en todo paciencia y doctrina, puede estar seguro y tranquilo el Ecuador de que mientras Honorato Vázquez aliente no llegará el tiempo de que se quede sin defensa la buena causa. En obsequio de ella, cada día aporta usted nuevos argumentos, y de las mismas ruinas de los sofismas contrarios edifica nuevos baluartes para el derecho patrio. Sin contar sus innumerables *memorándums,* queda hecho el juicio de su segunda *Exposición*, diciéndose que es el único rival digno de su primera *Memoria*. Si hay contagio para lo malo, ¿por qué no ha de haberlo para lo bueno, santo y envidiable? ¿Por qué no he de imitarle yo en su pertinacia en la reivindicación del derecho?

Me ruega usted en concreto que recorra el *Dictamen* que, consultados por el Gobierno de la República del Perú, han emitido varios ilustres letrados españoles y «le transmita las impresiones que su lectura me sugiera», y he de confesarle que, aun á riesgo de parecer que me erijo en juez de quienes lo son y lo han sido míos y siguen siendo mis maestros y señores por la ciencia suya y el respeto mío, no podía brindarme á mejor solaz. Atento desde hace muchos años

al cultivo de la ciencia del Derecho internacional en España; dedicado, ora á facilitar su estudio, ora á coleccionar y publicar sus fuentes, ora á divulgar los títulos de nuestra gloriosa tradición científica, los libros de los grandes maestros, y aminorando únicamente la satisfacción del deber cumplido, el miedo de que por las deficiencias del agente no haya respondido nunca el fruto conseguido á la voluntad, he de consignar con verdadero entusiasmo que, como jurisconsulto español, siento la más viva gratitud hacia las dos Repúblicas hermanas por el certamen al cual han llevado á la ciencia jurídica de mi patria. Es el único de semejante naturaleza.

Es verdad que el litigio arbitral entre ellas pendiente no es el primero en el cual intervienen como consultores y personeros los juristas españoles: en defensas y dictámenes habían investigado arduas cuestiones de derecho de gentes eminentes letrados, entre ellos, porque se trata de un muerto, puedo citar los meditadísimos alegatos de D. Francisco Silvela en el arbitraje entre Colombia y Venezuela; mas la felicísima idea de ilustrar al juez, soberano, con la opinión de todos aquellos que con una sola excepción (y usted mismo es quien tiene la culpa de que exista) representan con los mejores títulos el sentir jurídico de sus súbditos, no se había ocurrido á Gobierno extranjero alguno antes que á la República del Ecuador, seguida luego por la del Perú. Porque usted coincidirá conmigo en apreciar que la ciencia jurídica no se desarrolla toda en los libros académicos propiamente dichos, es á saber: en los tratados y manuales y tesis académicas y doctora-

les y ni siquiera en las monografías de alta investigación teórica. Fundo copioso y no menos importante se halla constituído por los trabajos forenses, escritos y orales. En ellos, me parece haberlo dicho en *La Frontera,* el jurisperito investiga relacionando los principios abstractos con el hecho (que se distingue del artificio académico como lo visto de lo pintado), y esta es la causa de que sus opiniones sean más reales, vivas y prácticas. Además dichos informantes son por lo general tan conspícuos en la abogacía como en la política, y siendo siempre una y la misma la naturaleza de la verdad y de la justicia, una vez conocida su interpretación como letrados de la regla jurídica, obscura ó dudosa, se podrá presumir con fundamento, riéndose de los convencionalismos que distinguen calidades y tiempos, lo que decidirán como gobernantes en casos parecidos y hasta, si ocurre, en las incidencias que tenga después el mismo asunto. Pues bien, nuestra literatura jurídica está repleta de trabajos forenses en materias de derecho civil, procesal, penal y mercantil, pero es escasa hasta la inopia en materia de derecho de gentes. Casi me atrevería á decir que suman más los libros que entre unos y otros hemos escrito acerca de la frontera amazónica que todos los informes y dictámenes publicados hasta hoy en España acerca de las demás lites internacionales, propias y extrañas. Porque hay que confesar que ni siquiera en las últimas han querido nuestros Gobiernos ilustrar á la opinión pública con exposiciones jurídicas, obra de personas competentes que la alentaran (ó por lo menos no se han hecho públicas), y hay que retroceder

tres siglos para encontrarnos con los insignes alegatos de Ramos del Manzano, Ayora y Caramuel en las controversias con Francia y Portugal. Perdóneme, ahora recuerdo unos y de mérito, las defensas de Calderón Carlisle, nuestro abogado cuando las excursiones filibusteras en los Estados Unidos, pero extranjeros el autor y la lengua y apenas circulados en España, casi no constituyen una excepción.

Esta es la otra razón de que, á pesar que me repugne el atrevimiento inmenso al cual me incita, me anime á realizarlo. Aunque encontrare pésimo en fondo y forma el *Dictamen* (y ya verá usted que me parece todo lo contrario) y el cariño y respeto que á sus autores profeso me tolerara el decirlo, no lo diría porque lo tendría por un crimen. El hecho sólo de haber empleado sus poderosas inteligencias en el estudio de uno de los problemas más interesantes de las relaciones internacionales contemporáneas, pero cuyo resultado por opacidades del medio no trasciende á otras esferas que á las individuales del deber profesional servido, constituye en sus autores un ejemplo que consiente únicamente el aplauso de cuantos amen á la vez á la ciencia y á la patria. Y de otras virtudes careceré, pero de éstas tengo derecho (ó deber por lo menos) de envanecerme.

Admirando así el esfuerzo realizado por los señores Montero Ríos, Azcárate, Labra, Salmerón y Alonso, Dato y Conde y Luque, es la situación en la que usted me coloca difícil. Úneme con alguno de ellos una amistad tanto más cariñosa y profunda, cuanto me ha alzado á merecerla la paternidad científica que le

debo; líganme con otro lazos de afecto y gratitud política jamás interrumpida; inclínome ante un tercero porque venero en él al publicista ilustre que me precede en el tiempo y en los resultados en ser infatigable apóstol de toda la vida en el cultivo de las doctrinas jurídicas internacionales en España, y aprecio en todos á los compañeros y jurisconsultos insignes que han ocupado y ocupan los más altos puestos del foro, de la política y de la academia. Si entre ellos hubiera un último, aun me quedaría yo de él á cien codos debajo, y siendo así, dígame, oh buen amigo y señor, ¿cómo he de pretender un imperio y jurisdicción que á los mismos pares niega la regla jurídica universalmente consentida y reconocida?

En el conflicto en que me situan la sumisión á usted y el respeto á ellos, me queda un angostísimo escape: el de que las *impresiones* que me ordena sean, en lugar de incompetentes *juicios,* humildes y atentísimas *súplicas*. Así, no fallo y someto, sino ruego y aclaro.

Principiando, he de referirle que mi primera queja tiene que ver con la forma en la que el libro aparece ó, mejor dicho, se halla suscrito, aunque más que á ellos mismos debe dirigirse al ilustre Gobierno del Ecuador adversario. Hablo de la *colectividad.* Ya me atreví en otro sitio, invocando en caso alternativo ó como dilema los caracteres de amigo y de adversario, á darle un consejo, y como no me han reñido por ello los comunes amigos Cornejo y Osma, sino que me siguen otorgando su cariñosa benevolencia, he de rein-

cidir y reincido. De perlas me habría parecido que en el deseo de concretar la opinión íntegra del foro español, ambas partes hubieran solicitado en un cuestionario común el aviso de cuantos en él son eminentes. Este fallo de la ciencia hispana, con sus votos particulares, si los hubiera, por no alcanzarse la unanimidad completa en la respuesta, habría sido el más atinado precursor del de Su Majestad. Mas de no ser consultados *todos* por *todos*, era mejor que lo fueran individualmente y no por grupos. En efecto, en un monumento obra de seis artífices, por sutiles y homogéneos que sean en los entendimientos y bondadosos y asequibles en las voluntades, han de padecer necesariamente y á un tiempo la solidez de lo edificado y las conveniencias de aquel que lo encarga y la de aquellos que la ejecutan. Los derechos de la unidad que han de reclamar los dos primeros intereses pugnan con los de la variedad que sostendrá siempre el último. Si uno sólo es el obrero efectivo, los otros votan y no piensan en el todo; si trabajan varios, el hecho se repite en cada una de las partes, y no quedan ni voto ni pensamiento común. En cambio obrando cada uno de por sí, como hemos hecho los *ecuatorianos* (toléreme que por residencia en sus filas me otorgue ya este nombre), cada uno va, y así hemos ido, con la plena integridad de nuestros principios y sistemas científicos, y el sumar en aquello en que hemos coincidido el gigante y el enano, el maestro y el rábula, ya lo ha hecho usted primero, con singular autoridad y saber, y lo harán cuantos lean sus libros de usted y los nuestros.

¿Daña en lo más mínimo esta variedad á la causa ecuatoriana? ¿No le ha de beneficiar, por el contrario, que cada uno, desde las más diversas tierras de la ciencia, sin vernos ni tratarnos, hayamos venido por separados caminos á servirla? Y realmente impone más la adoración de los Magos que la de los ya reunidos Pastores.

Ya sabe usted que á mí no me duelen prendas, y al mismo tiempo que confieso que quizá la verdadera razón de mi disgusto por esa colectividad obedezca simplemente á la amargura de no poder saborear seis *Dictámenes jurídicos* en lugar de uno, reconozco que en lo que á la parte doctrinal se refiere (no hablo de lo que á la claridad y consecuencia atañe) se guarda tan prudentes vaguedad y reserva en la enunciación de los principios, que apenas si queda alguno afirmado ni negado resueltamente. En algunos puntos llega hasta á reconocerse que la opinión predominante es la opuesta á la que conviene para los fines del argumento defendido, pudiendo de ello deducirse que ha existido una transacción entre ponente y firmantes, ó parte de éstos, aunque no quién haya sido el vencedor y quiénes los vencidos. No le cito aquí ejemplos porque habremos de verlos en los oportunos sitios. Hoy quiero reducirme á presentar las observaciones generales acerca la obra de mis distinguidos colegas.

La primera es que existe una cierta parquedad en el uso de las fuentes históricas del debate, parquedad que fatalmente influye de un modo dañino en la seguridad del informe, dada la rectísima conciencia de los autores. En las líneas que preceden á las *Conclu-*

siones, paladinamente se advierte y confiesa: «Con»viene no olvidar — dicen — que los letrados que sus»criben conocen sólo los documentos impresos hechos »públicos hasta ahora por los Gobiernos del Perú y »del Ecuador sobre la cuestión concreta que discu»ten.» Ellos dictaminan «en vista de ellos y de libros »y cartas geográficas más ó menos corrientes sobre el »estado *general* y la Historia de la América latina y »de las antiguas Colonias españolas» (pág. 156). Señores míos..., era conveniente, por no decir indispensable, algo más. Importaba ver los documentos referentes á la historia *total* de las tres Repúblicas interesadas, Ecuador, Colombia y Perú, y singularmente la monumental *Colección de Tratados* del último, publicada por ARANDA, que no se halla citada más que una vez. Pienso que si lo hubieran hecho, siendo según refieren la *consulta* por parte de su cliente *incondicional,* no se habrían visto *forzados* sino dificultados de *otorgarle el apoyo* de sus prestigiosos nombres. Habríales sucedido lo que á mí, que con igual independencia principié mi estudio; en la obra del insigne compilador peruano hallé todos los argumentos que me persuadieron del derecho de la antigua Colombia. Y aunque de ello objetivamente se resienta el trabajo, tampoco cabe la culpa á mis colegas. El letrado da su dictamen sobre los *datos* que acerca los puntos de hecho le proporciona el cliente, y no tiene deber, ni siquiera, en mi opinión, derecho á averiguar más. Su informe ó consejo es, pues, condicional y subjetivo, *si alegata veritate nitantur,* y de aquí que se distinga esencial-

mente de la sentencia del juez, ante el cual una y otra parte han agotado jurídicamente por medio de la prueba los elementos reales de sus pretensiones recíprocas. Justamente, para conseguir que los *dictámenes* respondan al fin práctico del consultante, y por el cual suelta su dinero, es, á saber, el de ser el más aproximado tanteo de lo que sería el fallo, los cautos baturros del Ribagorza visitan á los letrados de Huesca y Zaragoza con los papeles de su enemigo, y ocultando cuidadosamente en la faja los propios ¡les recaban incondicional apoyo para la opuesta causa! Si se lo niegan, ¡por la Pilarica!, se resuelven en seguida á ir al juez, y con terquedad aragonesa reivindican su derecho. Con tolerar de hecho tantas, no consiente la diplomacia esa sabia supercherìa; de permitirlo, yo, que hace tiempo conozco esa costumbre, habría buscado medio de recomendar su práctica á nuestros comunes amigos del Perú. Estoy persuadido de que si lo hacen y debidamente *deguisés* (reconozco que les habría sido mucho más difícil que á los aragoneses del cuento) procuran pasar ante mis distinguidos compañeros como agentes del Gobierno de usted, y sólo con los *impresos* de éste, ellos, con lo intuitivo de sus facultades y lo experimentado de su prudencia, les habrían declarado que la causa del Ecuador no tenía que experimentar recelo alguno del éxito ante el augusto tribunal de Su Majestad. Y entonces, en lugar de envalentonarse muy justamente, como lo han hecho ahora con el libro que examino, los disfrazados habrían cablegrafiado á su alto comitente que lo mejor le sería transigir á cualquier condición y precio.

Si en el elemento de hecho el consultado no puede hacer otra cosa que formar la menor de su silogismo con los datos que le proporciona su cliente, en cuanto á la mayor, ó sea los principios de derecho á los mismos aplicables, tiene absoluta obligación moral, pacticia y jurídica de investigarlos por su cuenta hasta donde lleguen sus fuerzas mentales. Presta la *diligentia* en esta labor. Yo que sé á cuánto alcanza el entendimiento de los firmantes, no puedo evitarme el decir que esta investigación resulta en parte deficiente en el *Dictamen*. Prométese en el preámbulo (pág. 10) estudiar los problemas, «*considerando de un lado las disposiciones del Derecho positivo y el estado posesorio de las Naciones interesadas en el conflicto, y de otro* LOS PRINCIPIOS GENERALES Y UNIVERSALMENTE ACEPTADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO Y LA OPINIÓN DE LOS TRATADISTAS DE ESTE DERECHO». Pendiente precisamente la solución de los problemas debatidos de la doctrina del *Derecho internacional contemporáneo* y de su más claro testimonio, el sentir de los tratadistas en las cuestiones más graves de la teoría, cuales son la interpretación y ejecución de las convenciones internacionales, la sucesión de Estados, los efectos de la guerra en general y especialmente sobre los pactos públicos anteriores á su declaración, este anunciado examen era de necesidad imperiosa para afianzar la fuerza persuasiva del trabajo. Desgraciadamente en las 170 páginas que tiene el libro apenas si se hallan citados una docena de nombres, y cuando lo son es casi siempre sin copia ni traducción del texto que lo justifique, y muchas veces

ni siquiera guía una breve mención del lugar del libro á que se refieren. Si cabe, aumenta la obscuridad el que tratándose de autores que han llevado el mismo apellido, v. gr.: los Martens, la omisión de la inicial del nombre impide comprobar cuál fué, en su juicio, profeta de los derechos del Perú.

Sabiendo la ciencia y diligencia de los suscriptores, este hecho tiene sólo una explicación posible; á ella me atengo, y le ha de ser á usted muy grata. Consiste en que no pudieron ni humana, ni jurídica, ni sabiamente hallar más testigos entre los rabinos de la Sinagoga de las gentes contra el Ecuador; tal es la unanimidad que reina entre ellos en las soluciones opuestas á las que necesitaría el Perú. Otra franqueza: puesto yo en análogo empeño, quizá no habría encontrado tantos ó, mejor, leyéndolos bien, aun habría tenido que restar la mayor parte de los que ellos se traen.

Y acabo aquí mis reproches de conjunto, que como ve por la bondad de mi ánimo se truecan al fin en alabanzas, y me queda sólo, para acabar esta epístola premonitoria, decirle porqué escojo esta forma de ejecución á su mandato, puesto que usted, con igual magnanimidad que el cocinero del cuento, exigiéndome el sacrificio, me deja libre su forma. Será la epistolar, departiendo alegre y familiarmente con usted acerca de un libro que hemos leído juntos, ó más exactamente, fijando en el papel la charla y hasta la cháchara. Se verá así también más claro que no es mi voluntad ni enseñar ni corregir á quienes más que yo saben y entienden, y lo opuesto parecería una grave,

presuntuosa é inmodesta lección doctrinal. Se consiente así además una cierta amenidad en la forma, que constituye en el fondo la base única de mi esperanza de que haya quien á más de usted, forzosa, pero voluntaria víctima, lea sin tedio el tercer golpe que da el Marqués de Olivart á la cuestión de límites ecuatoriano-peruana. Innata y esencial en mí la alegría de espíritu de Montaigne, quiero darle aquí rienda suelta, aun exponiéndome á disgustar por partida doble á mi querido maestro, uno de los firmantes del *Dictamen*. Ríñeme siempre porque en su opinión deslucen siempre mis escritos, aun los más serios, notas jocosas é irónicas. No tiene el mal para mí remedio; pienso que la alegría es la protesta de la vida contra la muerte, y luz de todas las cosas humanas. No constituyen excepción las internacionales. Y, finalmente, es último motivo de que le escriba y no diserte la acogida benévola con la que usted honra á las cartas de *Ortilva* acerca el *Protocolo de 1877;* ya que las halla usted tan buenas y chistosas, depuesta la careta voy á imitarme.

Y basta, en la próxima entraré en materia.

Soy todo suyo,

O.

24 de Octubre de 1907.

CARTA SEGUNDA

CONCEPTO JUSTO DEL ARBITRAJE DE DERECHO

Discrepancias entre los párrafos del *Dictamen* y las conclusiones y razón de que opte por seguir á éstas. — Afirman las primeras, acertadamente, que el arbitraje es de derecho. — La facultad reservada en el art. 6.° del Convenio de arbitraje no se refiere á la ejecución del fallo, sino á la posibilidad de evitarlo.—Aplaudo consideren inaplicable á esta cuestión la farsa plebiscitaria. — No es cierto que el regio árbitro no pueda reducirse á ordenar se cumpla el art. 5.° del Tratado de 1829.—Preciosa confesión de la conclusión tercera, donde se llama al dicho tratado, pacto entre el Ecuador y el Perú.—Revela la primera percepción que tuvieron los autores y que se cayó aquí la *escayola* de sutilezas con la cual rellenaron la segunda.

EXCMO. SR. D. HONORATO VÁZQUEZ.

Mi querido amigo: Al comenzar mi tarea se me ocurre la duda de si seguir á los señores letrados por los veinticuatro párrafos de su *Dictamen* ó por las cincuenta y una conclusiones que, *resumiendo* á aquellos *brevísimamente,* forman el vigésimo quinto. Razona mi titubeo el que no correspondan exactamente, pues si de una parte en las conclusiones se amplían los argumentos contenidos en el decurso del trabajo, por la otra se omite la mención de opiniones que en este último se sustentaron. Así, la fuerza que á su atrevidísima tesis de la total nulidad de los tratados por la de-

claración de guerra suponen que presta el ejemplo de España en su lucha y paz con los Estados Unidos, en 1898 aparece por única vez desarrollada en cerca de veinte líneas en la conclusión 13.ª. Es allí donde se acuerdan ó, mejor dicho, se figuran que *«la fuerza del argumento es excepcional para el Árbitro español»* (perífrasis convenida para hablar de S. M.); en el párrafo VI se redujeron á decir en tres líneas que *«al discutirse en París el Tratado de paz se reconoció el principio de la caducidad de los tratados anteriores por causa de la guerra»*. La enigmática doctrina que repudia en el párrafo V la sucesión del Ecuador á Colombia, la primera, queda casi renunciada en la conclusión 9.ª, donde lo único que se niega es lo que el Ecuador no ha pretendido nunca ni podido pretender, aunque ellos al parecer lo crean; es, á saber, el que sustituya PLENAMENTE á Colombia. Y lo que es más grave y significativo: á pesar de que el adversario del Perú atribuye una importancia capital al Protocolo de 1830, según él el último y definitivo título por el cual ha de fallarse el arbitraje, y á pesar de que en razón á esa importancia se dedica precisamente en tres largas páginas el último de los párrafos, el veinticuatro (lo cual hace menos verosímil el olvido), no merece compendio en ninguna del medio centenar de proposiciones que cierran el libro.

Aunque me tiente el texto, porque se adivina en él la valentía de una mano que sabe donde va y lo que quiere defender, alzando donde le conviene tabiques de ladrillos de canto que asemejan recios muros y con la esperanza fundadísima de que no ocurra atrevido

que ose sonarlos, tal discrepancia ayuda para decidirme á la común presunción de los lectores, que buscan, no sólo en las novelas é historias, sino en toda clase de libros, las postreras páginas para hallar la última suerte y definitivo pensamiento de los personajes. Esta diversidad, estas omisiones y adiciones me descubren (nada hay pequeño ni inconsciente entre los grandes) y sin que para nada intervenga en ello la malicia, que las *Conclusiones* representan lo votado, la transacción entre las ideas opuestas, el *mínimum* de doctrina favorable, por todos aceptada ó consentida, la que á ninguno pareció escandalosa (jurídicamente hablando, por supuesto), y que las páginas que las preceden, por notorio y relevante que sea, y que en verdad es su valor literario y jurídico intrínseco, no deben atenderse ni criticarse sino en cuanto las explican y con ellas se armonizan. Determínome, pues, á seguir las *cincuenta y una,* que forman un verdadero *Syllabus* ecuatoriano.

Y manos á la obra. Es la primera, sea dicho con todo el respeto, lo que constituye la idea fija de mis señores preopinantes. «*La cuestión de límites de las Repúblicas del Ecuador y el Perú, sometida al arbitraje del Rey de España, es una cuestión de derecho.*» El apotegma es de una evidencia abrumadora, dados los términos del Convenio de Arbitraje de 1887, que instituye juez á Su Majestad, y al fortalecerlo con la historia del Tratado no ratificado de 1894 demuestran casi la luz meridiana los autores del *Dictamen.*

Lo mismo sucede con respecto á la segunda, que permite á las partes no reñir en las *medidas de ejecu-*

ción de la sentencia arbitral y les consiente que en buena paz y amistad acuerden, «*y de su exclusiva cuenta practiquen, las que sean oportunas, para que el fallo sea eficaz, positiva y satisfactoriamente cumplido por todos*». Luego añaden que esta concordia no sólo es posible, sino que palpita en el art. 6.° del Convenio de 1887. Tal artículo no reza para nada con esas medidas de ejecución, y su fin responde á la máxima castellana, tan respetada como se ve en América como en España, de que vale más una mala composición que un buen pleito, tanto en su principio como en su medio y en su acabamiento. Dice así: «*Antes de expedirse el fallo arbitral, y á la mayor brevedad posible después del canje, pondrán ambas Partes el mayor empeño en arreglar, por medio de negociaciones directas, todos ó algunos de los puntos comprendidos en las cuestiones de límites, y si se verifican tales arreglos y quedan perfeccionados según las formas necesarias para la validez de los tratados públicos, se pondrán en conocimiento de Su Majestad Católica, dando por terminado el arbitraje ó limitándolo á los puntos no acordados, según los casos. A falta de acuerdo directo, quedará expedito el arbitraje en toda su extensión, como lo fija el art. 1.°.*» No se refiere, pues, en lo más mínimo á la ejecución del fallo, sino que, por todo lo contrario, prevé el caso en que sea innecesario ó que tenga que limitarse á parte de lo que constituye hoy su objeto. Cualquier día hasta aquel en el cual lo firme Su Majestad Católica puede realizarse este evento, y se habría ya realizado si el acuerdo de 1894 hubiera alcanzado plena validez jurídica.

Se me dirá que *à fortiori* si existe esa esperanza de la concordia pendiente la lite, para después de ella, acabada por la sentencia, *palpita* también. Y esto no lo niego; es decir, afirmo que no lo prohibe ni puede prohibir el tratado, porque no se concibe pacto alguno en el cual se veden los contratantes entenderse en el cumplimiento de aquello que mutuamente se prometen.

No son ya tan innocuas las conclusiones 3.ª y 4.ª. Por ellas entiende el *Dictamen* que el Arbitro ha de resolver *de un modo definitivo y sin apelación la cuestión sometida á su fallo* COMO ARBITRO DE DERECHO, y que, por lo tanto, *ni puede dar un fallo reducido á mandar lisa y llanamente que se cumpla el tratado* DEL PERÚ CON EL ECUADOR DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1829 (subrayo estas palabras por lo que luego le diré), ni puede decidirse este problema *refiriendo su término al plebiscito de los pueblos ó regiones de Mainas, Jaén, Tumbes y Guayaquil.*

Como en la primera consecuencia he de hacer hincapié, quiero desembarazarme antes de la otra. Por lo menos tanto como mis respetados adversarios he examinado los *documentos impresos por una y otra parte,* y usted, en los dos años de regalarme con su confianza omnímoda, me ha dado á conocer todos los incidentes de la casi secular controversia; pues bien, esta es la primera vez que oigo indicar la posibilidad de que un plebiscito pueda resolver la *cuestión de derecho* que se debate entre el Ecuador y el Perú. Por esto me extraña profundamente que se dedique en el *Dictamen* todo un párrafo, el III, á excluir la oportu-

nidad y posibilidad de que un voto popular decida la cuestión de derecho que se debate. Pensaría que el autor ó ponente del Dictamen quiere con ello rendir un piadoso y tierno y, por lo tanto, comprensible tributo á una tradición de escuela, por fortuna momia respetada, porque lo son las de todos los muertos, si no leyera al mismo tiempo la confesión explícita de que semejante superchería no es ya cosa corriente en el derecho internacional contemporáneo. Aumenta mi sorpresa, sabiendo la cortesía insigne de mis contrincantes, ver que en su afán de extremar el científico sondeo de los bajos que ha de evitar el Augusto Arbitro (digo... el Arbitro español), hablen delante de su cliente de la soga que llevan al cuello dos de sus más hermosas y preciadas regiones. Yo que, como usted experimenta, me lo explico todo, ó trato de explicármelo, ó digo que me lo explico, nada puedo hacer aquí sino adherirme absolutamente á la proposición. *No hay base para el plebiscito,* ciertísimo.

En otro sitio y tiempo *(Cuestión romana,* tomo IV, cap. I) he combatido con una saña quizá desmesurada y alevosa á la farsa, que ya entonces se hallaba agonizante, tanto en la práctica como en la teoría (mal dicho, en ésta no vivió casi nunca); en este lugar sólo me queda alabarme y complacerme de ver entrar en mi escuela á liberales y demócratas tan probados como lo son cuatro de los firmantes y admirarlos persuadidos de que hay casos en los cuales la voluntad individual del ciudadano, si bien puede disponer de sí propia por la emigración, no puede, por el mero hecho de hallarse sumada con otras formando

mayoría, hacerse árbitra y señora de las de los demás.

Por esto ante el final y grato resultado no quiero entretenerme en escudriñar si es cierto que el Avignon y el Venasino eran, al anexionarse por plebiscito á Francia, Estados ó pueblos independientes ó legítimas posesiones y territorios de la Santa Sede, ni aquilatar los motivos de que se retarde hasta 1870 la incorporación de Saboya y Niza al Imperio francés, que hasta ahora se creía había tenido lugar en 1860, ni averiguar cuál fué una Conferencia celebrada en Londres en la primavera de 1864, *que propuso con cierta generalidad el procedimiento plebiscitario*, pues la que yo conozco de igual lugar y fecha referente al asunto de los Ducados significó todo lo contrario; en ella la proposición del Plenipotenciario francés, Príncipe de La Tour d'Auvergne, en la cual ni siquiera se pedía el plebiscito, sino un voto de los Municipios interesados, fué categóricamente desechada por la principal interesada, Dinamarca, y, en su consecuencia, por la reunión entera. (MARTENS-SAMPWER XVII, páginas 469-70.) Considerando lo práctico, me reduzco á felicitarme de la buena inspiración de mis colegas en no aconsejar á su cliente vaya por este camino, de cuyas veredas se halla por lo demás suficientemente escarmentado. Del mío yo respondo que ni lo ha intentado, y si no pierde la cabeza no lo intentará nunca.

No me entusiasma tanto la conclusión tercera, es decir, en cuanto anatematiza el que el Arbitro resuelva se dé cumplimiento al art. 5.° del Tratado de 1829, porque el mencionado pacto *deja indecisa* la modificación posible por acuerdo de las Partes de los límites

de los antiguos virreinatos del Perú y Nueva Granada y porque no le es lícito al Arbitro remitir de nuevo la solución al acuerdo directo entre las dos naciones interesadas.

Como las dos proposiciones en las cuales se funda el razonamiento son aventuradas, éste no puede tenerse en pie. Posee, por el contrario, el Arbitro pleno y absoluto derecho á decidir pura y simplemente que se cumpla el dicho art. 5.º. Su misión es la *de resolver* EN DERECHO *las cuestiones de límites pendientes entre las naciones del Ecuador y el Perú,* según dice el preámbulo del Convenio de 1887, y su art. 1.º prescribe que lo haga de un modo definitivo é inapelable, y no se dice más. Las preguntas hechas al Rey de España *acerca de la verdad controvertida* (que en esto consisten según el Diccionario de la Academia las cuestiones) tienen derecho á formularlas tanto una como otra parte, y el Ecuador, que sabe su derecho, coloca en el primer término de sus afirmaciones la de que debe ejecutarse y está en vigor el Tratado de 1829 en su artículo 5.º. Lo ha hecho siempre, desde el día en que principió la controversia, y sería insensato admitir que jueces y árbitros sólo tuviesen por cuestionado lo que una de las partes considere tal. Así como para guerrear entre naciones y pleitear entre particulares han de ser dos, uno que afirme y ataque y otro que niegue y resista, hay objetivamente cuestión, *lis,* siempre que exista una afirmación controvertida. No son, pues, el Perú y sus letrados los que han de definir lo que entra en las cuestiones de límites, sino que es el Arbitro quien ha de resolver EN DERECHO todas las cuestiones

á los últimos referentes suscitadas por cualquiera de ambas partes. En cuanto una ú otra formule alguna, ha de ser solventada en derecho por Su Majestad. Desde el instante en que su Gobierno de usted insiste en que la cuestión se reduce al cumplimiento y observancia del art. 5.° del Tratado de 1829 en la forma prescrita por el Protocolo de 1830, esta cuestión propuesta, ha de resolverla el fallo del Rey. Y si lo reconoce, decidiendo afirmativamente lo hará de un *modo definitivo,* cumpliendo el art. 1.° del Convenio, pues tampoco es cierto que quedaría con ello indecisa ni plena ni pocamente la limitación.

Como luego le recordaré, al respetar dicho pacto y al hacerlo cumplir no se dejaría nada de derecho al arbitrio de las partes, como aparentan creer los señores letrados. Los comisionados tienen sólo el de hacerse las pequeñas cesiones de territorios que *crean convenientes para evitar disgustos entre los fronterizos.* Para nada hay que atender en ellas á la cuestión de derecho, sino á la de utilidad, y puede, y casi diré debe, dejarla íntegra el Rey de España á los delegados de los dos Gobiernos, conocedores del terreno y de las relaciones de vecindad. *De minimis non curat Prætor.*

Vitanda y perniciosa es en el fondo esta proposición tercera, pero tiene un inciso de once palabras que me reconcilia con ella y hace que no sólo la perdone sino que la bendiga; ¡verá usted porqué!

Aludo al inciso que antes le subrayé, al que habla del Tratado del Perú *con el Ecuador* de 22 de Septiembre de 1829. Nuevo soy yo en el ejercicio de la pro-

fesión de letrado; á pesar de poseer hace ya cerca de treinta años el título de licenciado en derecho, llevo poquísimos días de disfrutar el permiso de la Hacienda pública para pretender ganarme dinero con pleitos ajenos. Mas si me falta esta experiencia directa, la indirecta me sobra, y me he rozado ya lo suficiente con letrados, maestros, compañeros ó discípulos para saber algo de la génesis psicológica de informes y defensas. Al encargarse de un dictamen, al aceptar una dirección forense (lo cual, plataformas aparte, viene á ser lo mismo), recibe el letrado una primera impresión ó percepción del asunto automática y superior é independiente de su voluntad. Si esa percepción y el juicio que es su consecuencia coinciden con el interés del que acude, basta para servirle fortificarla y adornarla con la erudición y la elocuencia. Pero cuando esta coincidencia no se cumple, el saber forcejea á la conciencia para acoplarlos, y cuando lo consigue necesita rellenar con escayola de sutilezas y argucias la *imagen verdad* para que se convierta en la *imagen conveniente*. Mas por excelso que sea el artífice hay sitios por donde se adivina la existencia del relleno, y la gente del oficio y aun los meros *dilettantis* (yo soy de estos últimos) descubren fácilmente el plasmo original. Unas veces se descubre porqué no prendió bien la pasta, otras que se olvidó el ponerla. Lo último es lo que ha pasado aquí á mis colegas. Al recibir la consulta de los celosos é infatigables representantes del Perú, formaron el concepto primero de que en realidad y en verdad el Tratado de 22 de Septiembre de 1829 entre el Perú y Colombia, en virtud de las

inconcusas y clarísimas reglas acerca la sucesión de Estados, es un pacto internacional vigente entre el Ecuador y el Perú y tan obligatorio para ambos como el Convenio de Arbitraje de 1887 directamente celebrado. Pero al ver luego que dentro los términos de dicho pacto no cabe otro recurso que admitir la frontera de los *antiguos virreinatos,* prescindiéndose de modificaciones dudosas y exóticas, entonces su saber copioso y sutil ingenio se afanaron en recubrir este primer concepto con disquisiciones acerca de la virtualidad actual del pacto y su herencia por el Ecuador; no hicieron al fin y al cabo cosa distinta que su cliente el Perú, quien hasta una época muy reciente ha basado su defensa dentro de la aplicación y vigencia del Tratado de 1829; usted lo ha demostrado hasta la superabundancia. Emplearon, pues, la escayola, pero... la olvidaron al escribir esta conclusión (en donde no cabe la distracción del copista ó del impresor), y resulta que con una ingenuidad honrosísima para su rectitud confiesan los señores Montero Ríos, Azcárate, Labra, Salmerón, Dato y Conde y Luque, que el artículo cuya validez y vigor combaten pertenece á un tratado que liga al Ecuador y al Perú. ¿Para qué necesitamos testigos, si éste vale por todos? ¿Qué importa que las diez conclusiones siguientes vayan encaminadas á sustentar todo lo contrario? Porque me descubre la primera percepción de que antes le hablaba, porque traduce la espontánea, la anterior al convencimiento de que es indispensable hacer añicos la obra de los señores Larrea y Loredo y Güal para poder desmantelar el derecho ecuatoriano, ensalzo yo esta

conclusión cuarta y con ella me conforto, pues me muestra hubo un instante en que pensamos lo mismo ellos y yo. En la próxima epístola investigaré los argumentos con los que se niega que el Tratado de 1829 equivalga á uno entre el Ecuador y el Perú y que motivan el que ahora discrepemos.

Sabe es suyo,

O.

14 de Noviembre de 1907.

CARTA TERCERA

LA SUCESION DE COLOMBIA

Análisis que hace el *Dictamen* de las súplicas de los Alegatos de las partes.—El Perú en 1889 solicitaba se restableciera la frontera de los Virreinatos anterior á la independencia.—El Ecuador pedía el cumplimiento del Tratado de 1829.—En las Memorias de 1905 el Perú da mayor importancia al hecho de la Revolución y su adversario insiste en su punto mismo de vista.—Deducen muy justamente los Letrados que la primera y preliminar cuestión es la de averiguar si es eficaz el Tratado de 1829.—Para nosotros es la cuestión única.—Se niega esta eficacia en la Conclusión 9.ª porque ha desaparecido Colombia, una de las contratantes.—Se intenta probarlo teóricamente.—Dícese que en términos generales la desaparición de un Estado extingue todo su derecho convencional, pero en seguida se atenúa y se distingue.—No es lo mismo el *interitus reipublicæ* que la anexión ó la división de un Estado en muchos.—Gimnasia empleada al clasificar la división de Colombia.—La ponen en el segundo grupo, pero cerca del primero.—A ellos sólo les serviría estuviera dentro y por qué no puede entrar.—Reglas justas que proponen para el caso de división, pero con condiciones que las malbaratan.—No se encuentran éstas en Fiore, Wheaton, Phillimore, Heffter y Bluntschli.—Dichas modalidades forman un embudo invertido con la punta de arriba estrechísima y la boca anchísima abajo.—No hay tratado territorial que no se refiera á territorio propio y que no sea delimitante, y, por lo tanto, no entraría ninguno en la sucesión y en cambio se saldrían todos por la regla que exceptúa de ella á los que se refieren á los elementos del Estado.—Se renuncia en seguida al embudo y á toda la teoría, porque el Tratado de 1829 reviste *condiciones excepcionales*.—Qué se confiesa con ello.—Queda sólo una petición de principio y el reconocimiento de la imposibilidad de fundarla en la doctrina.

Excmo. Sr. D. Honorato Vázquez.

Mi querido amigo: Terminaba mi carta anterior haciéndole observar cómo se han percatado los dictaminantes de que para alzar su castillo peruano les era

indispensable arrasar previamente el muro firmísimo que á las pretensiones de su cliente opone el Tratado de 1829. A esta convicción llegan con admirable claridad y vigoroso razonamiento, al fijar con prudentísimo acuerdo las *cuestiones* que consideran *pendientes* por medio del estudio de las *súplicas* de las respectivas demandas ante el Arbitro y en las dos épocas de su invocación. «Como se ve, dicen (pág. 16), las cuestiones pendientes en 1887 son la posesión de los territorios, el valor y alcance del Tratado de 1829, los de la Real Cédula de 1808, la vigencia del Tratado de 12 de Julio de 1832, el efecto del Tratado proyectado y fracasado de 1860 y la fuerza de la Independencia y del hecho de la Revolución y la constitución de las Repúblicas americanas en sus límites respectivos.» Con relación á ellas, es decir, indicando su solución, en el Alegato de 1889, el Perú solicitaba del Arbitro que determinase *era la frontera la misma que separaba los Virreinatos* EN EL MOMENTO DE LA INDEPENDENCIA, y, por lo tanto, que fallase que corresponden al Perú «la Comandancia general de Maynas y los territorios del Partido de Piura y los del Gobierno de Guayaquil». Pero como el territorio de Jaén ahora y desde los días de la Independencia se halla poseído por el Perú, éste se hallaba dispuesto á cambiarlo por el de Guayaquil, que perteneciente al Virreinato del mismo nombre se encuentra poseído en análogas condiciones por el Ecuador (pág. 20). «Éste, dice el *Dictamen* (página 21), daba en el suyo por resuelta hace tiempo la cuestión que se ventila, y reclama del Arbitro que ratificando LO ACORDADO SOBRE EL PARTICULAR POR LOS GO-

BIERNOS ECUATORIANO Y DEL PERÚ (reparo que otra vez se cayó aquí la escayola) en el Tratado, dicho de Guayaquil de 22 de Septiembre de 1829, adopte las medidas oportunas para que sea eficaz y práctico. Tales son la de que se reúna la Comisión prescrita por su artículo VI, y que la misma en su conformidad haga la delimitación, pudiendo regularizar la línea con las cesiones de territorio anunciadas en dicho Convenio.»

Reconocen en seguida los dictaminantes que en las Memorias finales de 1905 insisten ambas Partes en sus puntos de vista respectivos, y concretan las de su cliente en estos términos (pág. 23): «Los representantes del Perú, después de negar al Ecuador el derecho de hablar en nombre de Colombia, que desapareció en 1830 (?), sostienen que este pleito debe fallarse exclusivamente atendiendo á los principios generales del derecho, á los pactos entre el Ecuador y el Perú y á los títulos coloniales, pero no teniendo éstos más valor que el de un principio de delimitación, pero no el de un título de reivindicación (en su lugar [carta VI] examinaremos el valor de distinción tan alambicada), y por esto dichos títulos no pueden servir para reconstituir Virreinatos, y sí sólo para fijar las fronteras de las entidades coloniales, debiendo rechazarse la demanda reivindicatoria del Ecuador, y al fijarse la frontera guardar la línea indicada en el primer Alegato de 1889.» En su opinión el único cambio que ha hecho el Perú en estos seis años consiste «en que da mayor consideración al derecho que resulta á favor de aquella República del doble hecho de la Revolución é Independencia americanas».

Con igual fidelidad resumen en los siguientes términos las nuevas conclusiones del Ecuador, en quien no apuntan variación alguna (pág. 23): «Por su parte la representación ecuatoriana ha insistido en la vigencia y aplicación del Tratado de Guayaquil de 1829, FORTIFICANDO sus argumentos, contrarios á la interpretación que el Perú ha dado siempre á la Real Cédula de 1802, en cuanto ésta merma los derechos de la antigua Audiencia de Quito y, en último caso, del Virreinato de Nueva Granada, y después de la República de Colombia, cuyos derechos, para los efectos del pleito actual, mantiene como propios la República del Ecuador, salida de aquella República que presidió Bolívar y de la vieja Audiencia quiteña y el antiguo Virreinato desaparecido después de la batalla de Pichincha y el abandono por los españoles de Puerto Cabello dentro del primer cuarto del siglo XIX. Se trata, por lo tanto, de recobrar á Tumbes, Jaén, Amazonas y más de 600.000 kilómetros cuadrados del actual Departamento de Loreto, que actualmente forman parte del Perú.»

Pues bien, de todo ello deducen que la primera, preliminar y principal cuestión que hay que resolver es el valor y eficacia del Tratado de Guayaquil (páginas 24 y 25). «Es fácil ver que aun después de las nuevas alegaciones del Perú y del Ecuador en 1905 conservan todo su interés los puntos de vista señalados al principio de este pleito, DESTACANDO PRINCIPALMENTE EL QUE SE REFIERE AL VALOR Y EFICACIA DEL TRATADO DE GUAYAQUIL DE 1829. PORQUE SI ÉSTE FUERA EFICAZ, COMO PRETENDE EL ECUADOR, SERÍA PRECISO TOMARLE COMO PUN-

TO DE PARTIDA PARA RESOLVER LAS CUESTIONES DE LÍMITES AHORA PENDIENTES, POR CUANTO AQUEL CONVENIO ERA EFECTO DE LA LIBRE VOLUNTAD DE LOS ESTADOS LITIGANTES, CAPACITADOS PARA MODIFICAR TODO CUANTO SOBRE ÉSTE Y OTROS PARTICULARES SE HUBIESE HECHO ANTES Y APLICAR LO ANTES RESUELTO EN EL SENTIDO QUE MEJOR LES PARECIERE, DADAS LAS ÚLTIMAS CIRCUNSTANCIAS. Y el valor de este dato aumenta si se considera que en aquel Tratado se hacen alusiones de importancia á otros particulares como el de los límites de los antiguos Virreinatos ANTES DE SU Independencia (así dice), con lo que parece que se sanciona la posesión anterior á 1810 por lo menos y las últimas disposiciones españolas sobre territorios y jurisdicciones coloniales, entre las que figura la Real Cédula de 1802, cuyo sentido y alcance serían á discutir, después de admitida como dato, considerable ó de mera referencia.»

Después de observar de pasada que por esto último cabalmente el Perú, hasta que se convenció que todos estos *datos considerables* no le favorecían como se figuraba, había hecho su baluarte del Tratado, y tanto que emprendió una lucha para reclamar su cumplimiento, diré que esta importancia decisiva del pacto de 1829 se halla también reconocida en las conclusiones 5.ª á 8.ª. Se expresa así la última (las anteriores son el mero resumen y mención de las *Súplicas*): «En el orden del derecho positivo aparece en primer término (y así se ha señalado en el debate sostenido por los representantes del Perú y del Ecuador) el Tratado que celebraron en Guayaquil el 22 de Septiembre de 1829 el Perú y la República de Colombia para re-

solver, entre otros problemas, la cuestión de límites entre otras naciones.»

No se puede poseer mayor clarividencia. La cuestión se reduce á un juicio ejecutivo y sumarísimo promovido en virtud de un documento público, fehaciente, ejecutorio en todas sus partes, que presenta el Ecuador contra el Perú, y al juez le incumbe sólo ver su autenticidad para ordenar su cumplimiento. El ejecutado, el Perú alega su nulidad y presenta al mismo tiempo documentos, atendibles exclusivamente en el caso que aquélla se declare y con ella la imposibilidad de aquel claro y breve proceso. La investigación, pues, de si tiene *vigor y eficacia* el Tratado de 1829, no sólo *se destaca,* para mí es la *única.*

Veamos, pues, lo que es y lo que vale y si debe tomarse ó no como punto de partida. Si las razones que se me den para negar su eficacia no me persuaden, lo seguiré teniendo por punto de partida y de llegada, y tendré por expuestos con esa condición, no cumplida, los argumentos que después oiga á favor del Perú.

Se explica este empeño. Primera, y la más absoluta de las excepciones perentorias, es la de falta de personalidad del accionante, y por ello el mayor esfuerzo del Perú y de sus patronos tiende á alegarla, negando al Ecuador todo título para invocar la observancia del Tratado de 1829. Oigase la conclusión 9.ª: «Ante todo no es admisible el derecho con que el Ecuador pretende sustituir *plenamente* á Colombia y llevar su voz para hacer cumplir aquel Tratado de 1829 hecho por dos personalidades soberanas, de las cuales ha desaparecido una, Colombia, resultando por esto la imposi-

bilidad de que se cumplan por las partes contratantes las obligaciones á que recíprocamente se comprometieron.»

El párrafo V, que es el que se destina á fundar afirmación tan... (el adjetivo que corresponde no acierto á hallarlo, y acudo á los probados conocimientos lexicográficos y sinonímicos de usted para que ponga uno que concilie el respeto que me infunden la ciencia y experiencia de los autores del *Dictamen* con la extrañeza que me produce el verla suya). Al acabar el IV (pág. 32) se hace la pregunta de si este Tratado de 1829 puede ser invocado para su «seguro cumplimiento en 1888 y 1905 por otros Estados distintos de los que lo hicieron hace bastante más de medio siglo, porque la antigua República de Colombia desapareció en 1830 y quien ahora pretende llevar su representación y utilizar sus derechos es la República del Ecuador, constituída por parte *(la menor parte* advierten, y no sé á qué fin, pues en sitio alguno del libro he visto mentadas las consecuencias jurídicas que se deducirían de este hecho, en el caso de ser cierta semejante proporcionalidad), del territorio colombiano.» Entonces es cuando comienza el nuevo párrafo reconociendo que este «es un problema de Derecho internacional ya discutido por los tratadistas de Derecho público y resuelto por algunos Convenios internacionales recientes» (pág. 33).

Cuando por primera vez leí el libro que usted ha entregado á mi brazo, que va siendo impío contra la voluntad del tronco donde se alberga un corazón cariñosísimo, me produjo un gratísimo consuelo mirar

estas líneas. Yo, que llevaba recorridos dos pliegos enteros y verdaderos, en los cuales no hallaba satisfacción mi palpitante anhelo de ver cómo la *opinión de los autores y tratadistas* podía haber llevado á mis sabios compañeros á soluciones tan opuestas á las mías, y temía ansioso que habría de persuadirme en seguida de que la razón sería el que yo había leído al revés y en árabe y ellos al derecho y en cristiano, tropezaba al fin sitio en donde hacer la prueba, sufrí enorme desengaño. La doctrina por ellos averiguada es la misma que yo encontré y consigné en mi libro *Sucesión de Estados;* los cinco maestros que ellos citan sostienen y fundamentan lo mismo que creo yo, y salvo que sea alguno de los omitidos en los tres puntos suspensivos que siguen á los nombres de los mentados, queda sin comprobar la base de autoridades de una teorización que en términos tan alambicados como recíprocamente mefíticos quiere fundar la portentosa, en el querer taumatúrgica, conclusión novena.

Llegué á este desengaño después de leer bien y despacio, y voy á explicarme. Confieso que es esta página, la 33, la más hábil y trabajada de toda la obra, y si no me pusiera en la dura alternativa de pasar ó por chismoso ó por suspicaz, diría que hubo de ser la más discutida y que cada oración gramatical de las que contiene fué condición de un voto en la suscripción del *Dictamen*.

La afirmación con la que comienza esta filigrana de sutileza debió sonar gratísima á los consultantes. Consideran que «bien puede decirse en términos genera-

les que la desaparición de un Estado, factor esencial de un tratado internacional, determina la caducidad de éste, SOBRE TODO si el tratado supone, para su subsistencia y eficacia, el respeto, la cooperación y la atención permanente de las partes contratantes». Aunque él *sobre todo* quitaba ya bastante hierro á la pica lanzada á la tan combatida pretensión ecuatoriana, pues la caducidad resulta de un grado inferior en los pactos que admitiesen chanza, autonomía y olvido en sus estipuladores, la deja aún menos vulnerante la advertencia de que no «es dado exagerar esta doctrina aplicándola á todos los tratados y sin distinguir los varios casos de desaparición». Porque los dictaminantes saben que en el lenguaje serio y científico toda distinción es una resta al principio que la sufre, y en el familiar la súplica, que pone en guardia de exageraciones, es cortés y finísima advertencia de negación, sino de duda.

No se atrevieron, pues, ni á exagerar ni á dejar de distinguir, á pesar de que les era utilísimo, por no decir necesario, y yendo muy bien para su prestigio científico, aunque mal para su pleito, confiesan que es distinto el caso de la desaparición absoluta del Estado *(Interitus Reipublicæ)* del de desaparición por anexión ó incorporación á otro que continúa viviendo y del caso de formación de un tercer Estado por la unión de varios Estados antes independientes y del evento de la división de un Estado en varios elementos, Estados nuevos y distintos.

Principia el apuro ó, mejor dicho, la gimnasia al clasificar la desaparición de Colombia entre estos grupos. Para basar la proposición peruana convenía colo-

carla en uno; la verdad palmaria, evidente, lo sitúa en otro, y para no equivocarse mis señores lo cuelgan en los dos; es decir, no se atreven á tanto. Si bien lo ponen en su sitio, lo declaran próximo á aquel donde les convendría estuviera del todo. «*En esta última situación* (es decir, en el caso de la división de un Estado formando sus varios elementos Estados nuevos y distintos), *que es* LA MÁS PRÓXIMA al INTERITUS REIPUBLICAE, *es en la que aparece el Ecuador actual*». Lo último es exacto; la división, consumada no en 1830 sino en 1832, es la división ó distribución de un Estado en otros varios; pero lo primero no. No es lícito decir que el caso de desaparición total es el más próximo al de división, si con ello quiere significarse que se asemejan en algo los efectos.

El *interitus reipublicæ* significa (copio á COMELERÁN en su precioso Diccionario) la ruina, la disolución, el aniquilamiento de un pueblo. Consiste en la desintegración molecular de los elementos que constituían el Estado, sin que se forme otro cuerpo político que pueda tener relación ni parentesco con el desaparecido. La división es en cambio la evolución natural orgánica y fecunda de la maternidad. En la una, el rayo ha abrasado la secular encina, y sólo quedan cenizas; en la otra, la Providencia, gobernando en la Historia, ha podado las ramas para hacer de ellas troncos de savia vieja, pero de vegetación moza. No hay, pues, paridad posible, porque la diferencia es esencial y radicalísima. Y como no puede salvarse ni borrarse, no tienen aplicación alguna á un caso patente de división, como lo fué el de la extinción de

Colombia, las reglas de caducidad total que para la especie del aniquilamiento exponen unánimemente los autores, y las únicas, sin embargo, que autorizarían la proposición del *Dictamen*. Si los indios, dando un pleno vuelco á la civilización y á la historia, hubiesen sido los que en 1830-1832 hubieran arruinado el Estado existente del Pacífico al Amazonas, formado por los nietos de aquellos conquistadores, que tan elocuentemente fustigó el inmortal Obispo de Chiapa, los Shiris, que habrían restaurado los para ellos imprescriptibles derechos de Pacha y Huayna-Capac ó Huáscar, serían los únicos que tendrían sobrada razón para reirse de los exóticos papeles cristianos, lo mismo de los de 1829 que de los de 1802 y 1563. Su Ecuador (usted, que tan á fondo conoce los más recónditos rincones de la historia de su patria, sabrá cual sería en la lengua india, el nombre tradicional que recobraría y que habría de distinguirlo de los pueblos que hubieran continuado sometidos al yugo de los oriundos de lejanas y transmarinas tierras) sería el único que tendría derecho á repudiar con absoluta y plenísima justicia toda solidaridad con las obras de los tataranietos de Pizarro y de los hijos de Bolívar.

Dolorosamente persuadidos de que el caso de 1830 tenía que quedarse á las puertas del *interitus reipublicæ,* so pena de falsear la historia de los hombres y la raza de los que disolvieron la primera Colombia, reconocen los señores Letrados que son aplicables á él las reglas dadas para la *división* de un Estado en muchos, y vuelven, un rato se entiende, al buen camino, ó, por mejor decir, andan con un pie en él. Consig-

nan que los autores, en su *mayoría* (como á mí me parece que es en *unanimidad* no acepto la frase que podría dar á creer que existe una minoría más ó menos importante que predica las contrarias), enseñan que en caso de división *subsisten los Convenios de derecho privado y aun los de derecho público, que tienen un carácter real y afectan al territorio.* SOBRESALIENTES diría yo, si pudiera atreverme á calificar á quienes me han examinado y me han dado igual nota (una excepción hecha) en tiempos que fueron, si no oyera luego dos adjetivos que deslucen el desarrollo del tema. Con el otro pie en el abismo estropean la regla, advirtiendo que debe tratarse del *territorio* PROPIO Y DELIMITADO.

Es que corren á salvar un análogo malbaratamiento hecho en la otra, digna también de igual académica láurea, segunda parte negativa de la anterior. Es la de que «no subsisten los convenios de carácter político», y el malbaratamiento consiste en añadir que revisten tal carácter «los que tienen por fin definir la personalidad de los Estados en la plenitud de su soberanía y el dominio de su propio territorio, que es uno de los elementos de aquella soberanía».

He buscado en los cinco autores que se citan en el *Dictamen* rastro de ambas particularizaciones y no he podido encontrar sino las reglas generales; ¿cómo no, si pertenecen al ábecé del Derecho internacional?

Principiemos por FIORE. No tengo que citar á usted el art. 138 de su *Derecho internacional codificado,* que traduje ya en mi libro *La Sucesión,* como testigo valioso é irrecusable, y en el cual se salvan de anula-

ción todos los tratados referentes al territorio, sin apellidos ni condiciones, porque bien sabe usted que dicho eminente tratadista ha examinado directamente la cuestión pendiente con el mismo encargo que mis honorables contrincantes. Pues bien, recuerde usted las siguientes líneas de su *Parere giuridico* (pág. 133): «Los tratados de frontera subsisten cuando desaparece el Estado que los estipuló. Esto empero significa que si la frontera entre los Estados ha sido establecida mediante tratado entre ellos estipulado, y que en ejecución de tal tratado se ha trazado la línea divisoria y se han fijado los límites entre los dos Estados limítrofes, tal tratado subsistiría aunque una de las dos partes contratantes perdiese su personalidad internacional.» Si no quiere aplicar esta subsistencia al Tratado de 1829, es porque, aunque abogado consultado por el Perú, tiene que atender á su respetabilidad y consecuencia científica, y atendiéndolas se escapa, exigiendo, para que exista sucesión en el Convenio de límites, que se trate de uno en ejecución del cual se haya demarcado ya la línea fronteriza y fijado de hecho y en realidad los límites. Como dicha operación estaba aun pendiente al ocurrir la división de Colombia, no pudo ésta transmitir á su sucesor el derecho á exigir su cumplimiento. «Es necesario empero advertir, dice, que la limitación no puede reputarse real y efectiva sino cuando ha sido reconocida, trazada y fijada la frontera mediante la colocación de los límites.» Si esto se hubiera verificado, cumpliéndose el Tratado de 1829, su sucesión por el Ecuador sería indiscutible. «Si esto hubiera ocurrido entre Colombia y el Perú, la parte del te-

rritorio que pasó después al dominio del Ecuador, cuando éste se constituyó como Estado separado, habría pasado con límites fijados y establecidos, y no podría ciertamente nadie contradecirlo.»

Este recurso del sabio Profesor italiano es en verdad infundado (pronto hemos de probarlo, pues aunque con menor claridad y aparato científico lo emplean también sus colegas españoles), pero tiene una cierta aparente ortodoxia y notoria verosimilitud (en todo caso lo improbado es que el Tratado de Guayaquil carezca de esas perfecciones), y el acudir á él es una prueba evidente de que el docto catedrático napolitano sigue pensando que los tratados de límites son y deben ser objeto de sucesión territorial entre los Estados. Ya le diremos y demostraremos luego que en el art. 5.° del pacto de 1829 existe una delimitación *real* y *efectiva*, y, por lo tanto, que está con nosotros.

Sigue en la lista WHEATON, quien, precisamente categórico como nadie lo haya sido más, incluye *nominatim* los tratados de límites entre las convenciones transitorias que subsisten, á pesar de los cambios de soberanía ó en la forma de gobierno de las partes contratantes. Como no copié su texto en mi obra, voy á traducirlo ahora, y además porque al mismo tiempo nos resuelve la cuestión que también tendremos que examinar luego, la de los efectos de la guerra en los tratados. Lo hago de la edición francesa (tomo I, página 242): «Las convenciones generales entre naciones pueden dividirse en lo que se llama convenciones transitorias y tratados propiamente dichos. Las primeras son perpetuas por su naturaleza, de modo que una

vez perfectas subsisten independientemente de todo cambio en la soberanía y forma de gobierno de las partes contratantes, y aunque su operación pueda en algunas circunstancias quedar en suspenso durante la guerra, reviven á la vuelta de la paz sin necesidad de estipulación expresa. TALES SON LOS TRATADOS DE CESIÓN DE LÍMITES Ó DE CAMBIO DE TERRITORIO ó los que crean una servidumbre en favor de una nación en el territorio de otra.»

PHILLIMORE es justamente muy amplio: «Si una nación se divide en varias distintas sociedades, las obligaciones que correspondían á la totalidad antes de la división incumben en partes proporcionales á las distintas partes, á no ser que hayan sido objeto de un especial acuerdo.» Y después de citar el texto de Grocio, del cual se origina el anterior suyo, y fallos del Canciller Kent y del Justicia Story, plenamente consonantes con esta doctrina, el último de los cuales reproduje también yo en mi trabajo (núm. 27), dice: «Finalmente, debe observarse que este principio está en VIRIDE (fuerte, sana, robusta, vigorosa) OBSERVANTIA en la práctica internacional y quedó incorporado en el tratado por el cual se estableció el moderno reino de Bélgica» (tomo I, páginas 211 y 212).

HEFFTER no es menos explícito: «Todas las relaciones públicas de la antigua sociedad política que se establecieron exclusivamente para ésta deben considerarse como disueltas, cuando su continuación no sea compatible con el nuevo orden de cosas y nó se haya expresamente pactado lo contrario» (octava edición alemana, pág. 62). Ni el acuerdo entre Colom-

bia y el Perú de 1829 tenía por condición ni se refería á la integridad política de la primera, ni dejaban de ser perfectamente ejecutable por su sucesor.

Lo que más me admira es que entre en la lista BLUNSTCHLI, que fué uno de los autores que yo había encontrado más categóricos y precisos al pasar por mi cuenta análoga revista. Dice el art. 47 de su *Código:* «La separación de una provincia ó de una parte del territorio del Estado influye en las relaciones internacionales del Estado cedente en el sentido que los derechos que le pertenecían con relación al separado territorio frente los terceros Estados y las obligaciones que del mismo modo le correspondían dejan de incumbirle y por la separación van al Estado que lo adquiere. DE ESTE GÉNERO SON LOS TRATADOS DE LÍMITES y las disposiciones referentes á la navegación de los ríos y á las iglesias, hospitales, vías públicas y deudas especiales de las provincias cedidas.»

Serán, pues, los autores comprendidos en los tres puntos suspensivos que siguen á los nombres de Fiore, Wheaton, Phillimore, Heffter y Bluntschli, en cuyas obras se encuentre sostenida y defendida la regla de que exclusivamente pasan al sucesor los tratados que se refieren al territorio propio y delimitado y que fenecen los que se relacionan con la personalidad del Estado en el dominio de su territorio (!). Y como los ignoro (y, por otra parte, los prometidos pactos internacionales recientes que iban á demostrar tal práctica son más incógnitos), he de apreciar esta doctrina en sí misma, cual si fuera inventada por aquellos que son aquí sus primeros y únicos expositores.

Fácil me sería hallar, tomando un manual de lógica, el nombre técnico del vicio silogístico, que consiste en proponer distinciones que destruyan enteramente la proposición á la cual se refieren y excepciones que tienen con igual ó mayor compresión que el principio general que limitan, pero la familiaridad de nuestra charla me ha de permitir decirle llanamente, y con toda la consideración debida á los compañeros, que éstos, en el afán de cerrar el paso á la sucesión ecua toriana, ¿colocan aquí un embudo invertido, es decir. con la punta angostísima arriba, al objeto de que pase dificultosamente el derecho convencional que sea favorable al Ecuador, y la circunferencia de la base an chísima, para que salgan todos los pactos que á pesar de tan dificilísima entrada hubieran podido penetrar

Una y otra condición constituyen un sólo absurdo. juntas y á solas. ¿Qué tratado territorial deja de referirse al territorio PROPIO de uno ó de otro de los contratantes? Y con la segunda circunstancia, DELIMITADO ¿no sucede lo mismo? Los pactos de límites no son nunca delimitados, sino delimitantes. En una palabra, se deja el orificio tan estrecho, que ó no penetra ningún tratado territorial ó penetran todos, pues como de ningún Estado se puede pensar que racionalmente vaya á contratar acerca de territorios ajenos, en todos se trata de uno *propio* para uno ú otro de los firmantes, y en más ó menos concreta manera en ellos se delimitará siempre.

La segunda afirmación es aún más peregrina. Decir que son tratados políticos todos los que definen la soberanía en el territorio propio porque éste es uno de

los elementos de la soberanía del Estado y un presupuesto de la misma, es una clarísima antilogia. Son políticos los tratados que se refieren á la organización del Estado y al funcionamiento de su vida interior, y éstos son los que, tanto la doctrina como la práctica de las naciones, declaran intransmisibles á los sucesores. Pues si se hacen políticos todos los que tocan á los elementos del Estado, no quedarán acuerdos internacionales subsistentes, y la doctrina de la caducidad total no será sólo cierta en términos *generales*, sino en términos *absolutos*. ¿Qué pactan los Estados que no se refiera á alguno de sus elementos, al Poder, á la Población ó al Territorio? Los pactos relativos á los derechos y contratos privados de los súbditos, cuya vigencia, á través de los cambios de soberanía, es indiscutida é indiscutible, habrían de tener el mismo fenecimiento. Pero aún hay más: ¿no reparan que por este motivo tal máxima excluye á lo largo, á lo ancho y á lo profundo la aplicación de la otra, pues los tratados referentes al *territorio propio y delimitado* no importan siempre á la *plenitud de la soberanía y del dominio* en el *propio territorio?* Los únicos que sobrenadarían son los primeros que se sumergen.

Se persuaden ahora los listos artífices de que se pasaron la medida y que el embudo resulta del todo inútil y con él el admirable trabajo invertido en su fábrica. Y sorprendidísimo leo: «mas no es necesario para el caso de esa consulta discutir y aplicar las soluciones que los tratadistas que más han discutido este punto (Fiore, Wheaton, Phillimore, Bluntschli, Heffter...) sostienen y recomiendan desde distintos puntos

de vista, PORQUE EL CASO DEL TRATADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1829 OFRECE CONDICIONES EXCEPCIONALES QUE HACEN OCIOSO EL DEBATE». Quedamos, pues, que ó se confiesa así que las reglas sostenidas y recomendadas desde distintos puntos de vista por los autores son diferentes de las que acabamos de criticar, ó se dice que siendo las mismas resultan ociosas para el debate. Y ambas cosas me satisfacen, y resignado de haberme dado un trabajo en balde, me enteraré de las condiciones excepcionales, pero advirtiendo que si no me lo resultan insistiré en que el debate no era ocioso, sino utilísimo, y que las reglas discutidas y aplicadas por los autores (muy distintas de las expuestas en el *Dictamen*, á mi entender) deben decidir y deciden este caso.

En efecto, todas esas *condiciones excepcionales* se refieren á hechos ocurridos *posteriormente* al momento jurídico de la desaparición de Colombia; la primitiva y la única que se refiere á él constituye una verdadera petición de principio, porque consiste en hacer de la dificultad supuesto. Dice la conclusión 9.ª que no puede admitirse al Ecuador el derecho de sustituir plenamente á Colombia y llevar su voz para hacer cumplir el Tratado de 1829, porque... de las dos personalidades soberanas ha desaparecido Colombia. Y más crudamente el texto (pág. 34) «la más ligera lectura de ese tratado evidencia que lo convenido en Guayaquil por el Perú y Colombia no se puede cumplir, LISA Y LLANAMENTE, porque Colombia HA DESAPARECIDO». El argumento es: El Ecuador no sucede á Colombia, porque Colombia no es sucedida por el Ecuador.

Obsérvese que aquí se prescinde de todas las modalidades y términos del pacto en cuestión, y debieron de contestar «lisa y llanamente», como ellos dicen, á esta sencilla pregunta: ¿Existió ó no sucesión respecto de Colombia? En los setenta y tantos años desde su desaparición transcurridos ¿ha podido alguna entidad política recoger la personalidad internacional fenecida?

Si no tenían el valor de afirmar que se aventó todo ese patrimonio jurídico, que la extinción de un Estado es la extinción de todo su derecho, habían de reconocer que el hecho de la muerte de un derecho habiente significa sólo la necesidad de clasificar lo que se extinguió y lo que sobrevive. Al rehuirlo, al no querer aplicar las reglas que dan por indiscutidas é indiscutibles á la vez el derecho internacional de los autores y el de las cancillerías (después de haberlas intentado acomodar en vano á la solución que se pretende), tácitamente se confiesa la incompatibilidad entre lo que es y lo que se desea, y en esta página, donde se solicita se den por inútiles y ociosas las enseñanzas de los grandes maestros del *jus gentium*, entiende el que leer sabe lo omitido en lo escrito, la convicción de que esos maestros, siendo lógicos con aquéllas, oportunamente consultados, votarían por la transmisión del Tratado de 1829. Y apunto este segundo ejemplo de cómo viene la salud al Ecuador por obra de sus mismos adversarios.

Todo suyo,

O.

20 Noviembre 1907.

CARTA CUARTA

EL TRATADO DE 1829.—LA GUERRA Y LOS TRATADOS

La poca ciencia daña á la Fe, la mucha la fortifica y aplicación de esta regla á la cuestión debatida.—Sólo el escarbo del Tratado de 1829 puede dar una apariencia de derecho al Perú.—No es cierto deje de contener una perfecta y definitiva delimitación.—Atribuciones de la comisión demarcadora.—El Tratado de 1832 no supone ni menos causó la anulación del pacto de 1829.—Tampoco produjeron este efecto los sucesos ocurridos de 1858 á 1860.—La declaración de guerra no anula los tratados, y únicamente suspende sus efectos.—Carácter inhumano, antijurídico y anticristiano de la doctrina contraria, hoy completamente abandonada.—Opiniones de Olmeda, Bello, Wheaton, Calvo, Liszt, Nys, Pillet y F. de Martens.—Vattel no capitanea esa desacreditada teoría, sino que reconoce, por el contrario, que la guerra no altera los antiguos tratados territoriales mientras no consagre un nuevo tratado de paz las modificaciones alcanzadas por una victoria manifiesta.—Aplicación de esta teoría al estado hostil de 1858-60.—La renovación expresa de los tratados anteriores hecha en varios tratados de paz, no puede invocarse aquí como precedente.—Argumento *ad hominem* hecho al *Árbitro español* recordándole el Decreto de 23 de Abril de 1898 y los Protocolos de la paz de París.—Crítica del primero.—Sus consecuencias.—Por fortuna nuestro Gobierno lo retractó inmediatamente reconociendo había continuado válido el Tratado de 1834 con los Estados Unidos y que la guerra únicamente había suspendido sus efectos. Nobles declaraciones del Sr. Silvela, debidamente agradecidas por el Gobierno norteamericano.—En los protocolos del Tratado de paz de París no se declaró que la guerra hubiese hecho caducar todos los pactos anteriores.—Resulta, pues, ese argumento de trivialísima importancia ante S. M.—Porqué no nos entretenemos en hablar del mal llamado Tratado de 1860.—Lío que se hacen con él todas las defensas peruanas y, por consiguiente, ésta.—Por consiguiente asentimos en que su no aprobación dejó más desembarazada la cuestión de lo que antes estaba.

EXCMO. SR. D. HONORATO VÁZQUEZ.

Mi querido amigo: Mi padre, que consiguió dejarme como primera herencia la santa convicción católi-

ca, al animarme en mi afición estudiosa me recordaba el célebre dicho de un herejote de marca (no recuerdo ahora el nombre) de que si le poca ciencia aparta de la Fe al alma sencilla, la mucha le retorna á ella en cuanto se instruye de veras. Guardadas las debidas distancias entre lo divino y lo humano, me permito hacerle notar sucede una cosa parecida en el estudio del conflicto entre el Ecuador y el Perú. A simple vista y de primera intención se siente el derecho de su patria de usted; y si sutilizando algo vacila quien *escarba* el asunto, quien cava hondo y busca las raíces de las cosas se restituye en seguida al primer efecto.

Frutos de un escarbo de la historia y naturaleza del Tratado de 1829 son las *condiciones excepcionales* á las cuales da tanta importancia el *Dictamen* pro-peruano que discuto. Son ellas como espejuelos sembrados de intento en la superficie del terreno, que ciegan é ilusionan á los que no cavan bastante para comprobar que no ocultan nada real debajo de su vidrio. Con el azogue de afirmaciones insistentes se viste de condicional lo que es definitivo y simple, se llaman plenipotenciarios á quienes debían ser meros comisionados técnicos, se elevan á tratados documentos que fueron meros proyectos de convenios, y la incesante y aparatosa petición de principio, que es resorte maestro de todo el artificio peruano, impresiona de momento y fascina al que no posee serenidad de juicio bastante para tentar su sincera consistencia. Tengámosla.

Leo la conclusión 10.ª: «Además el Tratado de 1829 »es condicional, y no se cumplieron sus condiciones,

»primero, por dificultades inmediatas y del momento, »verdaderamente inesperadas, y luego, por la desapa- »rición de Colombia en 1830. Por esto la Comisión »mixta que había de comenzar los trabajos de delimi- »tación de las dos Repúblicas, en el término de cua- »renta días ni siquiera inició sus trabajos. Y la mayor »prueba de que el Tratado de 1829 caducó en 1830 es »el Tratado de 1832 (el primero hecho por el Perú y el »Ecuador soberanos), donde textualmente se dice que »hasta que se HAGA OTRO TRATADO se considerarán como »límites de las dos Repúblicas los que existían en esta »última fecha.» Como no quiero que se me achaque de quisquilloso (ando constantemente en este cuidado), no digo que es absurdo llamar á todo el Tratado de 1829 condicional, y desde luego acepto que se refiere esta afirmación exclusivamente á los artículos 5.º á 8.º del mismo, que son los que contienen las estipulaciones referentes á límites, y más propiamente al primero de ellos, puesto que los tres posteriores se reducen á disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de aquél. Dice así: «Ambas partes recono- »cen por límites de sus respectivos territorios los mis- »mos que tenían antes de su independencia los anti- »guos Virreinatos de Nueva Granada y el Perú, con »las solas variaciones que júzguen conveniente acor- »dar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á »hacerse recíprocamente aquellas cesiones de peque- »ños territorios que contribuyan á fijar la línea divi- »soria de una manera más natural, exacta y capaz de »evitar competencias y disgustos entre las Autorida- »des y habitantes de las fronteras.»

Es *condición*, según el Diccionario de la Academia, la calidad ó circunstancia con la cual se hace ó promete una cosa, y constituye, por lo tanto, su esencia en los contratos el que dependa la existencia del pacto, en el comienzo ó fin de su vigor, de que se realice ó no en el porvenir la circunstancia en cuestión.

El empleo, pues, del tiempo presente en el verbo excluye en absoluto la condicionalidad que requiere, por lo tanto, un futuro. Él *reconoce*, declara que desde el instante del canje de ratificaciones del Tratado fueron límites de las dos naciones contratantes los de los antiguos Virreinatos de Nueva Granada y del Perú. Las cesiones de pequeños territorios, fundadas en la necesidad de evitar competencias y disgustos entre las Autoridades y habitantes de las fronteras, es lo único que queda pendiente de un ulterior acuerdo. La Comisión técnica, cuya institución dispone el art. 6.º y cuya operación detallan el art. 7.º y el art. 8.º, tiene dos objetos: *a)* Marcar de hecho y en el terreno la línea convenida pura y simplemente en el art. 5.º que precede: «*recorra y fije*». — *b)* Enmendarla con la cesión de pequeños territorios, prometida en el caso de parecer necesaria, de un modo recíproco por los dos Gobiernos.

La posibilidad de la falta de un acuerdo en la misión *b,* no modifica en lo más mínimo la irrevocabilidad y certeza de la misión *a*. La eventual cesión de pequeños territorios es una derogación natural, fundada en *necesidades de hecho* (las de evitar disgustos y competencias entre las Autoridades y habitantes de las regiones fronterizas), y en cada terrón en el que

hubiera tenido lugar no habría sido más, en virtud de que toda excepción confirma la regla, que una ratificación explícita de la determinación general jurídica de la frontera virregnícola.

Cae así con verdadero estrépito la objección más grave hecha, yo lo reconozco, contra la transmisibilidad al Ecuador del art. 5.° del Tratado de 1829. Si se me cambiara el tiempo del verbo RECONOCER y no se me diera por motivo de las variaciones posibles la necesidad de evitar disgustos y competencias, me haría vacilar la doctrina sustentada á este propósito por FIORE, quien, como antes dije, ha expuesto el mismo argumento. Si hubiera sido el pacto una mera promesa de la posibilidad de un acuerdo ó, como dice el mismo, «la simple convención de un procedimiento para llegar á un acuerdo acerca de la frontera», tendría plena aplicación el principio de derecho, *nemo plus juris ad alium trasferre potest quam ipse haberet,* recordado por mi ilustre amigo, y lo mismo la antigua Colombia, si hubiera continuado existente, que el Ecuador, no podrían llegar á un acuerdo con el Perú si éste no quisiere. Hay que puntualizar bien los términos para evitar el equívoco. La promesa de tratar de convenirse por medio de plenipotenciarios que propongan una decisión, es absolutamente distinta del caso donde se establece ya el acuerdo y se deja simplemente á los técnicos el encargo de ejecutarlo y fijarlo sobre el terreno. En esta forma se concluyen y han concluído casi todos los tratados de límites, porque no es posible hacerlo de otra manera, y cuando ocurre un cambio de soberanía entre el tratado y esa

ejecución, la trascendencia de ese cambio llega únicamente á las cabeceras de las credenciales de los ingenieros encargados de ese amojonamiento. En mi libro *La Sucesión* demostré ampliamente que ésta es la práctica internacional constante, sin excepción posible, y cité, por citar algo, los casos concretos de las fronteras belgofrancesas demarcadas en 1900 en virtud de un Tratado de 1826 entre el Rey de Francia y el de los Países Bajos, y el de cómo los Estados Unidos entendieron siempre habían de cumplir con Méjico primero y con Texas después las estipulaciones completamente idénticas á las del Tratado de 1829, contenidas en el acuerdo que los mismos habían celebrado diez años antes, en 1819, con España. Hay que confesar, pues, que la función de los comisarios técnicos es simplemente de hecho y que no envuelve, salvo acuerdo expreso, facultad jurídica ninguna. Un ilustre escritor, GEMMA, lo ha dicho en un reciente artículo *(Confini degli Stati)* del *Digesto italiano:* «En la práctica internacional, cuando debe hacerse »la rectificación de fronteras ya existentes ó una nue»va demarcación á consecuencia de una cesión de te»rritorio, se suelen formar comisiones especiales cons»tituídas en parte por hombres técnicos. A LOS MIS»MOS SE LES CONFIERE EL ENCARGO DE LA MATERIALIDAD DE »LA OPERACIÓN, Á LA CUAL, PARA QUE SEA EXPEDITAMENTE »LLEVADA Á BUEN TÉRMINO, conviene presida un amplio »espíritu de equidad y de recíproca tolerancia.» La mejor prueba de que tiene este carácter mecánico la obra de estos comisionados es que se halla exenta, según la más acreditada teoría, de necesitar la autori-

zación legislativa, pues se considera como resultado de las funciones del poder ejecutivo. No insisto más porque corresponde mejor aplicar esas consideraciones cuando tratemos del Protocolo de 1830, por el cual quedó adelantado en su mayor parte el trabajo de la Comisión técnica.

El ilustre prócer Lord CURZON DE KEDLESTON, que sabe tanto de límite por la teoría como por la práctica, perito en virreinatos, como Virrey que ha sido, y Canciller actualmente de la Universidad de Oxford, ha hecho objeto las fronteras de una *Romanes Lecture* en este año. En este discurso notabilísimo (páginas 49-51), en el cual amenísimamente se discuten todos los problemas referentes á las barreras soberanas, se refiere que ya en el siglo XIII, en 1222, se nombró una Comisión, compuesta de seis ingleses y escoceses, para demarcar el territorio de ambas naciones, y que á mitad del siglo XVIII se pactaba ya corrientemente la elección de comisarios y la realización de trabajos topográficos. Menciona luego que la más reciente práctica consiste en que el trabajo sobre el terreno preceda á las discusiones y arreglos entre los hombres de Estado. «Se nombran — dice — Comisiones reducidas de agentes oficiales que estudian los datos geográficos, topográficos y etnográficos y preparan con ellos un proyecto de línea *(a tentative line)* que someten á la aprobación de sus respectivos Gobiernos; dicho proyecto, después del oportuno debate, toma cuerpo en un tratado que dispone el nombramiento de delegados para que demarquen la línea sobre el terreno y la sometan finalmente á la aprobación de sus principales.»

Y en seguida confirma lo que antes yo decía, que la libertad de acción de los comisionados en la mutua cesión de pequeños territorios es condición natural y tácita de su misión. «Finalmente, cuando los delegados llegan al sitio de la demarcación se les concede comunmente una razonable latitud en el desempeño de su misión, otórganseles facultades para apartarse, en lo que sea necesario, de la línea del Tratado haciéndose concesiones mutuas, y para que concedan á las tribus ó poblaciones el usar aguas ó pastos del otro lado de la frontera ó escoger el lado donde fijar su mansión. Cuando los comisionados han terminado su tarea, en la cual pueden haber existido momentos de acaloramiento, pero siempre entre torrentes de copiosa hospitalidad y mares de *champagne,* se colocan almenaras, columnas ó postes á todo el largo de la frontera, debidamente numerados y descritos en un mapa. El proceso de la demarcación resulta de hecho un trabajo de expertos y de penosa y escrupulosísima exactitud.» Y en una nota harto substanciosa marca muy bien el sentido de la palabra *demarcación* y cómo no debe confundirse con la delimitación. «Uso la palabra intencionalmente para expresar el período final de marcar los límites sobre el terreno. Los agentes diplomáticos y los documentos internacionales confunden habitualmente el sentido de estas dos palabras *delimitación* y *demarcación,* usándolas indistintamente como si fueran sinónimas. Este no es el caso. Delimitación significa el período primitivo para la determinación de la frontera hasta que se concluya haciéndola constar en un tratado ó convenio, y cuando los comisionados

locales emprenden su trabajo se emplean no en la delimitación, sino en la demarcación.» Aplicando esta evidentísima teoría á nuestro pleito resulta que en el Tratado de 1829 quedó hecha y definitiva la delimitación, y que el Protocolo de 1830 fijó las condiciones y detalles en los que de acuerdo con aquélla debía procederse á la demarcación.

Basta, pues, para que exista sucesión, que en el tratado se haya convenido el principio de la delimitación en sus generales líneas (la facultad de las cesiones recíprocas de pequeños territorios, de la cual se quiere sacar tanto partido, es una condición natural en esta clase de contratos y que en el Tratado de 1829 se expresó, pero que aunque no se hubiera hecho habría quedado supuesta y naturalmente incluída); y el exigir, como Fiore hace, para que exista el derecho real y transmisible que estén colocados los postes ó hitos, es exagerar la teoría, y la mejor prueba de ello es que el sutil maestro no puede citar una sola autoridad de autores ó tratados que acompañen á la suya, y en él esto me persuade del todo y me evita citar las contrarias. Y después de decir que de este modo queda ya contestada la conclusión 11.ª, que dice, á los que no lo hayan leído, que el Tratado de 1829 no contiene designación de la línea de límites ni mucho menos la de la línea que pretende el Ecuador en su alegato y súplica de 1885 (soy clemente al no observar que así se confiesa que... á lo más contiene alguna), llego á la primera razón de caducidad del Tratado de 1829 que se indica al fin de la conclusión precedente. Paso por alto otra razón de imposibilidad apuntada en el

texto; es, á saber, la de que no poseyendo el Ecuador el mismo territorio que la Colombia antigua, no podía hacer las rectificaciones de frontera que ésta había prometido ni conceder á los habitantes los derechos y prerrogativas de los colombianos de que habla el art. 8.º, porque la línea fronteriza del mismo con el Perú es mucho menos extensa que aquella que debía separar y separaba al Perú de Colombia. Prescindo porque veo que los autores mismos la consideraron tan trivial que no se atrevieron á hacerla objeto de conclusión alguna, y si lo hubieran hecho les habría observado que el Ecuador posee todo el territorio de Colombia, su causante, fronterizo con el Perú, y que tanto usted como yo *(Sucesión,* núm. 136) hemos recordado á éste que en 1892 su cancillería proclamó solemnemente esta verdad.

Voy, pues, á la otra razón de caducidad, que hallan los Letrados españoles en el Tratado de 1832, primero directo entre el Ecuador y el Perú. Su art. 14 se halla concebido en estos términos: «Mientras no se celebre un convenio sobre el arreglo de límites entre los dos Estados, se reconocerán y respetarán los actuales.» Propiamente no dicen que por este tratado caducase el de 1829, y lo que quieren afirmar es que es una prueba grande de que en 1832 se tenía el último por caducado por uno y otro Gobierno.

No prueba nada de esto. Dejo á un lado advertir que se podría argüir que el Tratado de 1832 no pasó de proyecto (careciendo de autenticidad probada el hecho del canje de sus ratificaciones) y, por lo tanto, afirmar que no pudo modificar el estado de dere-

cho entonces existente, y doy por bueno que llegase á constituir otro nuevo. ¿En qué niega, altera ó desconoce esta cláusula al pacto de 1829? Este *mientras* significa simplemente lo que era verdad en 1832 lo mismo que lo es en 1907, y casi sin temor de errar me atreveré á decir que lo será también al principio por lo menos de 1908, esto es, que estaban y están sin *demarcar* los límites entre el Ecuador y el Perú. El primero no lo ha negado nunca, y lo que ha dicho, dice y dirá es que el Tratado de 1829 es un título que tiene para que el convenio y arreglo *directo* se verifique con sujeción al mismo. Nunca ha pretendido que lo haya, pues si así fuese, ni existiría el arbitraje ni se habrían ocasionado los dictámenes á los que este último ha dado lugar.

Y aporto ya á la segunda razón de caducidad, al argumento Aquiles de la defensa peruana, á la anulación del tratado por la guerra de 1858 á 1860, el espejuelo mayor de todos los sacados á relucir en el escarbo, y tiene esas dimensiones porque lleva el artificio con el cual se procura vea su propia faz la majestad del Arbitro. Según le dije en la segunda de estas cartas, se expresa más ampliamente este argumento en el resumen que en el texto de la obra, y por esto es doble la razón de que copie íntegras las conclusiones 12.ª y 13.ª: «12.ª Aun cuando todo esto no fuera »exacto y el Tratado de 1829 rigiera y el de 1832 hu»biera producido el efecto positivo deseado, la situa»ción jurídica creada por estos convenios habría ve»nido al suelo por efecto de la guerra iniciada entre »el Perú y el Ecuador, en 1859-60 con motivo de la

8

»adjudicación que hizo el Gobierno ecuatoriano á »varios acreedores británicos de terrenos de Canelos »que el Perú tenía por suyos. Y como el Tratado que »se hizo en 1860 no fué aprobado, resulta que las cosas »están aun hoy más libres y exentas de todo compro»miso internacional que como se hallaban antes de »esta última fecha.» «13.ª La fuerza de este argumen»to es excepcional para el Arbitro español, porque los »representantes de España sostuvieron y consiguieron »en la última Conferencia de París, de donde salió el »Tratado de España y los Estados Unidos de 10 de Di»ciembre de 1898, que se conviniera en que todos los »tratados de ambas naciones habían caducado por »efecto de la guerra de aquel mismo año. Esta cadu»cidad, por exclusivo efecto de la guerra, fué procla»mada antes de modo absoluto por el Gobierno espa»ñol en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Abril »de 1898. Por consecuencia fué preciso el nuevo Tra»tado de Madrid de 3 de Julio de 1902 (ratificado en »14 de Abril de 1904), que regula las relaciones entre »España y los Estados Unidos de América por espacio »de diez años prorrogables, y en cuyo convenio (ar»tículo 29) se ratifica por excepción el de 17 de Fe»brero de 1834 para el arreglo de reclamaciones entre »el Gobierno español y el norteamericano.»

Siéntanse aquí dos afirmaciones que por separado hay que discutir. Es la primera de que la guerra anula todos los tratados anteriores á ella, y como según los peruanos la hubo entre el Ecuador y el Perú en 1858-1860, quedó desde entonces caducado todo el derecho convencional anterior de los dos países, y la

segunda de que esto es un principio del derecho internacional positivo español, porque nuestra patria lo proclamó en 1898 con respecto los Estados Unidos, tanto al declararse la guerra como al celebrarse la paz.

¡Tan cierta es la una como la otra!

Principal golosina, por la cual he caído yo en el lazo que usted me ha tendido, metiéndome en este empeño, es que con él me proporciona varia ocasión de enorgullecerme una vez más de que no existe solución de continuidad alguna en mi pensamiento científico, esto es, que puedo reducirme á aplicar al *hecho* el *derecho* que expuse sin presciencia alguna, *sine ira et studio,* muchos años atrás. En mi *Derecho internacional público,* hace veinte, había ya combatido por anárquica, anticristiana é injusta la doctrina de que la guerra disuelva y aniquile todo vínculo jurídico entre los beligerantes. Allí dije, al mismo tiempo que reconocía la práctica, contraria en la apariencia, de la diplomacia, que «en principio y por derecho natural »las convenciones, cuya fuerza de obligar ó interpreta»ción no han sido causa de la guerra, reviven, *ipso fac»to,* en el momento de la paz». Y acababa aplaudiendo y haciendo mía la felicísima imagen de Bluntschli de que la paz no es otra cosa que el vendaje y apósito que cura y pone en su sitio los miembros no rotos sino meramente dislocados por la guerra (nota 17 al § 129, tomo IV, pág. 343). Cuando se trata de materias tan relacionadas como lo es ésta con la esencia del derecho de la guerra y con los fundamentales principios del derecho de gentes, no consideraría decoroso para mí olvidarlos, adoptando una teoría que los contradi-

ga, por la única razón que con ella se sirviera una aplicación determinada. La guerra es simplemente el litigio de los pueblos, y únicamente pone en juicio la relación jurídica que ha dado lugar á ella, y si entre hombres que han recibido la luz de Cristo y tienen explicado su derecho por la civilización no caben luchas de exterminio, y cuando pleitean no se consideran libres de todo contrato anterior y se respetan en cambio en su persona y demás bienes, lo mismo ha de suceder entre las naciones cuando la necesidad les fuerza á que decida su justicia el Dios de las batallas.

Si hay que confesar que entre los escritores antiguos hay varios que sostienen la opuesta máxima, ó, mejor dicho, que así lo parece por no acertar á expresar claramente su íntimo concepto, los recientes y contemporáneos adoptan sin excepción la sana doctrina. He de comenzar mi interrogatorio por dos eminentes compatriotas nuestros, Olmeda y Bello. Dice éste (tomo I, pág. 267): «La guerra cancela los tratados »que antes de ella existían entre los beligerantes. Mas »esto no debe entenderse de un modo absoluto. Hay »tratados que suspensos durante la guerra reviven »luego sin necesidad de acuerdo expreso. Tales son »los de cesión, límites, cambios de territorios y, en »general, todos aquellos que establecen derechos que »no pueden derogarse tácitamente. Un tratado de co»mercio necesitaría renovarse explícitamente en el »tratado de paz para que no se entendiese que había »caducado por la guerra. Pero si por un pacto anterior »á la guerra se hubiese reconocido cierta demarcación

»DE FRONTERA QUE NO HUBIESE SUFRIDO ALTERACIÓN POR LAS »CONQUISTAS DE UNO DE LOS BELIGERANTES SOBRE EL OTRO, »SERÍA MENESTER, PARA QUE NO REVIVIESE, QUE SE HICIESE »UNA NUEVA DEMARCACIÓN EN EL TRATADO DE PAZ. Aun su»poniendo que los de 1783 y 1794 entre la Gran Bre»taña y los Estados Unidos hubiesen caducado por la »guerra de 1812, no se seguiría de aquí la extinción »de los derechos de propiedad inmueble otorgados »por los dos primeros á los súbditos de la Gran Bre»taña en aquellos Estados y á los ciudadanos ameri»canos en la Gran Bretaña, y así lo declaró terminan»temente la Corte Suprema de los Estados Unidos. Se»gún ella la cancelación de los pactos preexistentes »por la guerra no puede mirarse como una regla uni»versalmente verdadera, no obstante la generalidad »con que los publicistas la sientan. CUANDO EN LOS TRA»TADOS SE CONCEDEN DERECHOS DE PROPIEDAD TERRITORIAL »ó cuando sus estipulaciones se refieren al mismo es»tado de guerra, SERÍA CONTRA TODAS LAS REGLAS DE LEGÍ»TIMA INTERPRETACIÓN EL SUPONER QUE TALES CONVENIOS »CADUQUEN POR EL SOLO HECHO DE SOBREVENIR HOSTILIDA»DES ENTRE LOS CONTRATANTES. Si así fuera, decía la Cor»te, hasta el Tratado de 1783, que demarcaba la in»dependencia de los Estados Unidos, habría perecido »por la guerra de 1812, y el pueblo americano habría »tenido que pelear otra vez por ambos, suposición tan »monstruosa que no es necesario impugnarla. La Cor»te, en conclusión, declaró que los tratados en los »cuales se estipulan derechos permanentes y arreglos »generales que envuelven la idea de perpetuidad y se »refieren al estado de guerra como al de paz, no cadu-

»can, sino que se suspenden cuando más por la gue»rra, y á menos que se renuncien ó modifiquen por »nuevos pactos, reviven luego con la paz.»

Y si ha de satisfacerle á usted haber oído al ilustre sudamericano declarar que la guerra deja inalteradas las fronteras fijadas por anteriores pactos, mientras no las mude expresamente el tratado de paz que la termina, y reforzar su autoridad con la de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que señala el absurdo que habría resultado si se hubiera dado el efecto que pretenden mis compañeros á la guerra de 1812, también le ha de gustar leer á mi OLMEDA. Habla de los ajustes de la paz y del *Amnistio* ú olvido de lo pasado, «en que va inclusa la promesa recíproca de »no volver á intentar la guerra por el mismo motivo »que anteriormente se hizo ni por las demás causas »que se expresen en el tratado de paz». Y prosigue: «Pero de las que no se hace mención y en especial de »las que tienen poca relación con los asuntos de la »guerra, no se debe creer transacción ni olvido algu»no, quedando en la fuerza y vigor que antes tenían. »Por ejemplo: una deuda nacional, UN ANTIGUO DERE»CHO Á UNA PARTE DE LOS ESTADOS y otras cosas á este »tenor QUEDAN SIEMPRE EXISTENTES DESPUÉS DE LOS AJUSTES »DE LA PAZ, COMO NO SE HAGA EXPRESA MEMORIA DE ELLAS »Y SE TRANSIJAN, PERMUTEN Y ABANDONEN. Esto no impide »para que los tratados antiguos se confirmen por los »nuevos, siendo esto una costumbre muy recibida y »conforme á la razón» (mi edición, tomo II, pág. 126).

A WHEATON se lo cité á usted en la carta anterior, rogándole tomara nota para el caso presente (pág. 40)

y acabaré la mención de los grandes doctores con otro sudamericano, CARLOS CALVO. Desarrollando la idea de su ilustre compatricio Bello, admite únicamente que la paz modifique las fronteras cuando expresamente lo haga el tratado por el cual se consagra: «Las »convenciones, cuya ejecución había sido suspendida »por la guerra, vuelven á su vigor de pleno derecho »por la conclusión de la paz, á menos que el tratado »de paz no las modifique ó que se refieran á cosas que »la guerra haya destruído ó materialmente modifica»do. Si el tratado de paz modifica los tratados anterio»res ó consagra expresamente su renovación, serán »las disposiciones del tratado de paz que harán la ley »para lo sucesivo; pero si no se hace ninguna men»ción expresa sobre este particular, los tratados ante»riores deben necesariamente continuar surtiendo su »pleno y entero efecto. Para que resultasen abrogadas »definitivamente sería indispensable que hubieran »sido, no suspendidas, sino anuladas por la guerra, »como sucedería con los tratados de alianza, que no »tienen razón de ser dado el fin de la guerra, y sería »menester que su contenido fuere incompatible con »las estipulaciones del tratado de paz, COMO SUCEDERÍA, »por ejemplo, CON LOS ANTIGUOS TRATADOS RELATIVOS Á »LA DELIMITACIÓN DE LAS FRONTERAS ENTRE LOS DOS ES»TADOS. ESTOS TRATADOS CONTINÚAN EN VIGOR SI LA PAZ NO »CONTIENE UNA CESIÓN DE TERRITORIO Y, POR TANTO, UNA »MODIFICACIÓN DE LA FRONTERA, Y CESARÍAN DE HECHO SI »LA FRONTERA NO CONTINUARA LA MISMA» (§ 3.152, tomo V de la 4.ª edición, páginas 381-382).

Los escritores contemporáneos dan por cerrada la

discusión y tienen por inconcusa la doctrina de que la guerra todo lo más suspende, pero que nunca anula los tratados. LISZT afirma que esta es la opinión dominante en la literatura (3.ª ed., pág. 177). Ernesto NYS (tomo III, pág. 53), después de citar la tesis de la nulidad, advierte que los jurisconsultos modernos enseñan una opinión diferente: «Esto es, que la regla de »la extinción de los tratados se ha convertido en la »excepción, y la nueva quiere que durante las hosti»lidades queden en suspenso, sin ser invalidados.» Y cita en seguida el texto de Calvo, que acabo de traducir.

Bien categórico es PILLET, cuyo precioso libro *Leyes de la guerra* se publicó en 1898: «Se ha pensado du»rante mucho tiempo que la declaración de guerra »debe tener por efecto el de disolver todos los trata»dos existentes entre los Estados beligerantes, pero »NADIE PARTICIPA HOY DE ESTE SENTIMIENTO.» *(Ce sentiment n'est plus aujourd'hui celui de personne.)* «Se considera que el estado de guerra no es incompatible »con la conservación de un cierto estado de derecho »entre las naciones enemigas, y que la resolución no »puede atañer sino á los tratados cuyo contenido es »incompatible con la existencia de las hostilidades» (páginas 77-78).

Y acabaré las citas con la de M. F. DE MARTENS. Dice lo que sigue en su *Derecho internacional:* «En nues»tros días una guerra que comienza no anula total»mente las obligaciones contraídas recíprocamente »por las naciones beligerantes, pero suspende el efec»to de las convenciones, tales como los tratados de

»comercio y extradición, convenios consulares, etc., »cuya ejecución es de todo punto imposible en tiempo »de guerra. Por regla general la guerra no extingue »más que las obligaciones que tienen carácter políti»co.» (Traducción española, tomo III, pág. 187). Recordando estas líneas el ilustre colega de los míos en la defensa peruana se ha abstenido de tocar este punto, y menos esforzado que Fiore (á quien usted ha demostrado ya se hallaba en el mismo caso en su último opúsculo *El Epílogo peruano)* se refugia en una aplicación de la famosa cláusula *rebus sic stantibus,* corrosivo ciertísimo, si fuera utilizable y cierto, de todo pacto y de toda moralidad internacional.

Basta, pues, de mencionar los *valiosos* contradictores de la teoría, que afirma la anulación de los tratados por la guerra, á la cual se acogen los letrados españoles. Y digo por la guerra, porque no me parece compatible con mis propósitos el hacer observar á mis colegas que no ha habido nadie que se haya preguntado si *la ruptura absoluta del trato regular internacional entre dos Estados* ejerce, como ellos dicen, influencia alguna en los tratados entre los mismos en vigor. Quiero admitir que con esta perífrasis quisieron efectivamente designar un estado de guerra, puesto que en la conclusión 12 lo dicen terminantemente, y admito que al evitar ese nombre en el texto ni les movió el miedo de usarlo, ni el deseo de imitar á Castilla, el General peruano, que nunca quiso llamar guerra á su paseo hostil por el territorio del Ecuador. Si fuera lo contrario les diría que jamás cancillerías ni autor ninguno han pensado que la simple ruptura del

trato regular internacional, mientras no exista uso de fuerza y aun habiéndola no sea ésta controvertida por otra, dañe en lo más mínimo la eficacia y vigencia de los pactos internacionales existentes. Justamente hoy día, mientras se bloquea y bombardea pacíficamente, se discute y reclama el cumplimiento de los convenios que han dado ocasión al conflicto. ¡Cuánto habría pagado por conocer esta teoría, si lo es, el Presidente Castro, de Venezuela, cuando la famosísima *acción* de las tres Potencias aliadas! Pero si continúo piadoso cumpliendo deberes y promesas, no paso por el dicho de que capitanee la escuela *tratricida* (páseme usted el nombre, diré á la francesa) el insigne Emerico de VATTEL. Pecador enorme, soy sincero y cumplo un deber de conciencia, por lo que ser pudiera, en cuanto se ocasiona. Y una de las faltas que más me remuerden es haber sido tan despectivamente injusto y cruel con el publicista suizo, llamándole primero oráculo de cónsules y diplomáticos noveles. En la última edición de mi libro ya me rectifiqué diciendo más seria y benignamente, que es oráculo muy consultado por la diplomacia; hoy confieso humilde que lo es hace tiempo también mío. Y como la penitencia salva, he de reconocer que apenas existe cuestión de derecho internacional que directa ó indirectamente no halle solución inspirada en el buen sentido y en un alto espíritu de justicia por su libro inmortal. Por esto me duele se diga que Vattel capitanee y dé bandera á doctrina tan inmoral y antijurídica. Antes que yo PHILLIMORE (tomo III, páginas 795-98) (otro de mis ídolos, y que sabía Derecho internacional como lo han sabido muy

pocos) procuró demostrar que había que leerlo muy bien. Lo que hay es que los autores del *Dictamen* directa ó indirectamente vieron ó conocieron sólo un texto de Emerico, el párrafo 175 del libro III, en el cual, al hablar de los tratados que deben observarse entre enemigos, dice en términos generales que «los »tratados y convenciones hechos con una nación que»dan rotos y anulados por la guerra surgida entre los »contratantes, ya porque los mismos suponen tácita»mente el estado de paz, ya porque como cada uno (de »los beligerantes) puede despojar á su enemigo de todo »lo que le pertenece, le quita *(lui ôte)* los derechos que »le había dado por los tratados». Pero tan radical teoría debía por de pronto entenderse limitada por la distinción que él vislumbró primero que nadie entre *convenciones transitorias* y *tratados propiamente dichos,* entendiendo por los primeros los pactos que se cumplen por un acto único y de una vez para todas, y quedan entonces para siempre irrevocables, lo mismo en paz que en guerra (§ 153 del libro II), y que en este carácter pasan como reales á todos los conductores de la cosa pública (§ 191 del libro II), y después considerarse explicada por lo que se dice en el § 42 del libro IV. Será *capitán* nuestro y no suyo. «Es muy importante, »dice, distinguir entre una nueva guerra y la ruptura »del tratado de paz, porque mientras que los derechos »adquiridos por este tratado subsisten á pesar de una »nueva guerra, se extinguen en cambio por el rom»pimiento del tratado sobre el cual se hubiesen fun»dado. Es verdad que aquel que había otorgado es»tos derechos *suspenderá sin duda su ejercicio du-*

»*rante la guerra,* en tanto esté en su poder, y podrá »aun despojar enteramente de ellos á su enemigo por »el derecho de la guerra con el mismo derecho que »le puede privar de todas las otras cosas que posea, »pero entonces tendrá tales derechos como bienes »apresados al enemigo, y éste podrá exigir su resti»tución en el nuevo tratado de paz. Hay mucha di»ferencia en esta clase de negociaciones entre exigir »la restitución de lo que se poseía antes de la guerra »y pedir nuevas concesiones; alguna igualdad en el »final éxito basta para insistir en lo primero; lo se»gundo únicamente se obtiene mediante una superio»ridad decidida. Acontece frecuentemente cuando la »fuerza de las armas ha resultado casi equilibrada, que »se convenga devolverse las conquistas hechas y resta»blecer el anterior estado de las cosas, y entonces, si »se tratase de una guerra nueva, SUBSISTIRÍAN LOS ANTI»GUOS TRATADOS, pero si habían quedado rotos por la »vuelta á la lucha y hubo resucitado la antigua gue»rra, dichos tratados continúan anulados, y si se quie»re que prosigan rigiendo es preciso que el nuevo »tratado los recuerde y los restablezca de un modo »expreso y terminante.»

No he leído en parte alguna que en la alboronía en la que se convirtió el Ecuador en 1858 y 1859, donde fué indudablemente el pimiento el peruano General Castilla y la calabaza Franco, pisto de difícil análisis y que no permite apreciar si fué la revolución interior la que ayudó á la intervención extranjera ó ésta fuerza de aquélla, que es lo más probable, que el Perú alcanzara conquista definitiva alguna ni el predominio

claro, patente, indiscutible que requiere Vattel, sino que por el contrario devolvió durante el conflicto la presa que tan fácilmente había hecho de Guayaquil. En cambio veo en los considerandos de la proclama que anunció la acción interventora que se mencionan, como sus causas, agravios que nada tenían que ver con la cuestión de límites y con la guerra que terminó el Tratado de 1829; por ejemplo, la pretendida violación de los derechos de embajada cometida en la persona de Cavero, y de ello deduzco que se trataba en todo caso de una guerra nueva. Y apoyado en Vattel, digo que los tratados anteriores subsisten, porque sin celebrarse un expreso y válido tratado de paz las cosas quedaron como antes, sin que ninguno de los combatientes lograra imperio sobre el otro para imponerle una paz á su gusto.

Recobrada así la buena compañía, que no quiero perder nunca, contesto y prevengo al mismo tiempo una objeción que tal vez se me haga. Consistiría en que yo en mi libro admito la anulación por la guerra de los tratados, cuya diferente interpretación fué causa de las hostilidades, y es cierto que uno de los pretextos que dió Castilla á su acción fué el haber dispuesto el Ecuador de los territorios de Canelos en contra de la interpretación que daba el Perú al Tratado de 1829, de cuya validez y sucesión era entonces paladín. Perfectamente, pero en este caso tanto Vattel como yo creemos que es preciso que las armas del que provocó la lucha demuestren su interpretación con su victoria clara y explícita; si no persuaden, y así sucedió en 1858-1860, el tratado recobra su vigor con el res-

tablecimiento de la paz y cada parte puede al menos continuar sosteniendo la opinión que antes defendía. Medrado estaría el respeto debido á la fe jurada si bastase para anular los pactos una demostración naval y el acuerdo más ó menos explícito con un puñado de revolucionarios, dando todo al fin por resultado el más enorme fracaso. Lo diré una vez más, la superioridad de la victoria es lo único que interpreta y anula. Por esto en mi primer libro deduje de la segunda derrota del Perú en ese conflicto hostil (porque en toda lucha resulta derrotado el agresor que no triunfa) la misma consecuencia que la consagrada por el tratado de Guayaquil.

Sigo reconociendo que la práctica de los Gobiernos pugna con la teoría hoy universalmente admitida por la doctrina, y doy por comprobadas y ciertas las citas hechas de los Tratados de 1856 y de 1871; pero hay que fijarse muy bien en que los dictaminantes españoles habían de haberlas buscado en guerras que, como la que se dice existió en 1858-1860 entre el Ecuador y el Perú, hayan terminado sin tratado de paz ratificado y válido, porque cuando lo hay hace muy bien el vencedor en desembarazarse de todo vínculo antiguo que produjo ó no evitó la guerra y en exigir al vencido vida nueva. Así, si bien se mira, la alegada discrepancia entre la teoría y la práctica no existe, pues el hecho de que los tratados se anulen ó renueven en el de paz nada tiene que ver con la pretendida fuerza absolutamente corrosiva y automática de la declaración de guerra. Algo de esto vislumbró Olmeda en el párrafo que antes copié.

Pero aquí la defensa peruana servida por sus letrados ha creído tener la fortuna de hallar un texto positivo de derecho internacional español y hacer así al regio Arbitro un argumento formidable, *ad hominem*, diciéndole: «Es verdad que esta regla de derecho, »cuya aplicación sostenemos, se halla tan discutida »que casi tiene hoy sólo el prestigio que le dan nues»tros nombres al resucitarla; pero á más de ser obser»vada por la práctica de las naciones en sus tratados »de paz, Vos mismo, Señor, porque lo hizo por Vos »Vuestra Augusta Madre, la habéis declarado cierta »en la última guerra sostenida por España.» No quieren decir otra cosa las palabras antes citadas en la conclusión 13.ª: «*la fuerza de este argumento es excepcional para el Arbitro español, porque los representantes de España sostuvieron y consiguieron en la última Conferencia de París, de donde salió,* etc.»

Cuando leí por vez primera en el informe de Fiore este argumento, fué profundísimo mi disgusto, porque veía aprovechado, para tratar de forzar la rectitud de la balanza regia, uno de los más graves errores que se cometieron durante la infausta guerra de 1898. Y me disgustó porque, como ya le dije en el prólogo de mi trabajo primero, mi celo en la defensa ecuatoriana no se arrebata exclusivamente por mi amor al derecho y á la justicia, sino que se halla redoblado por mis sentimientos patrióticos y leales, interesados en que la futura sentencia sea un lauro para mi Patria y para mi Rey, y lo habría de estorbar el que el último se hallara en el duro trance de tener que escoger entre su rectitud y su consecuencia.

Y aquí puedo hacer constar otra vez cómo no hago más que repetir lo por mí antes dicho. En mis notas al *Derecho internacional público*, en la edición de 1900, escribí lo que sigue: «*El principio indubitado de que la guerra suspende* (no dije anula) *la aplicación de todo el Derecho convencional vigente entre los dos países, fué aplicado por el art. 1.° del Real decreto* (de 23 de Abril de 1898); «el estado de guerra »existente entre España y los Estados Unidos determi»na la caducidad del Tratado de paz y amistad de 27 »de Octubre de 1795 y el Protocolo de 12 de Febrero »de 1877 y de todos los demás acuerdos, pactos y con»venciones que hasta el presente han regido entre los »dos países.» *Quizá esta determinación de plena nulidad, opuesta á la teoría más justa y comunmente aceptada de que la guerra sólo suspende la validez, pueda legitimarse por los perjuicios incalculables que al derecho y á la paz de España habían ocasionado los dos pactos que se citan, cuya interpretación abusiva por los Estados Unidos era una de las causas de la guerra,* PERO NO DEBÍA HABERSE EXTENDIDO TAN CATEGÓRICAMENTE Á LOS DEMÁS, QUE NADA TENÍAN QUE VER CON ELLA» (páginas 402-403, y en la cuarta edición, tomo III, pág. 179). En efecto, únicamente puede explicarse este acuerdo admitiendo lo que hoy en España, por datos y confesiones fehacientes, se juzga casi inverosímil; es, á saber, que hubo entre los gobernantes de entonces alguien que creyera en la posibilidad del triunfo y de la conservación de la soberanía de España en Cuba. Mi opinión acerca del perjuicio que realmente nos causaban el Tratado de 1795 y el Protocolo de 1877 la

tengo consignada ya por boca de ORTILVA. Una vez más se pecó de previsión exagerada. Pero el disparate se hizo, y apareció en la *Gaceta de Madrid* el Real decreto, cuyo primer artículo he copiado ya al copiarme. Con peores consecuencias para el derecho que las que ocurren cuando son los abogados quienes buscan leyes para el cliente, las escudriñan á veces también los Gobiernos para justificar medidas que juzgan de necesidad inevitable adoptar, y entonces también *escarban*... ¡Para desdicha estaban en las mesas de Sus Excelencias el Ministro y el Subsecretario, RIQUELME y quizá KLUBER, y se abrió nada más que por un sitio á VATTEL! ¡Ni WHEATON ni BELLO ni OLMEDA fueron interrogados!

Ante tan reciente, cierto y coetáneo testimonio yo pensé suplicar á Su Majestad: «Es verdad que los Ministros hicieron decir á Vuestra Augusta Madre que el estado de guerra hace caducar todos los tratados anteriores entre los beligerantes; pero reparad, Señor, que con ello innovaron completamente la tradición jurídica española. Recordad que en ocasión de los matrimonios de Vuestras augustas abuela y tía, los Ministros de la primera se guardaron muy bien de considerar revocados por las guerras posteriores los Tratados de Utrecht, y, por el contrario, confesaron y reconocieron que los mismos seguían impidiendo que las coronas de España y Francia recayeran en una misma persona (nota de D. Javier de Istúriz de 14 de Noviembre de 1846), y tened asimismo por presente que una ley nueva, la conversión á un nuevo dogma (la perversión á una herejía diría si pudiera yo censu-

rar tan duramente una resolución que lleva la firma de Vuestra Madre y mi Señora), no puede ser de aplicación posible á una relación jurídica anterior á ella en más de medio siglo.»

Por fortuna me he enterado después que no tengo necesidad alguna de acudir á tan reverente instancia. Más dichoso que Fiore y sus colegas, he tenido la alegría de ver que ese decreto vivió lo que la guerra y tuvo en seguida la derogación más explícita.

Quedó caducada, al par y después que los *acuerdos, pactos y convenios* con los Estados Unidos, la soberanía española en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y si ha permanecido lícito que se fusilen sin miedo á un conflicto internacional los yanquis de un nuevo *Virginius* que moje en las aguas de nuestros imperios del Muni y Río de Oro, merced también al decreto de 1898 desde hace nueve años (porque no ha sido posible aún ratificar, que yo sepa, el nuevo tratado de extradición en proyecto), constituyen el territorio español y el norteamericano, seguro refugio de derecho para los facinerosos respectivos. Pero con todas esas ventajas no nos dió el Decreto la de ahorrarnos dinero, pues los tenedores de los bonos librados en virtud del Convenio de 1834 reclamaron, tan pronto como se ratificó el Tratado de paz, se les siguieran abonando los intereses, cuyo pago se había omitido durante la guerra. Importaban cerca de 30.000 duros anuales. En 17 de Julio de 1899 dió orden Mr. Hay á la Legación de los Estados Unidos en Madrid de que requiriera este pago. Y en 16 de Agosto del mismo año D. Francisco Silve-

la, á la sazón Ministro de Estado, retractó por completo el infeliz decreto del 23 de Abril del año anterior. Pudo leer á BLUNTSCHLI y á MARTENS, á BELLO, CALVO y á OLMEDA. «La deuda, dijo, procede de un tratado *que había quedado suspendido por causa de la guerra,* y, por lo tanto, la materia no podrá decidirse hasta que se llegue á un acuerdo entre los dos Gobiernos, pero el español, queriendo dar una prueba de su buena fe, ha tomado ya las medidas necesarias para garantizar los intereses de los tenedores, y sin perjuicio del común acuerdo, al cual habrá de llegarse en su día, ha desde luego incluído en el presupuesto presentado á las Cortes la partida necesaria para este pago.» En 12 de Octubre repuso el Departamento de Estado de Washington que como la obligación de que se trataba era de naturaleza perpetua en su cumplimiento, no podía tener relación alguna con la negociación de tratados relativos al comercio, á la navegación ó á la extradición y á los cónsules. Declaraba que reconocía además que *la nota española no significaba la intención de repudiar la permanente y continua obligación de España de pagar,* en virtud *del Tratado de 1834, la mencionada deuda.*

Esta interpretación se vió bien pronto confirmada: en efecto, un mes después nuestro Ministro participaba al Gobierno de los Estados Unidos que el Consejo de Ministros había acordado renunciar á todo aplazamiento y satisfacer los cupones vencidos, y en 1.° de Diciembre se comunicó oficialmente al representante norteamericano en Madrid que se habían tomado ya las medidas oportunas para que el de España en

Washington pudiera satisfacer al Departamento de Estado las rentas vencidas en 1898 y 1899. Y con aquella rectitud estoica, que era el mayor brillo del carácter de aquel hombre de Estado inmortal, añadía don Francisco: «*Al pagarse las dos anualidades* QUE HABÍAN QUEDADO SUSPENDIDAS EN VIRTUD DE LA ÚLTIMA GUERRA *se demuestra bien claramente la escrupulosa lealtad con la cual el Gobierno de Su Majestad cumple sus deberes internacionales.*» Y al verificarse el pago el 20 de Diciembre de 1899, insistió en esta misma idea el Duque de Arcos, nuestro Ministro en Washington: «*Las dos sumas de* 28.500 dollars *que tengo el honor de satisfaceros representan los pagos anuales de 1898 y 1899, y al hacerlo cumple el Gobierno español una obligación que los acontecimientos de 1898* LE HABÍAN IMPEDIDO REALIZAR Y SERVIR HASTA AHORA.» Dando las gracias por el tan inmediato pago, Mr. Hay escribió al día siguiente: «*En nombre de los Estados Unidos consigno su inmensa gratitud por el espíritu de amistad y de* JUSTICIA *demostrado por el Gobierno español en el cumplimiento de sus* OBLIGACIONES.

Resultó así revocado, ó si se quiere interpretado del modo que debió ser escrito, el decreto de 23 de Abril, y que hoy tanto alboroza á los adversarios del Ecuador. La guerra suspende sólo el cumplimiento de los tratados, no los deroga, y en virtud de esta regla el Tratado entre España y los Estados Unidos de 17 de Febrero de 1834 recobró su fuerza y su vigencia tan pronto como acabó el estado de lucha que suspendió temporalmente su ejecución y tres años y medio antes que se declarara expresamente tal vigencia por la ra-

tificación del nuevo Tratado de amistad y relaciones generales de 3 de Julio de 1902.

Mas si en este punto el éxito en procurarse los últimos datos no respondió á la diligencia de mis queridos colegas (los míos proceden del magnífico *Digest* de BASSET MOORE [tomo V, páginas 376-380], y no he podido por la premura del tiempo comprobarlos con la correspondencia íntegra que se halla inserta en el tomo de *Foreign Relations* de 1899), en su otra afirmación «de que los representantes de España *sostuvieron* y *consiguieron* en la última Conferencia de París, de donde salió el Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898, QUE SE CONVINIERA que todos los tratados de ambas naciones habían caducado por efecto de la guerra de aquel mismo año», siento decir que averiguo que no coincide en absoluto el hecho con su referencia.

Para hallar esa coincidencia ya me estorbaba desde luego bastante que el Sr. Silvela no hubiese encontrado este pacto, que le habría evitado el tener que ceder tan fácilmente á las reclamaciones que acabamos de ver de los Estados Unidos, quienes opinaban existía un tratado en vigor á más del de paz, pero por una rara fortuna una de las pocas citas que se hallan en el *Dictamen*, me acaba de persuadir de que en este punto la memoria no le fué tan fiel, como sin duda deseaba, al principal de los negociadores españoles, suscriptor del *Dictamen*. He visto el *Protocolo de la Conferencia de París* en su edición oficial y pág. 292, según se me manda, y sólo leo que lo que se acordó fué rechazar el artículo propuesto por los comisionados

norteamericanos, en donde se hacía una lista de tratados que habrían de continuar en vigor, y tan eminente dialéctico como es el Sr. Montero Ríos habrá de confesarme que esto no es lo mismo que la proposición afirmativa de que habían caducado por efecto de la guerra TODOS LOS TRATADOS entre España y los Estados Unidos. Hay además que advertir que los americanos en su artículo no habían dicho que hubieran incluído y citado todos los pactos existentes y sin excepción alguna, sino que se reducían á mentar aquellos que á su juicio podían y debían *continuar en vigor*. Pero ni siquiera el ilustre Presidente de la Comisión española dió por motivo de su oposición el de que la guerra hubiere anulado para el pasado, para el presente y para el porvenir todos esos acuerdos por sus contrincantes citados, y se redujo á observar que unos estaban en desuso y otros se referían á condiciones no existentes, «por lo cual era preciso un estudio más detenido que el que podía hacer la Comisión». Lo cual en buen castellano era admitir que despacio podían ser renovados algunos, y de aquí que expresamente consintiera que sobre ello, es decir, acerca de la declaración de que continuaban en vigor, negociasen luego los dos Gobiernos directamente. En resumen, que fué la falta del tiempo, y no la guerra ni el decreto de 23 de Abril de 1898, la causa de que se desechara el mencionado artículo. Todo esto es lo que consta del *Libro rojo* al cual se me envía. Si particularmente, y no consignándolo en el Protocolo, dijeron y sostuvieron otras cosas los representantes españoles, bien puede ser, pero he de ignorarlo y lo ignoro; lo que sé es que

todo lo que se convino y sus motivos ha de constar en el Protocolo.

Puedo, pues, desistir de presentar á Su Majestad el reverente memorial que pensara, ya que según declaró el Sr. Silvela, al declararse la guerra fueron sólo suspendidos y no anulados los tratados celebrados con el enemigo, y al hacerse la paz en 1898 se convino simplemente no convenir nada acerca de esta materia, y si se hizo después el acuerdo de no renovar ninguno (excepción hecha del de 1834), fué en otro tratado distinto de amistad y de relaciones generales (lo cual pueden también verificar cualquier día el Ecuador y el Perú), y así el *argumento* resulta de *trivialísima importancia* para el *Arbitro español*... Y con esto me basta.

Y porque me he excedido, y esta carta resulta toda una correspondencia, no puedo entretenerme en comentar las deducciones que del mal llamado Tratado de 25 de Enero de 1860 se infieren en el *Dictamen*. La eterna ley que rige á los efectos y á las causas se cumple también en éste, y como todos los alegatos é informes pro-peruanos, se hace con dicho abortado proyecto de pacto internacional un verdadero *lío* (toléreme usted lo familiar de la palabra). Por una parte les convendría apoyarse en él, porque es el único *escrito* internacional, con una firma hasta cierto punto del Ecuador, en el que se habla de la célebre Real Cédula de 1802; pero por otro, como se menciona también para algo más que para una mera referencia el Tratado de 1829, importa renegarlo, y de ello que tras de una serie de donosas contradicciones por usted tan magis-

tralmente realzadas en el postrer capítulo de su *Exposición,* convienen todos con nosotros en que por su carencia de valor jurídico es el acuerdo no acordado de 1860 de ***nullius momenti*** en este debate. Vea por qué asiento sin escrúpulo ni reticencia á las palabras con las cuales acaba la conclusión 12: «*Como dicho tratado no fué aprobado, las cosas están hoy más libres de compromiso internacional que lo que se hallaban antes de su fecha...*» En efecto, prueba que el Perú renunció á continuar la guerra para imponerlo y que se contentó con la nota ecuatoriana que suspendía las enajenaciones proyectadas en Canelos mientras no se resolviese de común acuerdo la ejecución más recta del Tratado de 1829. Repare que puedo acabar siempre estrechando las manos de mis contrincantes al mismo tiempo que las suyas.

O.

10 de Diciembre de 1907.

CARTA QUINTA

AUTENTICIDAD Y VIGOR DEL PROTOCOLO DE 1830

Porqué no hay en el Dictamen una *conclusión* 52 acerca el Protocolo de 1830.—Historia de su descubrimiento. — Ventana que á los arcanos diplomáticos abren el parlamentarismo y la prensa y cómo ha sido el Perú su víctima. — Existencia del ejemplar colombiano y envío de una copia auténtica del mismo por el propio señor Mosquera. — No daña á su autenticidad el que afirme no lo posee el Gobierno de Lima.--Los tratados existen y obligan aunque alegue uno de sus firmantes no encuentra su ejemplar. — Consecuencias que tendría la opuesta doctrina no existiendo la Notaría internacional. — Da por fehaciente el documento su legalización por España. — Acertadísimas consideraciones que acerca la autoridad que tienen los documentos certificados por un Estado amigo hace un ilustre peruano, el doctor Maurtua. — Argumentos contra la posibilidad de hecho de la legitimidad del documento. — No lo es aunque fuera cierto el que no se encontrara en Lima el día de su fecha el signatario colombiano. — La verdad documental no admite prueba en contrario. — En los documentos internacionales son frecuentes tales discrepancias; ejemplo, el Protocolo entre España y los Estados Unidos de 1877.— Poca fe que merecen los sueltos periodísticos que hubieren anunciado la salida del General antes del 11 de Agosto de 1830.— Campoamor y Munroe Smith.— Argumentos de fondo contra la validez y vigencia del Protocolo. — No lo es el que carezca de la aprobación de las autoridades de los países respectivos aun entendiendo por tales los poderes legislativos. — Los convenios de demarcación, y de esta clase es el Protocolo, están dentro de las atribuciones del poder ejecutivo.— Ya lo reconoció el Dr. García en la *Memoria reservada*.— Práctica conforme española; recientísimos ejemplos. — Constituciones modernas extranjeras. — Opiniones de Gemma, Schanzer, Donati y Gareis.—Objeción fundada en que en dicha fecha el Ecuador ya se había separado de Colombia. — Inexactitud de esta afirmación. — La representación colombiana fué en Lima la del Ecuador hasta que este fué reconocido por el Perú en Septiembre de 1831.— El Agente diplomático representa y obliga la totalidad del Estado que lo envía mientras es reconocido en tal carácter. — Textos de Pinheiro Ferreira y del Dr. Wiesse. — Sentencia del Tribunal del Sena de 25 de Mayo de 1882.— Consecuencias que tendría el que un grito revolucionario afectase á los poderes de los representantes diplomáticos del Estado en donde se voceare. — El General Mosquera representaba al Ecuador *en* Colombia y el Ecuador no ha afirmado nunca que lo hiciera á él *y* á Colombia. —

Una cláusula krausista y su rectificación en igual lenguaje para mayor convicción. — En qué sentido es doble, múltiple y hasta innumerable la representación de un enviado diplomático. — Estados por los cuales contrataban los embajadores de España y en su tiempo los de Noé y Adán. — Recuerdan á la postre los Letrados que para destruir el Protocolo hay que hacer lo mismo con el Tratado de 1829, siempre enterrado y siempre resurgente. — Esta obsesión contra el Protocolo es la voz de la conciencia peruana.

EXCMO. SR. D. HONORATO VÁZQUEZ.

Mi querido amigo: Ya le dije en mi primera carta cuánto me extrañaba el que mis ilustres criticados no hagan materia de conclusión alguna la doctrina que sientan acerca el Protocolo de 1830 en el párrafo XXV, privándonos así del placer de verla concretada y resumida.

Mi extrañeza es mayor en cuanto, según ellos dicen, se trata de una imputación gravísima, tanto moral como jurídicamente, hecha á su cliente: la de que verificó con tal acto el Perú un reconocimiento explícito de la sin razón de su causa. Aunque yo no he leído tal imputación en parte alguna de la defensa ecuatoriana sino como resultante de una página si otra no del volumen de la historia de la casi secular contienda y, singularmente, de la *Memoria reservada*, de la cual usted, con feliz oportunidad, ha dado á conocer tan penitentes, sinceros y edificantes trozos, por esta causa misma merecía ciertamente una calificación, aun á riesgo de que el número de ellas alcanzase á 52, en lugar de quedarse en 51, el título que, según el Ecuador, deja reducida á una variante en el trazado de reducidísima parte de la frontera la cuestión de límites, que debe ser resuelta por el fallo de S. M., el Arbitro español. Devanándome los sesos hallo sólo

una explicación plausible para esta omisión. Son tan atrevidas, tan corrosivas para los principios fundamentales del Derecho internacional las tesis que se ven forzados á sustentar sobre este punto los autores, que si diluídas en el agua de una larga prosa pasan sin daño, puras y en seco habrían producido irritantes efectos en los lectores, y procediendo así han tenido la caridad de evitarlos.

Harto sabida es la historia de la publicidad de este famoso documento. Fué el Perú mismo el que dió á conocer un acto cuya existencia cambia radicalmente la extensión y los términos del problema fronterizo. Viene á ser, en mi opinión, como la letra aceptada y con firma reconocida, que hace líquida la prestación solemne, aunque ilíquidamente, prometida en pública escritura. La Providencia, que esencialmente siente un flaco por las causas justas, ha querido que sirviera á la del Ecuador la anchísima y nunca bastante bien ponderada ventana que á la cerrada y secreta acción de la diplomacia abren en los modernos días dos de sus más dichosas conquistas: el parlamentarismo y la imprenta. La una la construye, la otra le quita los postigos. El primero quiere y exige que los arcanos públicos se revelen á cuantos han de aprobar sus determinaciones con su voto, sea cual fuere su discreción, su talento y hasta su honradez, y á esas decenas ó centenares de aperturas pone puertas de cristal clarísimo y fragilísimo la necesidad de enterarles, por medio de ejemplares impresos, que á la corta ó la larga esparce el viento por suelos, tanto curiosos como indiferentes, tanto adversarios como amigos.

Así cayó en tierra ecuatoriana un ejemplar del volumen impreso en 1892 para el uso de las Cámaras del Perú, y que fué del Sr. Rosas, y en él recogió usted, no sólo el precioso texto, sino aquella confesión capitalísima del Ministro peruano, Dr. García, menos optimista que los letrados españoles: «*si el Ecuador presenta este instrumento, que es de simple ejecución, tendrá en el juicio arbitral un* VALOR DECISIVO».

Súpose entonces que, efectivamente, existía el original en Colombia, y no es del caso que investigue ni aprecie yo aquí las causas porqué ésta estuvo tanto tiempo, refiriéndose á una cuestión que también le interesaba, en la reserva de mejores ocasiones del cosechero jerezano, que obsequió á su modo á Fernando VII, proceder, sea dicho en su honra, de la cual ha hecho abundantísima enmienda, como lo demuestra la nota de 24 de Agosto de 1907, en donde el Excmo. Sr. Ministro de Negocios extranjeros de Bogotá sostiene enérgica y valientemente la autenticidad y vigencia del acuerdo de 1830. Usted, con su actividad infatigable, ha encontrado un despacho de 13 de Enero de 1874, en donde el Sr. Valenzuela, Ministro que fué de Colombia en Lima, confiesa existe en la legación de su cargo el *Protocolo original* y hace constar que del mismo había oportunamente remitido oficial y auténtica copia á la Secretaría de Relaciones exteriores. También ha publicado y reproducido usted dos comunicaciones importantísimas del propio negociador colombiano el General Mosquera. En la una refiere que entregó el documento original al Ministro Valenzuela, y confirma que éste mandó

la copia á sus superiores jerárquicos. La otra de 1859 contiene una narración concisa de lo que se acordó en 1830, siendo él Plenipotenciario en Lima. Este envío del ejemplar colombiano se verificó en 1870, según la siguiente nota que copio de la *Exposición* de usted: «*Legación de los Estados Unidos de Colombia.*—Núm. 86.—Lima, Noviembre 8 de 1870.—Sr. Secretario de lo Interior y Relaciones exteriores.—Bogotá. Acompaño á usted copia de un documento importante en la cuestión de límites entre Colombia, el Perú y el Brasil. *El original me ha sido entregado por el General Tomás C. Mosquera, quien lo tenía en su poder como Ministro que fué de Colombia y firmante del mismo documento. Dicho original queda en el Archivo de esta Legación, y de un modo especial he encargado su custodia al Vicecónsul Sr. Hurtado.* Soy de usted atento servidor, *Teodoro Valenzuela*» (páginas 363-364).

Los Letrados españoles consideran el título del Protocolo como *falso é imposible primero, y nulo en todo caso después, por todo lo cual no les merece aprecio* (sin querer he redactado y suplido yo la conclusión 52 *non nata*). Veamos en seguida cómo prueban estas afirmaciones, ó, más bien dicho, comprobemos el que por no hacerse esta justificación resulta ser esta demarcación un acto auténtico, fehaciente, verosímil, cierto, válido y en pleno vigor y eficacia.

Constituye el primer argumento de la falta de autenticidad el que no se halle inserto en la *Colección oficial de Tratados del Perú* y en que el Gobierno de esta República se negó á incluirlo en ella cuando fué

para ello requerido por el Encargado de Negocios colombiano en 7 de Julio de 1892, contestando en 9 de Septiembre de 1893 que no se hacía «porque en el Archivo del Ministerio de Relaciones exteriores del Perú no aparecía semejante documento».

Aunque lo vea, no quiero creer que mis compañeros den el carácter de prueba de la no existencia de un acuerdo internacional el hecho de que no se encuentre en los Archivos del Ministerio de una de las naciones contratantes y el de que la misma no lo inserte en sus colecciones oficiales. No quiero insinuar que algo debía existir en aquel Archivo cuando logró conocerlo el Dr. García y pudo imprimir el Protocolo en su *Memoria reservada* sin oponer duda alguna acerca de su autenticidad, y desde luego pregunto, admitiendo que no se encuentre después de haberlo buscado bien y celosamente: los pactos en doble ó múltiple ejemplar ¿quedan sin valor en cuanto uno de los signatarios pierde, ó da por perdido, el ejemplar que le correspondió en el momento de la firma?

La cuestión es interesante, pues de responderse afirmativamente, dado que esta es la forma más frecuente de establecerse las relaciones jurídicas voluntarias entre los pueblos, hallarían un facilísimo camino de los Estados poco escrupulosos para desembarazarse de toda su carga convencional. Con decir que no encontraban su ejemplar, quedarían libres, felices é independientes. Único remedio para evitar esta bancarrota sería la institución de una Notaría internacional (dispénseme usted que me reserve tratar en mejor ocasión de esta idea que ahora se me ocurre, proponiendo sólo

ahora que podría confiarse este cargo al Tribunal permanente de El Haya, de quien tantos temen se aburra por falta de trabajo). Pero mientras no se llegue á esta reforma, de la cual me constituyo en iniciador (y pido la patente), creo que ha de bastar para comprobar la existencia de un pacto internacional el que se conserve de él un ejemplar y aun una copia fehaciente. Sostener lo contrario sería proponer ótra innovación en el derecho, digna hermana de la que con respecto á la sucesión de Estados confisca los créditos á favor de los deudores cuando existe más de un heredero del acreedor, y la cual consistiría en anular los contratos por el simple hecho de desaparecer el original que debió guardar el obligado. Humano es apurar la defensa, pero hay medios de ello que por su enormidad, si no se puede decir que rebasan los límites de lo que puede afirmar tranquila una conciencia jurídica honrada, debe reconocerse que se acercan demasiado al punto donde deja de ser formal una polémica. Lo cual casi es peor.

El hecho, pues, de que el Perú no haya encontrado el acuerdo en cuestión no excluye su autenticidad desde el momento que por otros medios se halla comprobada. La establece la copia auténtica por usted poseída, á la cual dan este carácter la firma de las autoridades oficiales de un Estado amigo y reconocido por ambos litigantes, España, cuyo soberano mismo ha de decidir este conflicto.

La atención que conmigo ha tenido un ilustre peruano, el Dr. Maurtua, y aprovecho aquí la ocasión para demostrarle cuán sincera es mi gratitud, me

permite invocar sobre este punto su autoridad notoria. En el conflicto que actualmente existe entre el Perú y el Brasil ha presentado el primero como pruebas unos documentos de los Jueces y del Prefecto de Loreto que legalizó el Cónsul de Francia en Iquitos «porque el Cónsul brasileño, Capitán Alfredo Martín »Pereira, negóse á efectuar esa diligencia notarial y »procuró retener los documentos que le presentaban »los reclamantes peruanos.» De aquí vino que la diligencia del reconocimiento la efectuase el Cónsul de Francia, y á este hecho aplica el Dr. Maurtua la siguiente doctrina, que hago mía y á mi vez aplico al Protocolo y á su copia oficial colombiana: «No hay »ninguna razón para exigir que las legalizaciones de »los documentos que intervienen en las actuales recla»maciones, *sub judice,* estén autorizadas precisamente »por agentes consulares ó diplomáticos brasileños, »porque no se trata de reclamaciones subordinadas á »la decisión del Gobierno del Brasil, *sino á la de un »Tribunal arbitral, para el cual la autenticidad de los »documentos puede quedar correctamente establecida »con las certificaciones de agentes peruanos ó brasile»ños ó de terceras naciones.»* Y cita en seguida un texto de SURVILLE y D'ARTHUYS, en el que se dice que hacen prueba plena las legalizaciones emanadas de Autoridades públicas extranjeras ó de funcionarios, á las cuales pueda prestarse fe, como un Embajador, un Plenipotenciario, un Encargado de negocios, un Cónsul, y acaba diciendo Maurtua: «Esta es la práctica que se observa entre los países civilizados.» *(Arbitraje internacional entre el Perú y el Brasil,* páginas XLI-XLII.)

Menor importancia tienen aún los argumentos que los Letrados reproducen para demostrar la imposibilidad de hecho de que sea el documento verdadero.

Alegan que en la fecha que lleva el Protocolo no se hallaba ya en Lima el Plenipotenciario colombiano, puesto que anunció su salida en anteriores días un periódico de dicha capital.

Precoz la prensa periódica en sus cualidades y defectos, habrá muy pocos que se atrevan á tenerla por testigo irrecusablemente fidedigno para el siglo XIX, porque los más coinciden con la excéptica aprensión de CAMPOAMOR que dudaba de la historia antigua cuando veía del modo que se hace día por día la historia moderna y no encuentran tampoco paradoja la tesis sostenida por un escritor norteamericano, MUNROE SMITH, en la *North American Review* (Febrero 1908) de que *noticia* y *hecho* son nociones por lo común distintas y hasta á veces contrarias. Si tan dura calificación merecen al original poeta español y al articulista yanqui las discrepancias que se observan en las noticias graves políticas, esto es, las seriamente históricas, ¿qué peso han de tener los meros reclamos de navieros y consignatarios, en los cuales el diario cuando los inserta sólo certifica que cobró el precio del anuncio? Por otra parte, aunque se probara que el 11 de Agosto de 1830 no se hallaba el General Mosquera en Lima, sería posible que la materialidad de la suscripción fuera anterior ó posterior á la fecha oficial. Lo mismo en los documentos públicos que en los privados es frecuentísimo el caso de que por viajes, enfermedades, consonancia de títulos puestos en las cabe-

ceras, no coincidan el momento real de la firma con el escrito, y que sea objeto el callar y no dar por existente esta diferencia de un acuerdo formal entre las partes. En virtud del mismo deja de ser esta inexactitud motivo de nulidad, porque lo oficialmente escrito enmienda lo materialmente cierto. Sólo le citaré un ejemplo de otro Protocolo célebre, que por cierto también me dió en su día bastante que hacer: el de España con los Estados Unidos de 1877, interpretando el Tratado de 1795. En el folleto de ORTILVA (pág. 78) se cuenta que dicho documento se firmó en realidad el 4 de Febrero de 1877, porque hasta el 25 de Enero no se había llegado al acuerdo con la conformidad de M. Fish, pero se le puso la fecha de 12 del mes anterior atendiendo que, siendo obra del Sr. Calderón Collantes, que había llevado toda su negociación y quería su responsabilidad, como dejó de ser Ministro de Estado el 14 de Enero, se retrotrajo la firma á dos días antes de su cese. ¿Por qué no pudo hacer una cosa parecida el Sr. Mosquera, si no estaba materialmente en Lima el 11 de Agosto? ¿No pudo dejar firmado el Protocolo ó enviar después su firma? Los indicios, las coartadas y, en general, todos los medios indirectos de esclarecer la verdad son irrelevantes cuando ésta consta oficialmente por un escrito que tiene autenticidad objetiva é intrínseca y está confesada por uno de sus mismos autores. Ha existido original del Protocolo, existen copias auténticas y fidedignas; uno de los que lo suscribieron afirma, muchos años después, haberlo hecho y firmado, y ante ese conjunto de circunstancias los sueltos periodísticos de movimiento

de puertos, las noticias de audiencias de despedida, etc , podrán todo lo más introducir dudas sobre la verdad de hecho, pero no pueden ser elementos de la verdad oficial y jurídica, que es la única importante en un debate en derecho.

Pero si en esta parte cabría aún discusión, que habría de llevarse—lo diré claramente—á demostrar que han sido falsificadas las firmas de Mosquera y Pedemonte y que mintió el primero al afirmar en 1874 que había suscrito este pacto, no puede admitirse sin salirse de los límites de la seriedad en las controversias de que antes hablábamos el que se discuta el fondo y la virtualidad intrínseca del documento en cuestión.

La primera objeción que se hace se basa en que «dicho pacto carece de la aprobación solemne de las autoridades de los países respectivos». Supongo que con este nombre se quiere designar á los poderes legislativos, pues si se refiriese á los ejecutivos, no cabría duda respecto al Perú, cuyo propio Ministro de Relaciones exteriores firma el acuerdo. Norma mía ha sido siempre en este epistolario fastidiar lo menos posible á usted y á los lectores, repitiendo lo que he dicho ya en otra parte, y, cumpliéndolo, le recordaré que tanto mi libro *La Frontera* como por boca de Ortilva (cuyo libro ha exhumado usted con tanto daño para la modestia de su autor), demostré que en forma menos solemne, y sin ratificación ni intervención legislativa, por simples notas y en conversaciones amistosas y oralmente se obligan las naciones tanto y más que en las vitelas solemnes de los fastuosos tratados. Tampoco quiero observarle cómo la eterna, esencial peti-

ción de principio reaparece al llamarse al Protocolo concierto oficioso, sin miedo que el que lo lea vea que los contrayentes pactan en sus cualidades respectivas de Ministro de Relaciones exteriores el uno y de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario el segundo. Ahora quiero sólo insistir en la idea de que la ejecución de los pactos de límites y su demarcación en el terreno son funciones naturalmente propias del poder ejecutivo y de sus representantes los Ministros y los agentes diplomáticos, sin que tenga que intervenir el poder legislativo, y esto sucede aun en los países en los cuales es el último más celoso de su fiscalización é ingerencia. El haberlo vislumbrado ya el autor de la *Memoria reservada* peruana cuando dijo que «aunque dicho Protocolo no se sabe si recibió la san»ción del Congreso, es probable que presentado por el »Ecuador como un instrumento de simple ejecución, »y estando en lo relativo al río Tumbez de acuerdo en »el pacto aprobado, tendría en el juicio arbitral un va»lor decisivo», me excusaría de insistir si no supiera y viera que la confesión de parte no consigue lograr jamás su efecto racionalmente moral en todo este pleito, y me parece oportuno reforzar con ajenas autoridades constitucionales y doctrinales que los carteles de demarcación, una vez acordado el principio general por el que deben verificarse, son obra peculiar del poder ejecutivo y de sus órganos en todas las naciones, en todas las constituciones y en todos los tiempos.

De la práctica española que, como dicen mis Letrados, tiene excepcional fuerza en este debate, recordaré únicamente dos hechos recientísimos: la demarca-

ción general con Portugal desde la desembocadura del Miño hasta la unión del Caya con el Guadiana, verificada en 1.º de Diciembre de 1906, y la demarcación de las mugas 579 y 580, de la frontera hispano-francesa de 14 de Junio del mismo año. De ambos pactos ni siquiera se ha dado, que yo sepa, cuenta á las Cortes. Y en el último ciertamente, á pesar de que la República francesa tiene un criterio absolutamente restrictivo, se decidió su puesta en vigor en la nación vecina por un simple decreto presidencial de 26 de Mayo de 1907 sin intervención ninguna de las Cámaras.

Entre las constituciones modernas, la de *Servia,* artículo IV, admite que las rectificaciones de fronteras, cuando se trate de territorios no poblados de poca importancia, no necesitan aprobación expresa de los poderes constitucionales, y la ley *búlgara* coloca en el mismo terreno las cesiones que no signifiquen la de población alguna. La constitución *sajona* defiere al Rey la aprobación de estos acuerdos, siempre que no resulte de ellos pérdida de nacionalidad para ningún súbdito del reino. Recuérdese á este propósito que para dar plena libertad á los comisionados, y de la cual usaron los que en el Protocolo pactaban en su nombre ó, más bien dicho, pactaron lo que debían hacer los mismos, el art. VIII del Tratado de 1829 dispone que los habitantes de los pequeños territorios que se cediesen mutuamente habrían de gozar de la consideración de nacionales en donde fijaren su residencia y de un año de plazo para ejercer el derecho de opción en las condiciones más amplias y favorables.

GEMMA, en el artículo del *Digesto italiano* que antes cité, detalla los motivos por qué el poder ejecutivo ha de tener y tiene esta libertad de acción en semejantes pactos. Después de referir que en Italia es varia la práctica en esta materia y de citar la opinión de SCHANZER, que quiere conciliarla afirmando que son esta clase de convenios atribución del poder ejecutivo, cuando se trata de simples rectificaciones de fronteras, y de competencia parlamentaria las modificaciones de mayor importancia *(Il Diritto di guerra,* pág. 168), observa GEMMA: «Esto es en cuanto al he»cho, pero si hubiéramos de expresar nuestra opinión, »considerando la cosa racionalmente opinaríamos que »la índole de estos tratados es tal que les coloca de un »modo absoluto en la esfera de acción del poder ejecu»tivo. El art. 5.° de nuestro Estatuto *(el cual dispone que sea necesario el asentimiento de las Cámaras en aquellos tratados que importen gasto en el presupuesto ó signifiquen una variación en el territorio del Estado)* »no es otra cosa que una excepción de la regla general, »que atribuye al Rey (y en realidad en nuestro sistema »parlamentario al Gobierno del Rey) el derecho de »concluir toda especie de tratados. Por su importancia »especial se exceptúan únicamente los que llevan con»sigo un cambio de territorio ó un gravamen para la »Hacienda pública. Pero una vez aprobado el cambio, »una vez establecido ya cuál y cuánto debe ser el terri»torio cedido ó adquirido, las modalidades de la cesión »ó de la adquisición, las convenciones, según las cuales »deben trazarse las nuevas líneas divisorias, constitu»yen un complejo de funciones, que por su naturaleza

»caen del todo dentro de las atribuciones del poder »ejecutivo. Al mismo corresponde con su prudente »criterio desembarazarse de todos los obstáculos que á »cada paso pueden surgir en la demarcación. La inter»vención del Parlamento en estos casos no podría te»ner otra consecuencia que estorbar la conclusión del »acuerdo y hacer surgir dificultades que del otro modo »se han de poder evitar fácilmente.» A este testimonio clarísimo añadiré el de la obra clásica y laureada de MICHÓN: «Las convenciones relativas á las fronteras no »escapan á la competencia parlamentaria sino cuando »son meras declaraciones que se reducen á testificar »los resultados de las operaciones ó demarcaciones he»chas sobre el terreno para ejecutar y cumplir conven»ciones anteriores que habían ya sentado las bases de »las operaciones dichas» (pág. 246).

DONATI, en su recientísimo libro acerca de los Tratados en el Derecho Constitucional, dice lo que sigue: «Entre los tratados que importan variación en el te»rritorio no deben comprenderse los tratados llamados »de delimitación de fronteras, que mejor debieran lla»marse de demarcación de confines. Tales pactos, en »realidad, no tienen por objeto establecer con respecto »al territorio un nuevo estado de derecho, sino fijar y »declarar el estado de derecho existente. Por lo tanto, »en virtud de semejantes tratados, no se verifica nin»guna variación de territorio, porque los mismos se »limitan á determinar cuál es la parte de territorio que »corresponde á cada una de las partes atendiendo al »derecho objetivo y á las convenciones entre las mis»mas existentes» (páginas 583-584). Y el ilustre autor

alemán GAREIS, en sus Instituciones de Derecho de gentes, afirma «que en esta clase de estipulaciones los »Estados confederados pueden obrar sin necesidad de »la previa autorización del poder central». Y luego advierte: «En los tratados de límites hay que distin-»guir dos clases entre los intereses que dan lugar á la »conclusión del tratado: los tratados de límites en sen-»tido estricto en los cuales el interés que se quiere ase-»gurar consiste en que se quiere fijar y aclarar un pre-»vio límite existente, pero que ha llegado á ser obscuro, »y aquellos tratados de delimitación cuyo fin es esta-»blecer convencionalmente una nueva división en el »sentido de mejorar, corregir ó enmendar la anterior. »Mientras que el Estado parcial, en una Unión de Es-»tados, no puede celebrar con efectos para el extranjero »acuerdos que contengan tales variaciones sin el con-»sentimiento de la Federación, en los tratados de lí-»mites en sentido estricto, el Estado particular puede »contratar plenamente y con efectos reales para los »terceros Estados y para el Estado de Estados mientras »no se haya pactado lo contrario, constitucional ó con-»vencionalmente». Y cita como ejemplo de la verdad de esta doctrina que en 24 de Junio de 1879 el Imperio alemán ratificó el tratado que sobre los límites, cerca de Constanza, había celebrado en 28 de Abril de 1878 el Gran Ducado de Baden con la Confederación helvética (páginas 75-76). Aunque sea anticipar, lo que voy á decir en seguida, si después de la unión la parte obliga en esta clase de protocolos al todo, cuanto más no obligarán á la parte los pactos celebrados por el todo antes de la división?

El segundo argumento que se hace contra la validez del Protocolo se basa, es decir, quiere basarse, en que constituída en 11 de Mayo de 1830 la República independiente del Ecuador, ya no podía pactar acerca de su territorio ni de sus límites un Ministro ó Agente diplomático colombiano. Según mis preopinantes, el General Mosquera no podía obligar á nadie en Agosto de 1830; ni al Ecuador, porque éste había ya recabado su plena soberanía, ni á Colombia, porque ésta había quedado deshecha por una simple actitud, la de Venezuela en 1829.

Ignoro cómo será el derecho internacional del porvenir, si queda modificado por un fallo favorable á las doctrinas sustentadas por el Perú y su gente, pero sí sé que en la actual ley de las naciones no cabe pretensión tamaña. El Plenipotenciario de Colombia pactó válidamente en nombre de ella y para la integridad de su territorio mientras durasen sus credenciales y plenos poderes y no hubiese con respecto al último otro Estado independiente y reconocido por tal por el Perú, que fuera poseedor de las regiones existentes al otro lado de la frontera.

Este hecho modificador y anulador no tuvo lugar hasta el 26 de Septiembre de 1831, día en el cual, según consta en la *Colección de Tratados del Perú* (tomo V, pág. 12), fué recibido D. Diego Novoa como Encargado de Negocios del Ecuador en Lima. Antes de ese día el Perú, como las demás naciones extranjeras, debían ignorar é ignoraban oficialmente las revoluciones ocurridas en la vecina Colombia y los representantes de ésta lo eran de su totalidad. Vea porqué

le considero á usted sobrado condescendiente y amable al entretenerse en su *Epílogo* en probar con documentos fehacientes é irrecusables que antes de 1832 y, sobre todo, en 1830, durante el verano en el que se hizo el Protocolo, no abrigaban aún los ecuatorianos el deseo de constituir una personalidad internacional distinta y desligada de Colombia.

Los poderes del General Mosquera tenían, pues, igual alcance antes y después del 11 de Mayo de 1830, y tan sólo un acto del Gobierno que se los otorgó, ó de aquel para el cual se habían otorgado, podía modificarlos, concretando en un hecho irrefragable el cambio en la capacidad y representación internacional del poderdante. Es muy cierto que el Perú, reconociendo al Ecuador, pudo haber hecho una cosa parecida á la que realizó el gobierno de Madrid con el Ministro del Reino de las Dos Sicilias, reconociendo al nuevo Reino de Italia por el mero hecho de despedirlo, declarándole dejaba de considerarle como agente diplomático (*Libro rojo* de 1865, pág. 12), pero como no lo verificó, el Plenipotenciario de Colombia pudo pactar por la totalidad de ésta en 11 de Agosto de 1830, y en ésta se hallaba incluído el Ecuador.

Más de una vez me he quejado en estos libros de cuán fatigoso resulta el que por el exagerado celo del Perú y de sus Abogados haya que repasar casi entero el Derecho internacional y recordar á cada paso sus más rudimentarios elementos, y es fatigoso principalmente, porque quienes no han leído los alegatos peruanos pueden creer que se trata de aprovechar la ocasión para sacar á relucir cuanto se sabe.

Por este temor voy de veras á reducirme á citar una sola autoridad científica y otra de la práctica de las naciones, y ésta aun por motivos especiales. Refiérome en la primera al insigne PINHEIRO FERREIRA, el cual dice lo que sigue en una de sus notas al Derecho de gentes de Jorge Federico de MARTENS (tomo II, páginas 368-369, nota 53): «En cuanto á la extinción de los »poderes por el llamamiento del Ministro á la muerte »del Soberano que los confirió, no hay nada que obser»var á lo que dice aquí M. de Martens. Pero en cuan»to á la que pretende resulta de los cambios sobreve»nidos en la forma de gobierno, su aserción peca tam»bién esta vez de exceso de generalidad. Todo cambio »en la forma de gobierno no anula las cartas de crédito »en virtud de las cuales se halla acreditado el Minis»tro. El mandato no queda caduco sino en el momento »que la persona que lo ha conferido debidamente lo li»mita, cesa de existir ó cesa de poseer el poder en vir»tud del cual lo había otorgado. No se trata, pues, aquí »de otra cosa que de este último modo de extinción, y, »por consiguiente, únicamente en el caso que el cam»bio ocurrido en la forma de gobierno retira al jefe del »poder ejecutivo la autoridad de conferir los plenos po»deres á los agentes diplomáticos, éstos necesitan reci»bir nuevas cartas credenciales de parte de la autori»dad que en virtud de la reforma hecha en la Consti»tución del Estado será competente de allí en adelante »para otorgarlas. Pero mientras el jefe del poder ejecu»tivo, aunque tenga en otros conceptos mayor limita»ción en sus atribuciones, conserve la facultad de nom»brar agentes diplomáticos, las cartas credenciales con

»las cuales había mandado á sus Ministros no pierden »nada de su valor ó eficacia, porque la autoridad en »virtud de la cual las dió se supone continúa siendo la »misma y prosigue la dada investidura.»

Y es precisamente un insigne tratadista peruano, el Dr. Wiesse en su bien pensado libro *El Derecho internacional aplicado á las guerras civiles,* quien apoya esta misma doctrina en un caso originado en la historia contemporánea de su patria. Se refiere directamente á los efectos del triunfo de la revolución en la representación exterior del antiguo Estado ó Gobierno. «Cuando el movimiento revolucionario triun»fa, el nuevo Gobierno adquiere el derecho de enviar »ministros con carácter diplomático, y las funciones de »aquellos que habían sido acreditados por el Gobierno »anterior quedan suspendidas, sin que tomen fin, *ipso facto.* Por el contrario continuarán disfrutando de las »inmunidades y prerrogativas que les son propias has»ta que el Gobierno ante el cual se hallan acreditados »haya consentido entrar en relaciones con la nueva »administración. Haciendo aplicación de estos princi»pios, el Tribunal del Sena, entendiendo de la acción »ejercida contra Gautreau por el Ministro del Perú, »que había nombrado el Gobierno del dictador Piero»la, decidió en 25 de Mayo de 1882 que la misión de »un agente diplomático en Francia no termina por el »mero hecho de que el nuevo Gobierno haya designa»do un nuevo agente. Consideraba que en este caso era »preciso, para que la situación quedara regularizada, »que el Ministro antiguo hubiese presentado sus car»tas recredenciales y que el que hubo de reemplazarle

»entregara las suyas de crédito» (páginas 100-101). He aquí la traducción de los motivos del fallo del Tribunal de comercio del Sena (*Journal* de Clunet, 1883, páginas 42-43): «Atendido que la demanda actual ha »sido presentada por Toribio Sanz, obrando como Mi»nistro Plenipotenciario y agente financiero del Go»bierno peruano en París; que estas funciones le fue»ron conferidas en el día 31 de Diciembre de 1878 por »Nicolás Pierola, entonces Jefe supremo de la Repúbli»ca del Perú, y que en el día 19 de Diciembre de 1878 »fué recibido en esta cualidad por el Presidente de la »República francesa. Atendido que en la fecha de 28 »de Noviembre de 1881 Pierola dejó las funciones de »Presidente del Perú, y que si después de esta época »existe en dicho país un Gobierno de hecho, que según »parece ha nombrado á un Sr. Rosas para representar»le en París, *consta que la misión de Toribio Sanz no »ha terminado regularmente por la entrega verificada »por el mismo de las cartas de llamamiento y por la re»cepción del Sr. Rosas en calidad de representante del »Gobierno del Perú por el Jefe del Gobierno francés...»*

Infiérese, pues, de esta doctrina que la representación diplomática de Colombia en el Perú no quedó modificada ni alterada en lo más mínimo hasta que el Ecuador fué solemne y oficialmente reconocido como Estado soberano é independiente en 26 de Septiembre de 1831. Desde aquel día pudo el Encargado de Negocios del Ecuador invocar al Gobierno que lo había recibido el cumplimiento de los acuerdos territoriales que en 1829 y en 1830 había celebrado el mismo con Colombia, porque los había heredado su po-

derdante. Con respecto á la nación madre esta herencia se consumó y perfeccionó por el Tratado de reconocimiento de 8 de Diciembre de 1832. Este documento es el que constituye el momento jurídico preciso de la disolución de la antigua Colombia y es el que traspasó al Ecuador todos los derechos que emanaban de los pactos y convenios que la misma había celebrado hasta entonces con los terceros Estados, y de ellos era el más reciente con el Perú el Protocolo de 11 de Agosto de 1830. Para opinar lo contrario y deducir que la plenipotencia otorgada al representante de la primera Colombia había quedado caducada por la revolución ocurrida en Quito en 1830, sería preciso sostener una máxima jurídica ó, mejor, antijurídica que á buen seguro expresamente no suscribiría ninguno de mis ilustrados colegas; es, á saber, que la representación diplomática de un Estado acaba en cuanto surja un grito insurreccional en su territorio, sea cual fuere su importancia y ulterior resultado. De ser cierta, los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de España no sólo habrían dejado de serlo en cuanto se proclamó en Baire la independencia de Cuba, sino que ahora mismo, que por nuestros pecados disfrutamos de separatistas en Cataluña y en Vizcaya, no podrían merecer gran confianza. Y no sólo los pactos convenidos por los mismos de 1895 á 1898 acerca de Cuba con las Potencias extranjeras habrían sido nulos de toda nulidad, sino que también podía argüirse contra la eficacia del reciente Convenio con Francia acerca los ferrocarriles transpirenaicos... Y para acabar diré que si podrían alegar quizá tan donosa teoría los

creadores del nuevo Estado, es decir, los separados, no cabe en cabeza humana oirla sostenida por un tercer país.

El General Mosquera representaba, pues, en la fecha del Protocolo al Ecuador, porque jurídicamente, no sólo entonces, sino aun dentro de los dos años que siguieron, el Ecuador era en derecho parte del territorio del Estado, que le había otorgado los poderes que usó pactando con el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. Usando de un artificio dialéctico de tanto provecho como consistencia, el *Dictamen* supone que el Ecuador pretende que Mosquera pactó en su nombre y que, por lo tanto, el Ecuador reclama la ejecución del Protocolo como la de un pacto *directamente* por él mismo celebrado. Y en seguida se dogmatiza gravemente (lo infiero del uso algo exagerado de mayúsculas) en estos términos: «No hay posibili»dad jurídica de que lleve la representación diplomá»tica de un Estado Soberano el Agente ó representante »de otro mientras no haya sido acreditada la represen»tación extraña y especial de ese doble Agente, acepta»do para un fin particular, por el Gobierno con quien se »pretende tratar de modo tan excepcional» (pág. 155). Después de hacer observar que á mi juicio trabajaron en la redacción de esta cláusula, y dentro del seno de la colectividad más los discípulos de Krause que los aprovechados que también tenía allí Cervantes, no me cabe entender otra cosa sino que quisieron decir que un agente diplomático para doblarse, digamos duplicarse, necesita que aquel ante quien quiere representar á dos Gobiernos distintos le admita en una y otra re-

presentación. Aplicando la máxima sapientísima de que media vuelta á la derecha es lo mismo que media vuelta á la izquierda, sino que es todo lo contrario, consiento en que sea equipolente el decir que es preciso que el Agente diplómático *sea acreditado* POR *el Gobierno con quien se pretende tratar* con el afirmar que es necesario *sea acreditado* CERCA *el Gobierno con el que se pretende tratar*, lo cual es lo cierto y lo indiscutible. Si es esto lo que quisieron definir, en su vida habrán dicho los autores verdad mayor, pues es lo mismo que afirmar que un enviado para serlo de dos necesita que sean más de uno quienes le manden y que sea recibido como delegado de muchos y no de uno... Pero para que esa doctrina irreprochable tenga aquí aplicación útil se requiere que se pruebe dónde y cuándo ha pretendido el Ecuador que fué él quien dió esta segunda misión al General Mosquera, al lado de la que tenía de Colombia. El mismo repite hasta la saciedad que con la última le basta y le sobra. Dice que agente *sencillo* y no *doble*, representaba Mosquera al Ecuador EN la representación de Colombia y no que representara al Ecuador Y Á Colombia, ni al Ecuador sin Colombia ni á Colombia sin el Ecuador. Seré machacón, pero quiero hacerme entender.

Pero si en vez de significar esta perogrullada esa esfíngea cláusula tuviera por objeto anatematizar que una representación diplomática pueda resultar en las consecuencias de sus actos origen de derechos para varios Estados y definir que no es cierto que lo pactado por uno de ellos, en virtud de la transitoriedad de los entes políticos y la intransitoria é inmanente substan-

cialidad del Derecho, se infunde y se transmite en los subsiguientes capacitados entes que suceden á los fenecidos en el orden de los tiempos (ya me dirá usted si he sabido acomodarme en el lenguaje para resultar comprendido) ¡ah!, entonces por Krause y por Cervantes á la vez, recordaría que de esa diversidad de funciones de Mosquera, consecuencia de estas máximas disfrutaron los embajadores que tuvo España durante cuatro siglos. Sus actos obligaron y adquirieron no sólo á su patria, sino á los diez y seis ó diez y siete Estados que surgidos del seno de ella existen en el xx. Y nadie puede calcular los pueblos que representaron Adán en un tiempo y Noé en otro.

Y como la mención del padre trae el recuerdo del hijo, la cita del primer apoderado de todos los hombres, me lleva á la sublime leyenda *La Conscience*, de Víctor Hugo, y, al propio tiempo, con ella á la vista, considero el último argumento que se hace contra el Protocolo, el de que siendo y debiendo ser su base el Tratado de 1829, derribado éste ha de caer también aquél.

Obsesión tremenda y obsesión justa la de los defensores de la contraria causa. Fraternal abrazo de reparación y de justicia fué dicho pacto, y la conciencia de ambos pueblos les ha de recordar en todo tiempo que él es su ley y resistir su cumplimiento es negar la luz, que aun negada, alumbra. Es el ojo del cual huye la pasión que durante tres cuartos de siglo de controversia quiere cerrarlo para que no mire. Al contemplar el desastre de su golpe de fuerza y rasgarse el velo que quiso ponerle con el írrito acuerdo

de 1860, se encontró también el General Castilla con

Un œil tout grand ouvert dans les ténèbres
et qui le regardait dans l'ombre fixement.

Nuevo Tubalcain, el ilustre Pardo Barrera, fabrica con su alegato, racional ciudadela, enorme y sobrehumana, letrados nacionales y extranjeros atan los bloques con nudos de hierro y se confía hacer asimismo la torre en la cual no haya rendija por la cual penetre la imagen del derecho ecuatoriano y de la estipulación que lo basa, y cuando la generosa nación de hoy como Tsillá

l'enfant blond
la fille de ses fils, douce comme l'aurore.

pregunta á la tradición y á la historia

Vous ne voyez plus rien?

Replican amargamente el Dr. García y el Sr. Elmore con sus confesiones sincerísimas

Je vois cet œil encore.

Mientras exista conciencia en los dos pueblos será imposible borrarlo y ha de quedar condenada por anticipado la ambición injusta. Hoy no merece nada más que este nombre y el testimonio de esa fe jurada que no se puede hacer desaparecer se limita á advertir cuán inútil sería el conseguirlo. Porque si de hecho

llegara este caso, si por cualquier acontecimiento (que no será el de una sentencia injusta que como español, como monárquico y como jurisperito tengo por imposible) fuera al fratricidio la nación hermana y arrancare al Ecuador territorios que son su libertad, su independencia y su vida, ah, ¡entonces sería un nuevo Caín el gobierno que tal hiciera! Pero entonces también en vano cubriría sus nuevas fronteras con bosques de hierro y plomo, en vano habría de hundirse en el fondo de la tierra ocultándose con su presa inicua, no habría paz para la generación que consumara ese crimen ni para ninguna de las que procedieran de la semilla pecadora. Todas tendrían que hacer la triste experiencia que refieren los últimos versos del poeta:

Quand ils eurent fini de clore et de murer
On mit l'aïeul au centre en une tour de pierre
Et lui restait lugubre et hagard — Oh mon père
L'œil a-t-il disparu? — dit en tremblant Tsilla.
Et Caïn repondit: — non, il est toujours là
Alors il dit; — je veux habiter sous la terre
Comme dans son sépulcre un homme solitaire
Rien ne me verra plus, je ne verrai plus rien.
On fit donc une fosse et Caïn dit; — c'est bien
Puis il descendit seul sous cette voûte sombre.
Quand il se fut assis sur sa chaise dans l'ombre
Et qu'on eut sur son front fermé le souterrain
L'œil etait dans la tombe et regardait Caïn.

Esa expiación no vendrá porque su causa es imposible. Corazones de Caín no los hay en la raza española; nuestra sangre no cabría en ellos. Si cito ese infierno es como el misionero que con la memoria del terrible novísimo advierte á quien ama deje el camino

del pecado, y aún más dulcemente, quiero demostrar así que ese afán de anular la ley y con ella el primer acto de su ejecución, viene de oir la voz del juez que Dios ha puesto, tanto en individuos como en naciones, que señalando el precepto reclama angustioso por dilema ineludible ó que el entendimiento le pruebe que no existe ó que la voluntad lo cumpla. Y aunque á ésta le urja, el primero no puede ayudarle y se queda en la afirmación escueta de la petición de principio consubstancial en todo ese debate; el Tratado de 1829 y su Protocolo de 1830 no tienen valor ni fuerza porque... se dice que carecen de ellos.

Sabe es todo suyo,

O

5 de Febrero de 1908.

CARTA SEXTA Y ÚLTIMA

LOS PRETENDIDOS TITULOS DE DERECHO DEL PERÚ

Podría y debería ya dar por acabada mi tarea. — Todos los argumentos ulteriores de los Letrados se basan en el supuesto de que han demostrado la inaplicabilidad del Tratado de 1829 y como no lo han conseguido podría desistir yo de examinarlos. — Como en la guerra no debe continuarse la lucha en la polémica cuando se ha desarmado al adversario. — Pero por si acaso no lo he logrado, haré un rápido examen de los pretendidos títulos de derecho del Perú. — En qué consisten. — Son á la vez el dominio español, el alzamiento y la posesión. — Regiones que por cada uno atribuyen á su cliente. — ¿Es posible esa acumulación de títulos heterogéneos? — Olvido completo de la regla de Horacio. — La Real Cédula de 1802; su pretendido origen antijesuítico. — Nuevos argumentos que prueban no se hallaba vigente en 1821. — Los títulos españoles no pueden alegarse por su virtud propia en este debate y el Ecuador no se contradice, como el Perú, porque los presenta como *datos* alegados y convenidos en el Tratado. — Doctrina acerca el alzamiento de la América española. — Dos casos distintos en la disolución de Estados. — La desmembración de naciones homogéneas y la disolución de imperios coloniales, con libertad absoluta de las provincias de agruparse á su capricho, en el último, y forzadas á continuar su vida común, en el primero. — Esta teoría, que no podría aplicarse al imperio español en América, homogéneo y nacional, es absolutamente errónea; pues en derecho de gentes, todo Estado es divisible y toda patria finita. Elocuentes palabras del Sr. Salmerón; la refutación mejor. — Verdadero carácter de la revolución hispano-americana. — Esta se verificó por dos grandes constelaciones perfectamente distintas: la colombiana de Bolívar y la peruana de Sanmartín. — Texto de Mitre. — No fué, pues, por provincias; aunque roto el eje español, afirmasen su libertad todas las ruedas y engranajes sociales. — Interpretación auténtica; declaraciones de Bolívar y del gobierno colombiano negando el derecho de las provincias á constituirse por su cuenta. — Anexión de Guayaquil y reconstitución íntegra de la Presidencia de Quito en la nación colombiana. Acta de independencia de Quito. — Cómo debió haberse hecho la emancipación de los españoles de América y cómo se ha hecho en la realidad. — La base de los antiguos virreinatos es sólo una presunción *juris tantum*, que admite la prueba en contrario de una existencia nacional definida y de pactos concretos que la rechacen ó acepten. — La posesión; porqué rehuso á volver sobre esta materia. — Opinan los Letrados que basta la efectividad de la posesión de los puntos culminantes, para que exista

de hecho. — Opinión de los tratadistas actuales, Liszt, Bonfils y Westlake. — No es cierto que puedan generalizarse, pero que no los están hoy, las disposiciones de la Conferencia de Berlín y del Instituto, sino por el contrario, ambas son particularización y consecuencia de la doctrina general é indiscutida, proclamada también por León XIII en su fallo en el asunto de las Carolinas. — Alegan un derecho antiguo para una posesión que afirman actual. — Pero la discusión es ociosa, porque esta teoría de la ocupación y del descubrimiento no puede referirse á un territorio que está dentro de los límites de dos naciones civilizadas y en las cuales recíprocamente se alegan derechos anteriores. — Admiración que me causa leer que las protestas del Ecuador contra la detentación violenta prueben la posesión del Perú. — Hago mía su condenación explícita de la posibilidad de la prescripción extintiva de treinta años en derecho internacional. — Epílogo.

EXCMO. SR. D. HONORATO VÁZQUEZ.

Mi querido amigo: Pasan ya de ciento las cuartillas que llevo escritas, y me apercibo de que tengo escasamente criticada la cuarta parte del libro que señaló usted como tema de mis meditaciones y de nuestros coloquios. A este paso llegarían al medio millar en su término, pero aunque fuera con el riesgo de justificar una vez más la fama mejor merecida que tengo, la de ser latoso y superabundante en todas mis empresas literarias, no desistiría de continuar con esta misma amplitud si no existieran razones, de fondo unas y de obligada cortesía otras, que me lo ordenan.

Tendrá usted presente que los autores del *Dictamen,* tan sagaces como sinceros, reconocen como cuestión primera y primordial de todo el debate la de decidir la pertinencia y aplicabilidad del Tratado de 1829, y únicamente en el supuesto de haber demostrado que no existen ni la una ni la otra, se creen con derecho á engolfarse y sumirse por todo el resto de su libro en el estudio y prueba de los títulos de derecho que afirman posee el Perú en los territorios objeto del arbitraje. En su opinión, que también es la

mía, constituye el Tratado de 1829 sepulcro sellado é inviolable para las pretensiones de su cliente, y una vez ratificado que existe y sigue cerrándolas se derrumba sin ulterior esfuerzo el edificio todo que en su emplazamiento quieren levantar. Pues bien, yo, que opino que las categorías morales humanas tienen reglas comunes, juzgo que la polémica y la guerra deben regirse por iguales leyes. Así me digo que la hostilidad científica está sometida también al principio que prohibe continuar la lucha y la agresión desde el instante que se ha obtenido el fin que se persigue, hacer impotente al adversario para daño serio, y no me tendría por moderno ni por piadoso si continuase destruyendo en todos sus lienzos á la fortaleza enemiga. Conténtome con los boquetes abiertos y renuncio y abomino el asalto. Pero como mis Curiacios, que exceden nada menos que en el duplo á los de Alba, podrían envalentonarse con lo que les parecería mi fuga y podría ser también que me exagerase yo la importancia de sus heridas, me resuelvo á imitar del todo el ejemplo del último Horacio, y muy brevemente y atacándoles, alguna vez sueltos consideraré la parte positiva del *Dictamen* y su defensa de los llamados títulos de derecho. Y así me quedo más tranquilo.

Procuraré ante todo sintetizarlos. Partiendo del supuesto que los nuevos Estados deben ser trasunto fiel y reconstitución de los antiguos virreinatos (no de los primitivos, sino de los que existían en el momento de la independencia), tienen por vigente y de aplicación inmediata la Real Cédula de 1802 y consideran por tanto y en primer lugar como del Perú todo el te-

rritorio que en la misma se anexionó, según ellos, al virreinato del mismo nombre. Luego tienen como atributiva de soberanía perfecta la Revolución ó el alzamiento, que, según los mismos, no fué en América de virreinatos ni de regiones ni aun de naciones más ó menos definitivas, sino de provincias, y de aquí infieren que todas las que quisieron comprovinciarse peruanas, peruanas quedaron y han de quedar. Y, finalmente, como el Perú se halla en posesión de territorios en los cuales no concurren ni Real Cédula ni alzamiento provincial, esta tenencia es en ellos por sí sola título.

Sentadas estas bases, van enumerando las distintas regiones, que ó son objeto del debate ó les conviene á ellos que lo sean, y visten la pretensión de su cliente á los mismos con el mayor número posible de los tres mencionados títulos, haciendo para cada caso nuevo y diferente corte.

No es para dicho, sino para visto, lo que con ello pierde la claridad y se amengua la convicción en el lector, que tendría que ser su resultado; pero ayudándome algo con lo que se dice en el apartado con el cual termina el párrafo XVIII (pág. 129), me parece se concreta algo el *arreglo* en esta forma. Es el derecho más reforzado el que se atribuye en Mainas y Tumbez, pues en ambos concurren los tres elementos: el regio, el revolucionario y el posesorio. En Quijos falta el segundo; es decir, que sólo lo merece el Perú por la Real Cédula y la Posesión. Para Jaén admiten que sólo hay la Revolución y la Posesión, pero reconocen que de derecho, esto es, refiriéndose á los títu-

los coloniales, pertenece al virreinato de Nueva Granada, y, finalmente, con respecto á Guayaquil, que *arguendi gratia* traen á la colación, proclaman que debiera ser peruano, porque se hallaba en el momento de la Independencia agregado al virreinato de Lima y ser éste, según ellos, el sentido de la primera Revolución. Y procediendo por orden inverso, resulta que en su opinión tiene que recibir el Perú por la Real Cédula y la antigua constitución de los virreinatos españoles, Mainas, Quijos, Tumbes y Guayaquil, que la Revolución reitera este derecho en todos ellos y en Jaén, y que menos en Guayaquil, una posesión de derecho hace inexpugnable todos estos títulos, porque el Ecuador no puede alegar en parte alguna de las mencionadas una posesión contraria que destruya la que otorgan «los títulos» citados.

Ni las controversias jurídicas en general ni las americanas de límites en particular pueden constituir una excepción al principio de la lógica corriente, que señala una relación inversa entre la extensión y multiplicidad de los argumentos, con la facilidad de apretarlos y darles cohesión y solidez. De aquí que esta pompa de titulación resulte sospechosa á quien le plazca recordar también el otro adagio escolástico *quod multum probat nihil probat* y su primo el refrán castellano *quien mucho abarca poco aprieta*. Y de sospechoso resulta malo y nocivo el abigarramiento, cuando los alegados títulos son recíprocamente opuestos y contradictorios entre sí, cual en este lugar sucede. Es verdad que pueden sumarse las *causas* en cualquier argumentación, pero á condición de que sean ordena-

das y sucesivas; esto es, que las segundas reúnan el carácter de ratificación y complemento de la primera; pero un derecho, coetáneamente y en un mismo momento no puede tener más de un origen. Una adquisición hecha á título de compra á un propietario dudoso puede ser legitimada y reforzada por el legado de aquel que le hubiera podido disputar al vendedor el dominio; pero es jurídicamente absurdo que como á hijo de dos distintas personas reclame alguien el derecho de primogenitura en una misma herencia. En la propiedad pueden sumarse, porque se trata de cantidades homogéneas, dos modos derivados de adquirir: el contrato y la sucesión, por ejemplo, pero nunca dos causas heterogéneas, derivada la una, originaria la otra: la ocupación y la compra, porque la primera excluye la posibilidad de la segunda. La soberanía, que no es otra cosa que el dominio del poder, no puede tener más de una razón: ó la originaria de la Revolución ó las derivadas de la cesión ó de la herencia internacional. En mi segundo libro *La Sucesión de Estados* (párrafo IX, núm. 112 y siguientes) ya demostré ampliamente que el reconocimiento del antiguo Soberano no da fuerza alguna á la soberanía adquirida por la rebelión triunfante; sólo puede ampliarla y hacer desaparecer á un opositor posible.

Constituye, pues, una contradicción chocante alegar á la vez, como se hace en el *Dictamen,* el título colonial y el revolucionario; ó el uno ó el otro, nunca los dos á la vez. Si la cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú ha de resolverse estableciendo como criterio la vigencia y autoridad de las órdenes de los

monarcas españoles y es cierto que hayan de reconstituirse los virreinatos, no es lícito ni mentar siquiera las revoluciones hispano-americanas ni importa averiguar sus fechas, carácter ni forma de desarrollo. Si ha de servir de pauta el poder constituyente de la Revolución, no hay en cambio para qué acordarse del imperio español ni de sus vicisitudes en su principio ni en su medio ni en su fin y acabamiento.

Por esto mis contrincantes han de quitar un andamio para poner el otro, y cuando se alza el primero se derriba sin remedio el segundo. Así, mientras que en un sitio dicen que los *títulos coloniales* son un principio de delimitación, pero no un título de reivindicación, y no pueden servir para reconstituir virreinatos ni audiencias (párrafo III, pág. 23), en otro, quitando todo valor jurídico á las revoluciones ocurridas en el Ecuador desde 1809 hasta la fecha de la independencia del Perú, se afirma el pleno vigor actual de la Real Cédula para que el Gobierno de Maynas, «como parte del virreinato de Lima, resulte sometido al Estado constituído como sucesor del mismo en 1819» (añadiendo con cierta ironía que sólo habría podido evitarla una revolución que no existió nunca en el tan asendereado Gobierno), (párrafo XI, páginas 73-78). Luego enmendando la defensa directa peruana, que suponiendo que los llamados títulos coloniales atribuyen Guayaquil al Perú y Jaén al Ecuador, renuncia generosamente al primero para poder conservar á cambio el segundo, juzgan severos que no es solución correcta ni jurídica tal cambio, porque tanto una como otra provincia pertenecen á sus actua-

les poseedores de un modo definitivo «por un título »definitivo de derecho, por la doctrina que implica la »vida de las actuales Repúblicas americanas, y que »bien pudiera decirse de toda la América independien»te, por cuya razón no hay que mentar para nada las »Reales Cédulas» (párrafo XXII, páginas 148 y 149). Pero para Tumbes se acude de nuevo á estas últimas, y en la conclusión XXII (pág. 163) se afirma que «su posesión por el Perú se halla justificada porque esta pequeña comarca perteneció siempre al virreinato del Perú y á la antigua Audiencia de Lima.» Mas en la pág. 126 se había anematizado con estas palabras toda invocación á la soberanía colonial y á sus actos. «No se trata de naciones que se disgregan, sino de na»ciones que se constituyen. Y es claro que al desapa»recer la soberanía de España en América ninguna re»gión ni localidad americana la heredaron para impo»nerse y reducir por ella á ninguna otra región ni lo»calidad.» Y sería cuento de nunca acabar.

Constituye la parte positiva de la alegación peruana (es para mí carga de justicia reconocer que esta contradicción no es peculiar de su guerrilla española), un desprecio de la primera y fundamental regla de Horacio, que reclama la unidad en las composiciones literarias. Esta hibridación de vitelas regias y pasquines populares se parece muchísimo al monstruoso diseño fustigado en la Epístola á los Pisones:

Humano capiti cervicem pictor equinam
Jungere si velit, et varias inducere plumas
Undique collatis membris, ut turpiter atrum
Desinat in piscem mulier formosa superne.
....

Spectatum admissi... no seguiremos usted ni yo el consejo que en el resto del verso da el poeta, pero aunque extendamos á los abogados la libertad que el mismo reconoce á pintores y poetas, les reiteraremos que si también en las defensas

Quidlibet audendi semper fuit æqua potestas.

Esa facultad no puede llegar nunca

.....Ut placidis cœant inmitia, non ut
Serpentes avibus geminentur, tigribus agni.

No diré yo, porque no me es prudente ni oportuno, y además el derecho internacional se abstiene también de calificar en esta materia, quiénes desempeñan el papel de serpientes y tigres y cuáles los de corderos y aves entre los títulos coloniales y los revolucionarios, pero sí que no he podido hallar más gráfica ni autorizada imagen del efecto que resulta de tan difícil consorcio.

Y como estos títulos recíprocamente se destitulan, vuelvo á sentir la tentación de tomarme punto; mas la venzo yendo al detalle de la argumentación, porque leo cosas tan curiosas que me sugieren observaciones é ideas que quizá no hallara otra ocasión tan propicia para echarlas de la cabeza al papel.

Comencemos por la Real Cédula, cuya historia y análisis se hace casi con perfecta exactitud en el párrafo VII. Hame llamado, sin embargo, la atención en ella que se requiera al lector que no pierda de vista lo que fueron las misiones en la América meridional,

pues les parece que conviene que se contemple que la tendencia *cierta ó falsa* (se explica esta duda siendo el *Dictamen* colectivo) de los jesuítas á sustraer las misiones á la acción del Poder Real, fué una de las causas porque se llevó á cabo con tanto rigor la expulsión de los Padres de la Compañía de los reinos españoles de América. Si con esto quiere darse á entender que fué consecuencia tardía, pero cierta, de la regia venganza la agregación del Gobierno de Mainas al virreinato de Lima, verificada casi medio siglo después, podrán los jesuítas, tan acusados y vilipendiados de deshacer y oprimir naciones, basándose en un libro suscrito entre otros por probados adversarios suyos, reclamar de una de aquellas el Perú, reconocimiento y gratitud. ¡Su tendencia, *oh fœlix culpa,* habría de ser la causa del engrandecimiento territorial de esta libre y moderna República!

Mas esto mismo probaría que originada en rivalidades de clase y venganzas palatinas, y no en necesidades políticas y permanentes, la Real Cédula antijesuítica ya tuvo *à priori* una vigencia circunstancial y efímera. No quiero aquí repetirme refiriendo cómo en los diez y nueve años que transcurrieron desde la fecha del regio capricho hasta que cesó el dominio español en América, fué desconocido primero, infringido después y derogado al fin. Citaré sólo un dato importantísimo, porque usted lo ha llevado recientemente y después de mi libro al debate: el mapa del geógrafo español Lastarria, que en 1803 publicado coloca al Gobierno de Mainas en el virreinato de Nueva Granada, y como usted juzgo el testimonio irrecusable,

porque el Perú mismo le da este carácter en el conflicto pendiente con Bolivia. Asimismo tengo por importante el hecho que mi ilustre colega el Sr. OLIVER y ESTELLER ha demostrado en su obra; es, á saber: que en 1821 las misiones de Mainas pertenecían á la jurisdicción del Jefe político de Quito, en virtud y según consta de una Real orden de 11 de Enero del mismo año.

Efectivamente, si hay que atenerse al estado de derecho, en el momento que precedió á la Independencia hay que escuadriñar cuál era entonces y al finar la segunda década del siglo XIX, y de los documentos anteriores á ella tan impertinentes son los del segundo año del mencionado siglo como los de los XVI y XVII. Tan inútil es la cita de la Real Cédula de 1802 como la de las de 1563, 1717, 1739 y 1741. Tienen que buscarse exclusivamente documentos de los años de 1820 y 1821, y de ello que sea tan grande la importancia de la Real orden de 1821.

He entrado únicamente en esta discusión de la titulación colonial para demostrar que ni aun en ella tiene razón el *Dictamen*, pues por lo demás insisto en que perdió toda validez jurídica por el hecho de la Revolución y que no puede restituírsela el reconocimiento de España, el cual, como también hice observar en su día, no contiene, por voluntad expresa del Perú, la cesión expresa y directa que se halla en el de otras Repúblicas, y entre ellas la del Ecuador. Y es singularísimo que el principio de la sucesión de Estados, del cual se abomina en la división de Colombia, se invoque para suponer la herencia de España á favor del Perú. Únicamente pueden citarse los anti-

guos virreinatos, porque los indica como DATO CONVENCIONAL DE DELIMITACIÓN el Tratado de 1829; directa y por virtualidad propia nunca; es preciso acabar con el equívoco. Y así voy á responder á la objeción que se podría hacerme que también el Ecuador, y yo sirviéndole, citamos títulos españoles, y que, por lo tanto, se parece nuestra argumentación al monstruo horaciano. No es cierto, pues nuestra cita es mediata y no llevándolos por nosotros mismos como títulos, sino traídos por conducto del pacto mil veces citado, que es quien les da su fuerza y su vigor. Son únicamente datos (y esto es lo que vislumbraban mis criticados, remordiéndoles la contradicción, al decir que la Real Cédula era un principio de delimitación y no un título de dominio) del mismo modo y tan libremente convenido como habría podido ser uno geográfico por grados de latitud y de longitud. ¿Habría podido decirse, si se hubiese pactado en esta forma, que el 4.° grado fuera la frontera, que la delimitaba por sí misma dicha calificación geográfica? ¿No recibiría toda su fuerza, por el contrario, del pacto que la hubiera adoptado? Por esa adopción invoca unas cédulas y rehusa otras la alegación ecuatoriana, tomándolas del pacto que las hace suyas al decir que las fronteras serán las de los antiguos virreinatos, y así se apoya en un título único, homogéneo y cierto, el Tratado de 1829, y sin faltar á Horacio reduce á una misma forma los pies y la cabeza.

Llego ya á la doctrina expuesta acerca el alzamiento ó independencia de las Repúblicas hispanoamericanas, y he de confesar que constituye la tesis más

nueva é interesante del libro. Hecha *ad usum peruanorum,* tiene que servir para justificar que pertenecen á su cliente territorios que no se alzaron con él, otros que lo hicieron con distinta agrupación política y aun unos terceros en que propiamente no hubo revolución de ninguna clase. Adobando para su fin la Historia, pulverizan desahogadamente la revolución sudamericana, y hechos barro maleable Gobiernos, virreinatos, regiones y provincias, hacen un Perú y una Colombia á su gusto y medida. De las conclusiones 31 á 37 se infiere que la Independencia no fué la rotura de las cadenas de una dominación extranjera que oprimía nacionalidades anteriores, claras y definidas, como fué el alzamiento de Portugal en 1840 (en 1640 quisieron sin duda decir) y el de los Países Bajos en el siglo XVII, sino el «resultado de Juntas y Congresos revolucionarios de dictaduras y federaciones de localidades y provincias y naciones diversas dentro de los antiguos virreinatos y capitanías generales para deshacerlos y rehacerlos, SEGÚN SU OMNÍMODA VOLUNTAD (conclusión 33), y la mayor personalidad que figura en la historia de la formación de todas esas naciones son las *provincias*» (conclusión 34).

A este propósito, y con la firma de los señores Salmerón, Azcárate y Labra, se distingue en la disolución de Estados dos casos completamente distintos: el de desmembración de naciones «constituídas por una »acentuada historia de comunes esfuerzos, íntimos »afectos, y territorios contiguos y accesibles» del de la división de imperios coloniales, «compuestos de terri»torios amalgamados ó juxtapuestos por causas pasa-

jeras y fuerzas exteriores» (pág. 124.) Advierten luego, y lo firma el ilustre Jefe de la Solidaridad catalana, D. Nicolás Salmerón y Alonso, que mientras que en el primer caso no es lícito á los habitantes dar á su posesión del territorio carácter de propiedad ni emanciparse de los derechos y deberes que han adquirido y contraído como miembros de la nación á cuyo provecho han servido los esfuerzos de las demás localidades y comarcas, en el segundo grupo, al cual pertenece la disolución de los imperios coloniales, existe en la más plena y absoluta libertad en cada rebelado para mantenerse aislado y autónomo ó fundirse en agrupaciones sostenidas por intereses comunes de sentimientos análogos. La disolución del imperio español pertenece á este último grupo de rebeldes en libertad, no al otro de esclavos eternos. Estos tienen que saber que «lo que un individuo puede hacer »renunciando á la nacionalidad, no lo pueden hacer »del propio modo las localidades, ni las provincias, ni »las regiones de un Estado nacional. Para que la obra »separatista produzca efecto, se necesita (jurídicamen»te hablando) el concurso de muchas circunstancias, »y entre ellas el acuerdo de todas las partes interesa»das en ella» (pág. 125).

Artificiosísima teoría desmentida por los hechos. Ellos mismos principian diciendo que la revolución hispano-americana se distingue totalmente de la de Portugal y de la de los Países Bajos, pueblos, sobre todo los últimos, de distinta raza, de historia propia y peculiar carácter. Pues han de saber que el motivo de esta diferencia es que si en alguna parte existieron comunes es-

fuerzos, íntimos afectos, común origen, territorios contiguos, fué entre las Españas atlántica y transatlántica y las regiones de esta última entre sí. A la circunstancia meramente de hecho que hubo más de un Washington en el Sur, se debe quizás únicamente de que no se formaran en él otros Estados Unidos, como sucediera en el Norte. No hay motivo alguno de aplicar la teoría de la pulverización regional y provincial al imperio colonial español, primero, porque, de ser cierta, no tuvo este las condiciones que ellos mismos señalan para que sea posible, las cuales, en todo caso, podrían referirse sólo á los imperios de conquistas, á los de Alejandro y Napoleón, á cuyo término hubieron de recobrar las naciones la libertad perdida. Pero además la teoría es falsa, y ni con cohesión territorial ni personal, y por perfecta que sea la homogeneidad de origen, sentimientos y aspiraciones, es lícito hablar en Derecho internacional ni en la Historia de indisolubilidad ni eternidad de Estado alguno ni de ninguna patria. El amor á ésta nace del instinto inconsciente de conservación, por el cual se mantiene la cohesión de las sociedades políticas en el tiempo de su vida. Pero junto á él obra de un modo no menos inconsciente para los hombres el sentido de la evolución y del progreso, que divide, fecundiza y separa, creando del seno de unos Estados otros nuevos y humillando á los poderosos y enalteciendo á los humildes. Por esto al Sr. Salmerón, que firma estas páginas escandalosamente cesaristas y tiránicas del *Dictamen jurídico* (cuya lectura supongo no divulgará entre mis paisanos), prefiero el que decía elocuente y justamente las

siguientes palabras en la sesión de 19 de Junio de 1907 en el Congreso: «Solemos hablar, hablamos mucho, »desgraciadamente pensamos poco y hacemos menos; »solemos hablar los españoles con frecuencia de la »nación, y por la disposición mental de nuestro espí»ritu, por algo que es peculiar, característico, que ha »estratificado en el proceso de nuestra evolución men»tal, nos damos casi á pensar que las naciones son »obra divina, providencial, que perennemente exis»ten, en vez de reconocer que son las naciones pro»ductos históricos, creaciones efectivas en el proceso »de la acción humana, donde á las veces el accidente »decide de la existencia de los pueblos, ora para en»grandecerlos, ora para extinguirlos de la representa»ción que en el mundo alcanzaran, y solemos pensar »que en un molde común podemos fundir las diver»sas naciones, estableciendo principios á título dog»mático, casi de orden teológico, por cuya virtud »Dios ampara á la nación, como á aquel pueblo sagra»do, alguna vez victorioso y á la postre disperso por »toda la haz de la tierra. No, acabemos con esa fatídi»ca leyenda. Las naciones se forman, las naciones se »deforman y las naciones pueden desaparecer, y en »el proceso de la Historia llega un punto en el cual »las naciones que constituyen un obstáculo para el »progreso humano deben desaparecer, y en definitiva »en el progreso de la humanidad bien desaparecidas »estarán.» Uno de estos casos, indicados por el señor Salmerón, fué la separación de los españoles de América de los de Europa, ó, mejor dicho, de los españoles no peninsulares de los que quedaron en la vieja

tierra, y por esto de revolución tuvo únicamente la forma, por la torpeza de los unos y la impaciencia (quizá justificada) de los otros.

Este carácter fatal é involuntario de la emancipación hispano-americana acaba de ser descrito en exactísima manera por un escritor extranjero, KIRPATRICK, en el recientísimo volumen, undécimo de la *Historia moderna*, publicada por la *Cambridge University*. «La »Revolución americana fué obra de ambos lados del »Atlántico. Comenzó, no por una deliberada rebeldía »contra España, sino como un intento para restaurar ó »reemplazar la caída monarquía. Pero primero esta »monarquía, que constituía el único lazo constitucio»nal entre España y América, desapareció; pareció des»pués que también España desaparecía, y los reinos »de las Indias se sintieron solos y abandonados y tra»taron de proveer para gobernarse por su cuenta. Al »hacerlo se encontraron en pugna con los Gobernado»res españoles y las Autoridades peninsulares, y el »efecto de este conflicto fué la separación» (pág. 283).

Pero fuese cual fuere la causa ó, mejor dicho, el modo de realizarse el hecho histórico, la América española tenía, como tendrán siempre todas las sociedades humanas, libertad plena en elegir el momento primero, y después de elegido la de constituir las soberanías que bien le placiere, y negar y distinguir en esas facultades so pretexto de lazos indelebles entre las regiones y de derechos recíprocos entre las mismas á encadenarse mutuamente, es declarar la eternidad y sobrevivencia indisoluble del despotismo. Los ejemplos del *Sonderbund* y de la guerra de Secesión ame-

ricana son del todo inoportunos, pues en ellos no se trataba de la disolución de un imperio, sino del cumplimiento de una alianza internacional entre Estados independientes y para cuyo logro fué la lucha el único remedio. Y dejo ya esta teoría, cuya finalidad en este debate no acierto á alcanzar, dado que se declara al mismo tiempo que no se quiere aplicar, aunque por lógica se debería, á la revolución hispano-americana y se tendría que deducir no la personalidad del Perú, sino la constitución de unos Estados Unidos, indisolubles y eternos, de la América española.

Determinaron la constitución de los nuevos Estados americanos, no sólo los incidentes de la lucha con el antiguo Soberano, sino los conflictos y rivalidades suscitados entre los mismos nuevos pueblos. Unos y otros fueron causa de que la emancipación se verificara por dos grandes constelaciones, una al Sur y otra al Norte: la peruana de San Martín y la neogranadina ó colombiana del Libertador Bolívar, radicalmente distintas en tendencias y carácter. Así lo reconoce una autoridad de primer orden, el General Mitre, nada sospechoso de antipatía contra el Perú, en su magistralísima *Historia de San Martín*. Recuerde usted sus palabras (capítulo XXXVII, tomo III, pág. 266 y siguientes): «Lo más notable en los movimientos con»céntricos y excéntricos de la revolución americana »es la regularidad de su marcha convergente y la si»metría de sus líneas generales. Podría ser una mera »coincidencia que en 1809 se hicieran sentir por la »primera vez dos estremecimientos orgánicos y simul»táneos en las extremidades del continente meridio-

»nal, La Paz y Quito, que parecerían indicar desde su »origen una solidaridad de la masa viva. Podría ser »otra coincidencia que en 1810 naciesen dos revolu»ciones gemelas en dos hemisferios, Buenos Aires y »Caracas, con idénticas formas, iguales propósitos, »análogos objetivos y hasta con la misma doctrina »política, como hijas de una madre común. Pero cuan»do se observa que estos movimientos homólogos son »espontáneos, que reconocen una misma causa, que »tienden desde un principio á formar sistema y si»guen por el espacio de quince años una dirección »general en sus proyecciones iniciales, no es posible »desconocer la existencia de una ley que la gobierna »y que la revolución sudamericana fué verdadera»mente una revolución orgánica que tuvo su razón »de ser. Y lo más notable aún en esta evolución uni»forme es que al insurreccionarse aislada y simultá»neamente todas las colonias hispano-americanas, »como movidas por un mismo resorte interno, se di»señan desde luego dos evoluciones concéntricas, que »tienen sus núcleos regionales y un centro común, que »responden á un plan general de insurrección, deter»minando los dos teatros de la guerra continental, en »que se mueven táctica y estratégicamente dos gran»des masas que parcialmente se condensan y que re»cíprocamente se atraen. Vese así claramente que las »dos revoluciones simultáneas y gemelas que hemos »señalado se convierte cada una de ellas en centro de »un sistema revolucionario, que en el orden interna»cional y nacional representan dos hegemonías eman»cipadoras, distintas en sus medios de acción, pero

»concurrentes en sus fines. Conocemos ya cómo se »formó en el Sud el gran grupo internacional de las »provincias unidas del Río de la Plata, Chile y Alto »Perú bajo la hegemonía argentina primero y de la »chileno-argentina después, con San Martín á su fren»te, y cómo su acción se extendió al Perú, penetran»do en la región del Norte. Va á verse ahora cómo se »formó el grupo nacional del Norte, que comprende á »Venezuela, Nueva Granada y Quito bajo la hege»monía colombiana acaudillada por Bolívar, y cómo »se extendió á su vez hasta el Perú, operándose en »un centro la conjunción de las dos grandes masas »revolucionarias, animadas de una misma vitalidad. »Entonces se verá que los movimientos de los dos ex»tremos, en su afocamiento, responden á un sistema »general de insurrección y son el producto de las idén»ticas causas que los engendran. Las revoluciones del »Norte siguen la misma ley que las del Sud en sus en»laces recíprocos y en sus agrupaciones respectivas.»

Frente de testigo tan calificado, me parece que es tomarse con la Historia una libertad muy parecida á la que en varios sitios usa la argumentación peruana con el Derecho, el sostener que «las mayores persona»lidades que formaron las nuevas naciones fueron las »provincias, que ellas concentraron la acción popular »y llevaron la voz de los individuos de las localidades, »y que á ellas y á su particular conformación hay que »atenerse para determinar territorios dentro de la nue»va organización política general constituída y para »fijar los términos de las nuevas naciones colindantes »(conclusión 34).»

No quiero discutir, aunque podría, cuán inverosímil y hasta anacrónica es, ya en sus mismos términos, semejante hipótesis, pues fué en una época, si no posterior, coetánea al menos á la emancipación americana, cuando principió á usarse en nuestra lengua la palabra *provincia* como término de *división territorial* significando hasta entonces, lo mismo en América que en España, una circunscripción, unas veces mayor y otras menor que los *gobiernos*. Observaré, sí, que se trata simplemente de un equívoco, por el cual diestramente se confunden la forma de la revolución con su fin y resultado. Es evidente que una vez roto el eje de la autoridad de España y su respeto, quedaron sueltos todos los engranajes y ruedas de la máquina colonial grandes y pequeñas, y tan libres y autónomos resultaron los Virreinatos como los Gobiernos, como las Provincias y como los mismos Cabildos y Ayuntamientos. Cada pieza trabajó por su parte para el fin común, que era hacer desaparecer hasta el último rastro la necesidad del eje del otro lado de los mares. Pero cuando se trató ya de volver á armar las máquinas, porque se comprendió desde luego que no podían formar una sola cada una, todas volvieron á su sitio y se colocaron en el lugar jerárquico que les correspondía en los organismos nuevos.

Y para probar cuán ajena á la realidad es tal hipótesis, hay una interpretación auténtica, la de los mismos hombres que dirigieron el movimiento y que fueron su dirección y su alma. Humano y español fué que hubiera, en verdad, sus pujos cantonales, y en Guayaquil, ciertamente, había quien quería fuera éste un

Estado tan independiente del Perú como de Nueva Granada. Pero entonces Bolívar, que estaba persuadido de la unidad de la nacionalidad neo-granadina del mismo modo que en 1873 lo estaba de la española el insigne Presidente de la República, el Sr. Salmerón, rehusó, indignado, ese cantonalismo, que habría poblado la América de liliputienses soberanías, y con la energía propia de su carácter afirmó la necesidad de que no se desgarrara la nación por el capricho de una *provincia;* precisamente usó esta misma palabra. En 3 de Marzo de 1822, San Martín había escrito al Libertador quejándose de la seria intimación que Bolívar había hecho á los guayaquileños para que se agregaran al territorio de Colombia, y como nuestros federales de Valencia y Cartagena hace veinticinco años, y hoy los autores del *Dictamen,* creía que «en tan deli»cado negocio el voto espontáneo de Guayaquil se»ría el principio que fijara la conducta de los Estados »limítrofes, á ninguno de los cuales compete prevenir »por la fuerza la deliberación de los pueblos.» Bolívar le contesta en estos términos el día 22 de Junio: «V. E. expresa el sentimiento que ha tenido al »ver la intimación que hice á la *provincia* de Guaya»quil para que entrase en su deber. YO NO PIENSO »COMO V. E., QUE EL VOTO DE UNA *provincia* DEBE SER »CONSULTADO PARA CONSTITUIR LA SOBERANÍA NACIONAL, »PORQUE NO SON LAS PARTES, SINO EL TODO DEL PUEBLO, EL »QUE DELIBERA EN LAS ASAMBLEAS GENERALES REUNIDAS LI»BRE Y LEGALMENTE. LA CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA DA Á »LA *provincia* DE GUAYAQUIL UNA REPRESENTACIÓN LA MÁS »PERFECTA Y TODOS LOS PUEBLOS DE COLOMBIA, INCLUSIVE LA

»CUNA DE LA LIBERTAD, QUE ES CARACAS, SE HA CREÍDO SU-»FICIENTEMENTE HONRADA CON EJERCER AMPLIAMENTE EL SA-»GRADO DERECHO DE DELIBERACIÓN.» Igual que su ilustre jete pensaba el Gobierno en las instrucciones de la misma fecha, suscritas por el ilustre hombre de Estado que pactó el Tratado de 1829, D. Pedro Gual. Comunica en ellas que creía que si para la incorporación de las provincias que componían la Presidencia de Quito debía emplearse con preferencia el medio de una negociación amigable al de la fuerza, la cuestión variaba substancialmente cuando agregada espontáneamente la mayor parte de aquella Presidencia se trataba de la parte que debe caber á una accesoria, y añade: «LA PRÁCTICA DE OTRAS NACIONES QUE SE VANAGLO-»RIAN DE PROFESAR PRINCIPIOS TAN LIBERALES COMO COLOM-»BIA ESTÁN MUY DE ACUERDO EN QUE LOS INTERESES É INTE-»RESADOS (pincelada maestra) DE UNA PEQUEÑA FACCIÓN »DE LA SOCIEDAD DEBEN SUCUMBIR Á LOS DE LA MAYORÍA. »LAS LEYES DEL HOMBRE EN EL ESTADO DE NATURALEZA NO »PUEDEN APLICARSE EN MODO ALGUNO AL ESTADO SOCIAL, »EN QUE SE RENUNCIAN MUCHAS DE AQUÉLLAS PARA GOZAR »DE LOS BENEFICIOS QUE TRAEN CONSIGO EL PODER Y LA »FUERZA COMBINADOS. TAMPOCO PUEDE EXISTIR EN LA SO-»CIEDAD EL HOMBRE DE LA NATURALEZA SIN CAUSAR Á LOS »QUE LA COMPONEN PERJUICIOS DE LA MAYOR CONSIDERA-»CIÓN. TAL SERÍA LA *provincia* DE GUAYAQUIL SI, COLO-»CADA ENTRE EL PERÚ Y COLOMBIA, CONTINUASE SIRVIENDO »EN UNA ESPECIE DE AISLAMIENTO DESVENTAJOSO Á ELLA »MISMA Y PERJUDICIAL Á LOS ESTADOS COLOMBIANOS.»

Enérgico y hábil, Bolívar logró inmediatamente ver consagrada su opinión por los hechos; el 11 de Ju-

lio del mismo año de 1822 llega á Guayaquil, ***donde fué recibido con el mayor entusiasmo*** (BARROS ARANA, tomo II, pág. 402), y no queriendo abusar de su fuerza, en la proclama del día 13, aunque les recuerda á los habitantes que son colombianos de corazón, «por»que todos vuestros votos y vuestros clamores han »sido por Colombia, y porque de tiempo inmemorial »habéis pertenecido al territorio que hoy tiene la di»cha de llevar el nombre del padre del Nuevo Mun»do», quiere consultarles «para que no se diga que »hay un colombiano que no ame á su patria y le»yes», y en el día 31 la Asamblea electoral de la ***provincia*** ratificó el voto favorable que habían dado aisladamente varios pueblos, declarando por aclamación «que desde aquel momento quedaba para siem»pre restituída á la República de Colombia». No lo niegan los letrados españoles, pero con un *sic* puesto detrás de la palabra *aclamación* parece que dudan, no sé porqué, de la validez de esta forma de votación, juzgada en todo tiempo como la más elocuente y sincera.

A esas dudas he de oponer simplemente la resignación con la cual San Martín (quien por significar la anexión directa ó indirecta, inmediata ó mediata al Perú había alentado á la minoría opuesta á la unión á Colombia, y que, al efecto, se había dirigido á Guayaquil á bordo de una escuadra), se conformó en celebrar la famosa entrevista con Bolívar el 26 de Julio, siendo ya la ciudad suelo de Colombia, como el mismo Bolívar condicionara, y sin que en la conferencia se tocase siquiera el asunto, según dice MITRE (obra

y tomo citados, pág. 628). A él llamaré, nada sospechoso de entusiasmo por Colombia ni por el Libertador, para persuadir á mis colegas de que la justicia estaba completamente del lado de los últimos. Aunque la cita va á ser larga confío habrá de perdonármela, porque en ella, autoridad tan desapasionada y tan ilustre prueba claramente que de derecho y de hecho pertenecía Guayaquil al virreinato de Nueva Granada en el momento de la Independencia, y quedan así refutadas las disquisiciones que sobre este punto se hacen en el *Dictamen*. «La cuestión de Guayaquil entre el Liberta»dor de Colombia y el Protector del Perú, represen»tantes de las dos hegemonías continentales de la »época, merece una atención especial por ser la pri»mera cuestión de límites que surgiera entre las repú»blicas Sud americanas al declararse independientes; »tiene, además, una doble significación histórica y »política, así por sus consecuencias inmediatas, cuan»to porque ella envuelve el gran principio que al fin »ha prevalecido y se ha incorporado al nuevo derecho »público americano como ley racional consentida de »una nueva vida internacional. Las nuevas repúbli»cas hispano-americanas, al reasumir su soberanía »territorial, adoptaron las demarcaciones coloniales »en el orden político y administrativo, que respon»dían á la vez á sistemas geográficos y particularismos »étnicos, derivando sus títulos de posesión y dominio »de los del Soberano español de que se emancipaban »de hecho y al que se sustituían de derecho. Es lo »que se ha llamado el *uti possidetis*, anterior á la re»volución. A este principio respondió al Sud del con-

»tinente la propaganda de la hegemonía argentina »al libertar á Chile y la hegemonía chileno-argentina »al libertar al Perú, que repudiando las conquistas y »las anexiones trazaban el mapa político de la Amé»rica del Sud, con sus fronteras definidas por un pla»no histórico de hecho y de derecho, sin violentar los »particularismos y entregaba á la espontaneidad de los »pueblos sus propios destinos. La hegemonía colom»biana representaba, por el contrario, las anexiones y »las absorciones, con tendencias á refundir los parti»cularismos en una nueva asociación que respondía á »un plan de organización artificial, derivado de la vic»toria de las armas y basado en la fuerza. Empero Bo»lívar, que representaba esta hegemonía absorbente, »representaba esta vez por acaso el principio superior, »según el cual se constituirían definitivamente las »nuevas nacionalidades al trazar los límites de su so»beranía territorial. El antiguo virreinato de Nueva »Granada había sido declarado constitucionalmente »parte integrante de la República de Colombia en »unión con la Capitanía general de Venezuela, com»prendiendo la presidencia de Quito como dependen»cia de Nueva Granada. Esta declaración había sido »aceptada por todo el mundo americano con aplauso »y sin protesta. Si la provincia de Guayaquil formaba »parte de la circunscripción política de Quito, corres»pondía á Colombia. Si, por el contrario, pertenecía »al virreinato del Perú, era peruana. Tal era la cues»tión de hecho y de derecho. La fuerza la resolvió de »hecho; pero los documentos histórico-legales dan á »Colombia la razón de derecho, que al fin ha pre-

»valecido teórica y prácticamente como regla inter-»nacional entre las repúblicas hispano-americanas. La »provincia de Guayaquil fué en varias épocas depen-»dencia del virreinato del Perú; pero creado el virrei-»nato de Nueva Granada, quedó definitivamente como »parte integrante del reino de Quito. Empero por »su posición geográfica y por motivos accidentales »estuvo algunas veces sujeta en parte ó en el todo al »Virrey del Perú, y lo estaba de hecho en lo político y »militar al tiempo de invadir San Martín el territorio »peruano. En 1803 habíase dispuesto, por razones de »conveniencia militar, que la plaza y puerto de Gua-»yaquil dependiesen del virreinato del Perú y no del »de Nueva Granada. Reclamada esta disposición por »el Presidente de la Audiencia de Quito, declaróse »en 1807 que la autoridad conferida sólo se extendía á »lo militar, sin intervención alguna en el Gobierno »político ni económico, reprobando los procederes del »Virrey del Perú, que había pretendido lo contrario. »Con motivo de las revoluciones de Quito y Nueva »Granada en 1809 y 1810, el Virrey Abascal agregó de »hecho la provincia de Guayaquil á su Gobierno, como »lo hizo con las del alto Perú, que pertenecían al Río »de la Plata, con el objeto de proveer á su defensa. »En 1815, restaurada la autoridad real en Nueva Gra-»nada, los vecinos de Guayaquil solicitaron que las »cosas volvieran á su antiguo estado, y así lo acordó el »Virrey en 1819, desaprobando nuevamente la intro-»misión del Virrey del Perú en su orden interno. Des-»de entonces la provincia de Guayaquil quedó como »parte de la Audiencia de Quito, y ésta como depen-

»dencia del virreinato de Nueva Granada. Tales eran »los títulos legales que invocaba Colombia. La decla»ratoria de la independencia de Guayaquil, recono»cida por el Protector del Perú y desconocida por »el Libertador de Colombia, á la par de las pretensio»nes encontradas de ambos sobre su posesión, com»plicaba la cuestión. Agréguese que el mismo Protec»tor no creía posible ni conveniente que Guayaquil se »mantuviese en estado independiente *ni tampoco los »mismos guayaquileños,* y se tendrá idea de lo intrin»cado del problema á resolver. Para San Martín era »una cuestión de decoro y de interés puramente perua»no. Para Bolívar era una cuestión de poder, de vida »nacional y de influencia americana. Quito, parte in»tegrante de Colombia, sin el puerto de Guayaquil »era un territorio atrofiado, y el Libertador tenía razón, »aun bajo el punto de vista geográfico, en sostener la »necesidad de su posesión como condición de existen»cia para su gran república. De aquí que el plan polí»tico del Protector del Perú fuese meramente espectan»te y reservado y el del Libertador de Colombia delibe»rado y franco.» (Obra y tomo citados, páginas 592-595.)

Razón plenísima tiene el inmortal ex Presidente de la República Argentina; con la anexión de Guayaquil se completó de hecho la reunión de la integridad de la antigua presidencia de Quito á la nacionalidad colombiana, diferenciada por derecho y por la voluntad de los pueblos de los Estados del Sur, y que había decretado de derecho la solemne Acta de 29 de Mayo de 1822, cinco días después de la batalla de Pi-

chincha, en la cual el Dios de los ejércitos y de las naciones dió su emancipación á aquel reino. Tomo este documento de la *Colección de Documentos* del P. VACAS GALINDO, de la cual también son los textos de Bolívar y Gual que antes copiara: «En la ciudad »de San Francisco de Quito, capital de las provincias »del antiguo reino de este nombre, representada por »su Excma. Municipalidad, el venerable Deán y Ca- »bildo de la Santa Iglesia Catedral, los Prelados de »las comunidades religiosas, los Curas de las parro- »quias urbanas, las principales personas del comercio »y la agricultura, los padres de familia y notables »del país, dijeron: Que convencidos de hallarse di- »sueltos los vínculos con que la conquista unió este »reino á la Nación española, en fuerza de los derechos »sacrosantos de todo pueblo para emanciparse, si el »bien de sus habitantes lo demanda...; cuando los re- »sultados de la guerra que ha sostenido el Nuevo Mun- »do por su independencia aseguran la suerte de estos »países, guerra cuya justicia está reconocida por el »género humano y cuyos principios han proclamado »en el siglo todas las naciones y todos los hombres..., »y cuando el Ser Supremo, criador de los bienes de »la tierra, cansado del torrente de males que ha inun- »dado el pueblo quiteño, dándole la victoria con que »coronó las armas de la patria en la memorable bata- »lla del 24 del corriente sobre las faldas del Pichincha, »lo ha puesto en posesión de sus derechos impres- »criptibles por medio del genio tutelar de Colombia, »por la mano del inmortal Bolívar, que desde los más »remotos puntos de la República ha proveído, siem-

»pre infatigable, á la felicidad de estas provincias; »esta Corporación, pues, expresando con la más posi»ble y solemne legitimidad los votos de los pueblos »que componen el antiguo reino de Quito, ofrecién»dose al Ser Supremo y prometiendo conservar pura »la religión de Jesús como la base de las mejores so»ciedades, ha venido en resolver y resuelve: Re»unirse á la República de Colombia como el primer »acto espontáneo dictado por el deseo de los pue»blos, por la conveniencia y por la mutua seguridad »y necesidad, declarando las provincias que com»ponían el antiguo reino de Quito como parte inte»grante de Colombia, bajo el pacto expreso y formal »de tener en ella la representación correspondiente á »su importancia política.»

Con la solemne declaración del 31 de Julio de 1822 quedaba, como he dicho antes, reconstituído el reino de Quito dentro de la nación colombiana, y faltaba sólo Jaén y parte de Mainas, que de hecho y sin título alguno detentaba y aun detenta el Perú; para recobrarlos emprendió Colombia la guerra, cuyo término fué el Tratado de 1829, en el cual la victoria le otorgó su posesión jurídica.

Antes de dejar este punto, en el cual, por lo interesante que es me he distraído y, olvidando mis prisas para acabar, iba escribiendo un libro, quiero permitirme aún algunas consideraciones generales. Desgracia grande ha sido para España por la responsabilidad, y en los efectos para América, la forma en que se han cristalizado los Estados de aquel continente. Muy grande es la culpa de nuestros gobernantes, que

habiendo tenido cerca de medio siglo para meditar las inevitables y fatales consecuencias de un ejemplo á cuyo éxito habían ellos contribuído, no procedieron á una emancipación espontánea, cariñosa y tranquila, dotando España territorialmente á cada uno de sus hijos según sus capacidades y sus méritos. Prefirieron una resistencia, que fué inútil porque iba contra las leyes ineludibles del progreso y vida de las sociedades humanas, y á pesar de una epopeya de glorias casi seculares, que principia en Morillo y en Vara de Rey acaba, los hijos mayores y menores de edad salieron en tropel y en desorden del hogar, fiándose á ellos mismos la distribución de la hacienda paterna que consigo llevaron. Púdose aún decidir traída la reconciliación por el tiempo, resolver de una vez y en un solemne Congreso, por la madre común presidido, una repartición justa y definitiva, y tampoco se ha logrado esta fortuna. El deslinde se ha resuelto ó intentado resolver, por las guerras unas veces, por el arbitraje, las más, pero siempre por un modo casuístico y circunstancial. España, que pudo evitarlo por la autoridad y por el filial respeto que le profesaban todos, ha tenido que intervenir en varias de esas demarcaciones, en el nombre, como juez, por la realidad, como calificado testigo, y en este concepto ha tenido que exhibir y ver exhibidos el desbarajuste, la arbitrariedad y la incoherencia de su organización colonial. Llena de rubor, ha tenido que abrir sus archivos para que por su examen se publicara cómo á gusto de personas y de pasiones se zarandearon virreinatos, gobiernos y regiones, agregándose hoy

para desagregar mañana, y dictándose cédulas y órdenes que proporcionan á toda pretensión argumento y á cualquier objeción seriedad y fuerza. Esta es la realidad triste, pero realidad siempre. Imposible, por este motivo, un principio general, pues el del llamado *uti possidetis* de 1810 es tan arbitrario como cualquier otro, y la presente controversia constituye de ello la mejor prueba (pues los hechos determinantes ocurrieron casi todos diez años después, principiando por la realidad misma de la independencia de uno y otro Estado); hay que atenerse simplemente al proceso histórico de cómo en la revolución se formaron los distintos Estados, admitiéndose únicamente la base de los antiguos virreinatos y audiencias como una presunción *juris tantum* que admite la contraria prueba de una formación nacional, clara y definida, y la de la existencia de pactos solemnes y concretos que la rechacen ó indiquen la forma en que deba aceptarse. Y de aquí que cuando haya alguno de estos acuerdos, como sucede entre el Ecuador y el Perú, por los pactos de 1829 y de 1830, lo único que procede es lisa y llanamente ejecutarlos y cumplirlos.

Quédame sólo hablar de la posesión alegada como último título del Perú por el *Dictamen*. Aquí sí que puedo abstenerme de verdad y por completo, puesto que ya dediqué á ello un apéndice de mi primer trabajo y no sabría hacer otra cosa que miserablemente repetirme. Me ceñiré, pues, á tres ó cuatro rectificaciones en verdadero obsequio de mis contrincantes.

Reconocen que lo que ellos llaman *posesión de hecho* no la tiene propiamente el Perú ni en Quijos ni

en Canelos, pues confiesan que se trata de territorios casi inaccesibles, pero, sin embargo, quieren que valga por tal su mero *animus,* y otra vez, como en la cuestión de la nulidad de los tratados por la declaración de guerra, ellos, hombres modernos y demócratas, no sólo se acogen á teorías cesaristas antiguas y desacreditadas (oh fuerza del *consultante*... á lo que obligas), sino que quieren que también las haya sancionado por su conducta nuestra patria. Ignoro de dónde han sacado que «lo más generalmente aceptado en estos días por los tratadistas, y lo que menos dificultades presenta en la discusión de las Cancillerías, es la posesión demostrada por la *ocupación material de los puntos culminantes y dominantes de un territorio*, con la evidente voluntad de explotar éste, administrarle y defenderle, con medios suficientes para realizarlo de un modo excluyente de toda acción extraña y sin agravio de ningún derecho anterior. *En tal supuesto no es necesaria la posesión material de detalle»* (!) (pág. 136). Hay que reparar primero que el segundo inciso quita bastante malicia al primero, pues si el ocupante cuenta con medios para excluir una acción extraña y administra y defiende prueba que se halla también en puntos que no son culminantes y dominantes y debe observarse después que al reconocer que este modo de adquisición sólo es aplicable cuando se trata de territorios donde no exista un derecho anterior, confiesan que se trata de una doctrina que nada tiene que ver con la que ellos necesitan.

Pero aun atenuado en esta forma, no representa lo dicho, «lo más generalmente aceptado por los tra-

tadistas». LISZT, en la última edición de su *Derecho de gentes,* publicada precisamente en este invierno, dice lo que sigue (§ 10, páginas 100-102): «La ocupación »requiere objetivamente el dominio de hecho sobre »el territorio (principio de la efectividad) y alcan»za únicamente á lo que se extiende éste y sujetiva»mente la voluntad de una permanente dominación. »La ocupación es como la conquista un modo origi»nario de adquirir, pero diferenciándose en que pre»supone que el territorio adquirido no ha estado nun»ca sometido á otra soberanía. El mero descubrimien»to de un territorio antes desconocido, la toma de »posesión simbólica izando la bandera ú otras seme»jantes, no bastan para fundar una soberanía. El do»minio de una costa no produce el derecho á todo el »territorio que se halla detrás *(Hinterland),* y tener »la desembocadura de un río, no es poseer toda su »cuenca.» BONFILS advierte en su núm. 539, haciendo la historia de la ocupación: «Desde el promedio del »siglo XIX, bajo la influencia combinada de la doctri»na de los publicistas y de los conflictos ocasionados »por la práctica anterior, principia un tercer período, »caracterizado por una nueva tesis jurídica; la ocupa»ción implica y exige para constituir un modo de »adquirir una toma de posesión efectiva. Esta tesis, »*adoptada por casi todos los publicistas,* desde Byn»kershoeck, Vattel y J. F. de Martens, se halla acogi»da por el derecho internacional positivo desde la »conferencia celebrada en Berlín del 15 de Noviem»bre de 1884 al 26 de Febrero de 1885.» Acabaré con WESTLAKE, para tener citados así los representantes

últimos de la doctrina en las tres grandes literaturas europeas (tomo I, páginas 104-105): «Los pueblos de »sangre europea, durante el siglo XIX, y especialmen»te en su segunda mitad, han hecho en el conoci»miento del globo un progreso parecido al que reali»zaron en los siglos XV y XVI; pero mientras que en »este primer período fué el del descubrimiento, el úl»timo ha sido el de la exploración. En aquél se vie»ron las costas y se las describió en los mapas, en éste »se han revelado los interiores de los continentes. Y »los efectos de ambos han sido distintos en el Derecho »internacional. La boca de un río no es nada más que »un punto á fortificar y un semillero de exploracio»nes geográficas; la ruta del viajero deja tanto rastro »como la nave en las ondas del mar, y la existencia »de una granja nada tiene que ver con la posibilidad »de que sea el futuro centro de un distrito. De aquí »que la exploración moderna se acomode menos fá»cilmente que el descubrimiento antiguo á las teo»rías jurídicas, que emparentaban la soberanía con la »ocupación en su sentido romano, ó lo que se creía »que era el sentido romano. Por otra parte, como el »colonizador *(settler)* no es perezoso en seguir al ex»plorador, sino es el mismo explorador, la exploración »se verifica en un contacto más íntimo con las ideas »políticas que la presencia de los hombres blancos »hace nacer en las tribus indígenas. Únicamente pue»de justificar que los Estados civilizados asuman la »soberanía en los nuevos pero no inhabitados territo»rios, en la forma que determinen ellos mismos, sin el »consentimiento de los indígenas, la necesidad de la

»existencia de un Gobierno, bajo cuyas órdenes pue»dan vivir los naturales y los blancos, y la imposibili»dad en que se hallan los primeros de proporcionar »una autoridad que sea adecuada á las necesidades de »los blancos y á la protección de ellos mismos. Y en »conformidad á estos principios, las modernas tenden»cias envuelven el propósito de fundar la adquisición »originaria del título á la soberanía francamente sobre »esta base, proporcionando así á la doctrina de la ocu»pación efectiva nuevo y más sólido fundamento. »Ningún Estado, dice Holtzendorff, puede apropiarse »por un acto de ocupación más territorio que aquel »que pueda regularmente gobernar en tiempo de paz »con los medios efectivos que tenga en el terreno.»

Más sinceros que en el asunto de la anulación de los tratados por la guerra, confiesan mis preopinantes que tanto las disposiciones positivas de la Conferencia de Berlín como los acuerdos del Instituto de Derecho internacional en su sesión de Lausana de 1888, requieren la efectividad de la posesión y que, por lo tanto, exigen que sea material y de detalle, pero las creen aplicables sólo al Africa. A más llega su condescendencia, y no sólo admiten, sino que creen «in»dudable que la efectividad y la notificación en plazo »ya no lejano se generalizará y aun universalizará, »pero que hoy por hoy no puede decirse que se ha lle»gado á eso ni que su invocación baste para resolver »un pleito antiguo ni para hacer callar á una Canci»llería» (pág. 136). Es decir, que aprueban que aproveche el tiempo para vocear antes que se mude el derecho la Cancillería peruana.

Puede dejarlo pasar tranquilamente, primero porque las voces de las Cancillerías en sí son tan innocuas y libres como las de los escritores, y únicamente las hacen peligrosas los medios demasiado convincentes que usan á veces para hacerse oir, tengan razón ó no la tengan; después, porque en la realidad lo que ocurre es todo lo contrario, como hemos visto. La generalización y universalización del principio de la efectividad en la ocupación de los nuevos territorios existe ya y es uno de los principios axiomáticos del derecho de gentes moderno, y en este concepto las ha proclamado, no para África, sino para todos los nuevos territorios el Instituto, y la particularización y aplicación quien la ha hecho ha sido la Conferencia, declarándola en vigor para los territorios donde únicamente hoy día pueden tener lugar exploraciones, ya que no descubrimientos. Aplicando también esta doctrina, Su Santidad León XIII declaró en el asunto de las Carolinas que la ocupación de las mismas por España nunca había sido efectiva, y que únicamente merecían cierta consideración los esfuerzos que en época remota habían hecho nuestros monarcas para la evangelización de los indígenas, con lo cual, sea dicho de paso, se prueba que los argumentos de España no quedaron triunfantes, como dice el *Dictamen* corriéndose algo, y quedando malogrado así otra razón de *excepcional importancia para el árbitro español*. Y no entiendo cómo persuadidos de que esta es la tendencia del derecho moderno quieran escaparse diciendo que se trata de un pleito antiguo y de otra época, cuando lo que afirman es la posesión *actual*. En la Con-

clusión 42 se dice que la posesión del Perú es constante desde 1822 en todos los territorios por cima y por bajo del Marañón y Amazonas, excepto en la extrema derecha de Quijos y en Canelos, respecto los cuales se afirma en la Conclusión 43 que esta posesión del Perú se ha realizado y *sostiene* por la ocupación de los poblados y puertos militares *dominantes,* explotación del caucho y la navegación de los ríos. A mí me parece muy difícil que se pueda escoger un tiempo para los hechos y otro para las leyes, ya que de ser posible pocos pleitos habría que se perdieran. Pero aun todos estos actos de exploración del Perú se han realizado en la segunda mitad del siglo XIX, después que J. F. DE MARTENS, KLÜBER, WHEATON, ORTOLAN, HEFFTER y tantos otros habían acabado con la doctrina de los descubrimientos y de las posesiones inefectivas.

En realidad de verdad, poco importa para este pleito que sea una ú otra regla, la laxa ó la nimia, la que se generalice, porque en él no se trata de ocupación de nuevos territorios, sino de uno incluído dentro de las fronteras de dos Estados civilizados, en los cuales no cabe que exista tierra que explorar ni descubrir ni ocupar. Las cuestiones de límites entre los Estados de derecho han de resolverse por títulos derivados de adquirir y sólo cabe uno originario, la conquista. Recíprocamente han de alegarse y se alegan Ecuador y Perú un derecho preexistente, y por esto dije al comenzar esta discusión, en realidad inútil, que al admitir que esta posesión por encima y *grosso modo* sólo era posible siendo sin agravio de ningún derecho anterior, mis Señores se impedían ya el aplicarla.

En cuanto á que sean pruebas de la efectiva posesión peruana las mismas reclamaciones que por la detentación injusta de lo que se halla convencido es en derecho suyo ha hecho el Ecuador, me veo obligado á repetir lo que en otros lugares he dicho acerca de la triste necesidad en que se halla la causa adversa de que se vuelva del revés todo el derecho natural y positivo para poder tener razón, lo cual le obliga á presentar argumentos que por su enormidad más ofenden á la gravedad del debate que á la justicia. ¿En qué ley se admite que el detentador posea? ¿En dónde se proclama que la protesta del dueño sea razón de que continúe el violento despojo? La conciencia de todos los pueblos y de todas las edades dicta que la violencia y la fuerza, al repercutir en la inanidad de su razón jurídica, en la diamantina consistencia del derecho del poseedor legítimo por ellas escarnecido, lo abrillantan en vez de ennegrecerlo, y se hieren en vez de ganar vida.

Hasta el fin soy dichoso, y por esto lo soy de veras, porque mis criticados, después de darse tanta pena para fabricar una posesión de hecho á favor del Perú, anacronizando doctrinas, hechos y tiempos, y mudando las protestas en reconocimientos, vuelven de repente á las sanas doctrinas, derriban todo su castillo, como en la sucesión de Estados, y quedamos todos conformes. Demuestran elocuentemente que la prescripción extintiva es absolutamente imposible en Derecho internacional, y que lo único que defienden es que los títulos coloniales y revolucionarios dan una posesión de derecho á favor del Perú (conclusiones 45

á 48), y que el Ecuador es el que ha de probar una posesión contraria para que valga contra aquélla. Pero como éste no ha pretendido nunca sea su título la posesión, sino la propiedad, y resulta que usted cree que el título de derecho es el Tratado de 1829, puede aplicar á su favor las consecuencias que ellos deducen de la posesión en pro de la Real Cédula y del poder constituyente de la revolución americana. Yo, por mi parte, limitándome á cambiar una palabra (que escrupuloso pondré de cursiva) y á salvar mi responsabilidad en el modo como se cita á un maestro, hallaré resumida en veinte líneas la misma doctrina á la que dediqué cuarenta largas páginas:

«Sería de muy discutible oportunidad traer aquí la »controversia que sobre estos particulares, y señala»damente sobre el valor propio que en el derecho de »gentes tiene la prescripción, de acentuado carácter ci»vil. Priven ó no las doctrinas, totalmente favorables »á la prescripción, de Grocio y Vatel *(sic)*, ó las más »condicionales de Martens y Rivier, de todos modos »sería preciso, para fundamentar en la negación del »derecho ajeno un nuevo y contrario derecho, la de»mostración evidente del hecho obstativo al primero; »pero hecho real, sostenido, no contradicho y por un »tiempo más dilatado que el que consagran para la »prescripción ordinaria dentro de sus respectivos te»rritorios, los Estados Soberanos y los Códigos comu»nes. El estado territorial actual de Europa descansa, »en gran parte, en la consagración del tiempo, pero »no en treinta años de posesión, siquiera indiscutida. »No bastarían nunca al *Perú* meras tentativas, ama-

»gos, instalaciones rápidas é intermitentes, declara»ciones y proyectos en el papel» (pág. 146).

Y de veras digo que he acabado ya, y que sólo me queda despedirme de usted y de mis contrincantes, reiterando á todos lo que al comenzar dije. Mis censuras, mis críticas, en nada han disminuído el afecto y consideración que me merecen los últimos; yo creo, por el contrario, que se han aumentado al apreciar la dificilísima misión que se habían impuesto. Yo confío que reducirán mis sorpresas, mis calificativos y mis donaires á su sentido estrictamente polémico, y que me creerán al decirles que en el fondo de mi alma pienso que su cliente, que conoce muy bien los flacos de su causa, ha de alegrarse, no tanto por lo que hicieron en su obsequio, sino por lo que le habría resultado si estos talentos hubieran llegado á la convicción que yo tengo. Su obligación no les podía llevar á realizar lo imposible, pero han puesto todos los elementos que puede proporcionar la mente agitando la pluma, y culpa es sólo de la Historia y del Derecho que les hayan faltado los demás.

Opino yo acerca de la crítica lo que acaba de decir elocuentemente en su discurso de recepción en la Academia francesa un abogado eminente, gloria del foro de París, como mis adversarios lo son del nuestro, Mr. BARBOUX, hablando de su predecesor M. BRUNE-

TIÈRE, maestro que á su vez fué en el dificilísimo arte de juzgar libros ajenos: «La crítica literaria ha tenido »tristes comienzos. El mismo M. Brunetière es quien »nos lo ha dicho. *En su origen no era otra cosa que »el arte de sacar á la luz los defectos de las obras de los »otros, de analizarlas para descalificarlas y de hacerse »lo mismo en prosa que en verso, una reputación de »ingenio y de malignidad á costa del talento y aun del »genio ajenos.* Pero estos tiempos fabulosos han termi»nado ya por fortuna, y hace tiempo que se halla fir»mada la paz entre los escritores y sus jueces. Una »cierta frialdad en el análisis, alguna moderación en »el elogio, forman el último límite de la paciencia de »los emplazados. Y aquí y allá se encuentran ciertas »fórmulas que recuerdan la ley Berenger: no hay que »desanimar á nadie. El silencio absoluto es la pena »más terrible; equivale á la pena capital.» Sin conocerlo, pienso yo haber realizado este programa. ¿Cómo he de rehusar la aplicación de la ley Berenger y de su adaptación española la futura ley de condena condicional, cuando he principiado proclamando que el hecho en vez de delito es en su fondo timbre de gloria para sus autores, ya que gracias á él hemos reclutado para el derecho internacional á lumbreras del foro y de la ciencia y de la política, que hacen en este libro sus primeras armas en nuestra tan menospreciada ciencia?

Y por esto insisto en que todas mis censuras á las teorías, quizá demasiado vivas en alguna parte son á la doctrina, que he considerado perniciosa y funesta, no á los expositores y buen cristiano, en esto, odio al

pecado y amo al pecador. Más aún, en el fondo hanme alegrado, porque me han servido para concretar y perfeccionar mi criterio en varios de los principios fundamentales y en sus aplicaciones justas. He recordado el *oportet hæreses esse* de San Pablo, y (no sé si lo he leído en alguna parte ó invento yo la frase) me persuado de que en todas partes las herejías son madres del dogma. Y en Derecho más. Los teoricones al definir y exponer carecen de acicate para medir el valor de las palabras y preveen los abusos posibles en razón de su talento y su laboriosidad; el abogado husmea rincones, alambica conceptos, amplía doctrinas y teorías, apurado por el interés del cliente que le acicata. Y el dogma jurídico, que es la proporción exacta, viene después por mano del juez y del legislador. Gracias al *Dictamen* sé mejor lo que es sucesión de Estados, lo que hace la guerra á los tratados y cual sea la libertad de los pueblos al constituirse en nuevas históricas formas.

Á usted le digo que me perdone también si el resultado no ha sido el que previó su confianza y si no consiguen estas *Cartas* volver á la buena doctrina á nadie de los que hubiera arrastrado á la mala el libro que sometió á mi crítica. Ya se lo advertí al acatar su mandato; mi osadía no tiene otra disculpa que la sumisión y no demanda otra. Frente á su desencanto, al ver que mis facultades ofensivas carecen del alcance que les atribuyera el lente de su cariño, ¿me quedará la gratitud de los atacados? ¿Podré confiar en que éstos me confiesen en que, manejadas mis armas por gladiador más robusto, padecerían heridas

cruentas, en donde habrán sufrido únicamente ligeros y quizá tónicos arañazos?

En mí mismo siento la satisfacción de haber cumplido otra vez con la Verdad y con el Derecho, aclarando la una y sosteniendo al otro. Ambos, atributos y emanaciones de Dios, requieren un culto constante, insaciable, perpetuo; mi conciencia, sirviéndole á usted, ha adorado también, y con ello se satisface.

Queda siempre suyo,

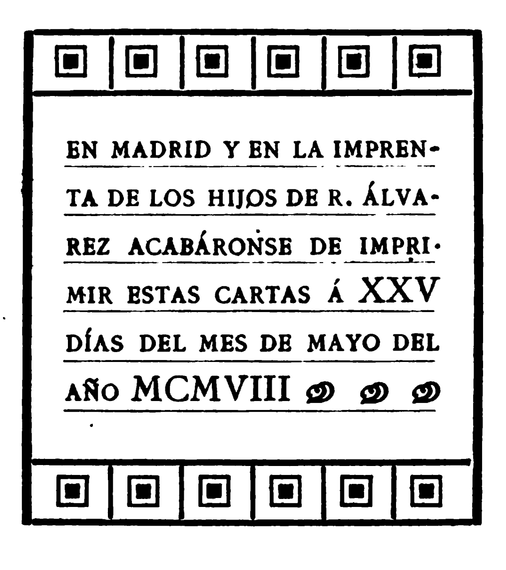
O.

1.° de Marzo de 1908.

P. D. Voy á hacer una rectificación, que aparentemente podría hacer necesaria la calma con la cual se ha impreso este trabajo. En la Carta cuarta (pág. 74), dije que no se había ratificado aún el tratado de extradición pactado desde hace tiempo con los Estados Unidos de América. Esto que era verdad entonces (10 de Diciembre), no lo es ahora, pues en 6 de Abril último tuvo lugar el canje de ratificaciones del Tratado firmado en 15 de Junio de 1904 y reformado por Protocolo de 13 de Agosto de 1907. Pero de todos modos resulta que en este particular los tristes efectos del Real decreto de 23 de Abril de 1898 han durado diez años justos, menos algunos días.

12 de Mayo de 1908.

FIN


EN MADRID Y EN LA IMPRENTA DE LOS HIJOS DE R. ÁLVAREZ ACABÁRONSE DE IMPRIMIR ESTAS CARTAS Á XXV DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MCMVIII

